

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Implicancias de la función y finalidad del registro respecto el nuevo
régimen que norma la garantía mobiliaria en el sistema jurídico
registral peruano 2023**

Tesis presentada por la Bachiller:

Flores Liendo, Melissa Isabela

ORCID: 0009-0004-7798-8982

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Mg. Parada Gonzáles, José Luis

ORCID: 0000-0002-0356-7606

Arequipa – Perú

2024

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 28 de Noviembre del 2024

Dictamen: 012231-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 012231, presentado por:

2017600942 - FLORES LIENDO MELISSA ISABELA

Titulado:

**IMPLICANCIAS DE LA FUNCIÓN Y FINALIDAD DEL REGISTRO RESPECTO EL NUEVO RÉGIMEN
QUE NORMA LA GARANTÍA MOBILIARIA EN EL SISTEMA JURÍDICO REGISTRAL PERUANO 2023**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**06514738 - MAYTA COAGUILA RONALD ALBINO
DICTAMINADOR**



**29590431 - ALMENARA SANDOVAL JORGE LUIS
DICTAMINADOR**



Implicancias de la función y finalidad del registro respecto el nuevo régimen que norma la garantía mobiliaria en el sistema jurídico registral peruano 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

4%

2

idoc.pub

Fuente de Internet

2%

3

Submitted to Universidad Católica de Santa
María

Trabajo del estudiante

1%

4

tesis.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

1%

6

qdoc.tips

Fuente de Internet

1%

7

blog.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

8

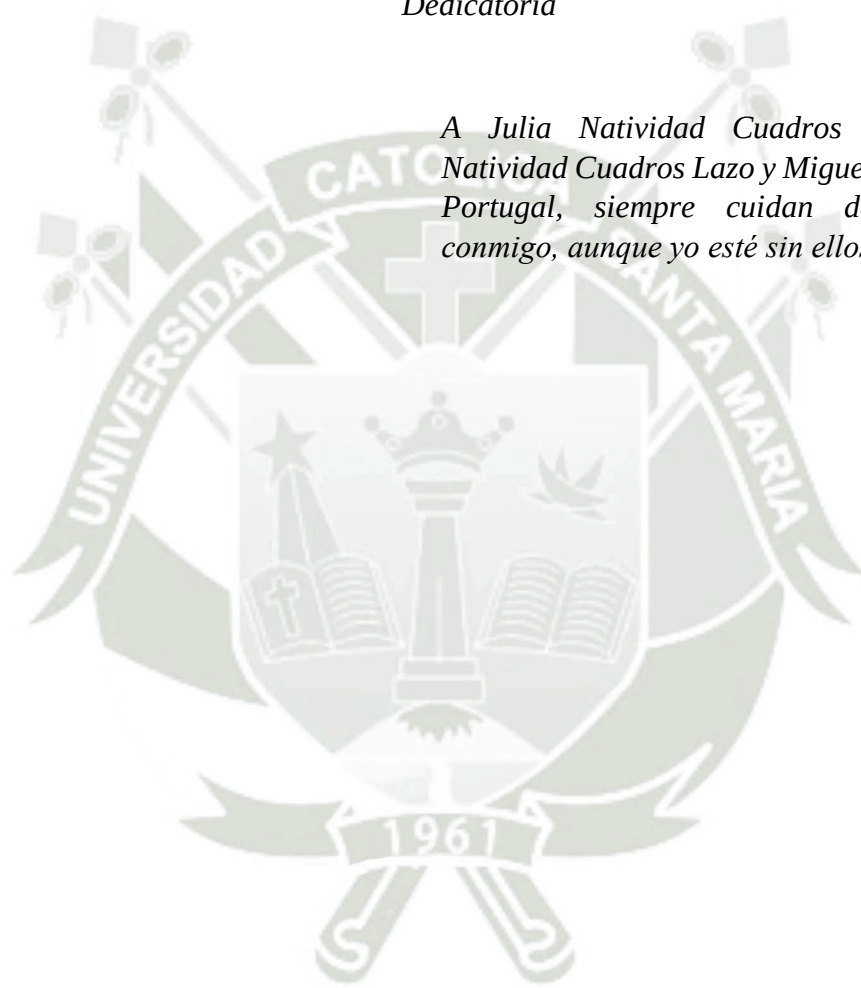
dimensionmercantil.pe

Fuente de Internet

1%

Dedicatoria

*A Julia Natividad Cuadros Lazo, María
Natividad Cuadros Lazo y Miguel Ángel Flores
Portugal, siempre cuidan de mí; están
conmigo, aunque yo esté sin ellos...*



Agradecimientos

A mis padres, Noé Flores Vásquez y Mauren Liendo Cuadros quienes me inculcaron con la creencia que puedo conseguir cualquier objetivo que me proponga, siempre han sido los mayores impulsores de mis sueños, no hay nadie en este mundo a quien le deba más gratitud y amor.

A Jafetd y Karol quienes son sumamente importantes para mí.

A los doctores Jorge Luis Almenara Sandoval y José Luis Parada Gonzáles, por la paciencia y conocimiento compartido.

A aquellas personas que me apoyaron y acompañaron en éste arduo proceso, quienes estuvieron a mi lado en los momentos y situaciones más tormentosas.

Epígrafe

*“Ningún precio es demasiado alto por el
privilegio de ser uno mismo”*

Friedrich Nietzsche



RESUMEN

Mediante la presente investigación se demuestra que la misión del Registro es la de publicitar mediante la inscripción de contratos, derechos y titularidades de los ciudadanos mediante un servicio de calidad, accesible y predecible; siendo que la inscripción en el registro, es un proceso que debe sujetarse a la calificación registral, y, con la implementación del nuevo régimen que regula éste derecho real de garantía, Decreto Legislativo N°1400, desnaturaliza y distorsiona la esencia y los propósitos originales del Sistema Registral Peruano.

De lo detallado se tomó como población la legislación, jurisprudencia y doctrina correspondiente al ámbito registral referido a la garantía mobiliaria, y, además, funcionarios de la SUNARP, registradores públicos, registradores públicos encargados del Registro de Bienes Muebles y vocales del Tribunal Registral, quienes se encuentran desempeñando sus funciones en la ciudad de Arequipa, usando como instrumento la ejecución de un cuestionario el cual permitirá confirmar la hipótesis abordada.

En el desarrollo del presente trabajo investigativo, se analizó la naturaleza del sistema registral peruano, así como la normativa, jurisprudencia y doctrina vigente que regula el derecho registral, se tuvo con el uso de metodología en campo de ciencias jurídicas, desenvuelta en el área del derecho registral, teniendo como líneas investigativas al sistema registral peruano y la calificación registral, el tipo de investigación es uno cualitativo, descriptivo – analítico, cuyo nivel corresponde a uno descriptivo, asimismo, para confirmar la hipótesis planteada se desarrolló un cuestionario dirigido a funcionarios y servidores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en específico a aquellos registradores públicos, registradores públicos encargados del Registro de Bienes Muebles y vocales del Tribunal Registral que se encuentran desarrollando sus funciones en la ciudad de Arequipa, lo que permitió confirmar que el Decreto Legislativo N°1400 desnaturaliza y distorsiona la esencia y los propósitos originales del Sistema Registral Peruano.

Habiéndose desarrollado el análisis correspondiente, se pudo confirmar la desnaturalización al sistema registral peruano mediante la dación del Decreto Legislativo N°1400, tomando en cuenta que, la razón de ser y el objeto del registro es brindar seguridad jurídica mediante una debida publicidad, no se tiene aplicación de principios registrales, asimismo, la finalidad de dicho cuerpo legal no tiene el mismo fin ni objetivo que el sistema registral peruano, añadir que, el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias no corresponde a ser un registro jurídico y por último el aviso electrónico no brinda las mismas garantías que un asiento registral.

A menudo nos enfocamos en los problemas como razón para hacer cambios, pero descuidamos de revisar si la legislación actual ha obtenido resultados, no se evalúa si las propuestas anteriores fueron satisfactorias, o si la aplicación de un nuevo régimen empeoraría la situación en vez de mejorarla. La falta de análisis indica la insuficiente institucionalidad que se da en nuestra legislación, a razón de no haber efectuado un estudio que involucre a aquellas entidades vinculadas y afectadas por dicha normativa.

Actualmente el Régimen de la Garantía Mobiliaria, aprobado mediante Decreto Legislativo N°1400, es un gran ejemplo de lo expresado en el párrafo anterior, ya que prescinde de la fundamental labor de las instancias registrales, quedando reemplazados por un aviso electrónico efectuados por usuarios que desconocen la función registral. Este cambio no ha sido sometido a un análisis exhaustivo de las implicancias legales en nuestro ordenamiento.

Palabras clave:

Aviso electrónico - finalidad del registro - publicidad registral - garantía mobiliaria – calificación registral – seguridad jurídica.

ABSTRACT

This research demonstrates that the mission of the Registry is to register and publicize acts, contracts, rights, and citizens' ownerships through a quality, accessible, and predictable service. Registration in the registry is a process that must adhere to registration qualification, and with the implementation of the new regime regulating chattel mortgage, Legislative Decree No. 1400, the essence and original purposes of the Peruvian Registry System are undermined and distorted.

The study population consisted of legislation, jurisprudence, and doctrine related to the registry area concerning chattel mortgage, as well as officials from the National Superintendence of Public Registries, public registrars, public registrars in charge of the Movable Property Registry, and members of the Registry Court, all of whom are currently performing their duties in the city of Arequipa. A questionnaire was used as an instrument, allowing for the confirmation of the hypothesis addressed.

For the development of this research, the nature of the Peruvian registry system was analyzed, along with the current regulations, jurisprudence, and doctrine governing registry law. This was done using field methodology from legal sciences, focused in the area of registry law, with the research lines centering on the Peruvian registry system and registry qualification. The type of research is qualitative, descriptive-analytical, at a descriptive level. To confirm the hypothesis posed, a questionnaire was administered to employees of the National Superintendence of Public Registries, specifically to public registrars, public registrars in charge of the Movable Property Registry, and members of the Registry Court who perform their duties in the city of Arequipa. This allowed for the confirmation that Legislative Decree No. 1400 undermines and distorts the essence and original purposes of the Peruvian Registry System.

After conducting the corresponding analysis, it was confirmed that the Peruvian registry system has been compromised by the issuance of Legislative Decree No. 1400. Considering that the purpose and objective of the registry are to provide legal certainty

through proper publicity, registry principles are not applied. Additionally, the purpose of this legal body does not align with the aims or objectives of the Peruvian registry system. It is worth noting that the Movable Guarantees Information System does not function as a legal registry, and finally, the electronic notice does not provide the same guarantees as a registry entry.

We often focus on problems as a reason to make changes but neglect to review whether the current legislation has achieved results. There is no assessment of whether previous proposals were satisfactory or whether the implementation of a new regime would worsen the situation instead of improving it. The lack of analysis reflects the insufficient institutional strength in our legislation, as no study has been conducted that involves entities linked to and affected by this regulation.

Currently, the Chattel Mortgage Regime, approved by Legislative Decree No. 1400, exemplifies the point made in the previous paragraph, as it disregards the essential role of registry bodies, replacing them with an electronic notice issued by users who lack knowledge of the registry function. This change has not undergone an in-depth analysis of the legal implications within our legal system.

Keywords:

Electronic notice - purpose of the registry - registry publicity - chattel mortgage - registry qualification - legal certainty.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

EPÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1:.....	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.2. OBJETIVOS.....	6
1.2.1. General.....	6
1.2.2. Específicos.....	6
1.3. HIPÓTESIS.....	7
CAPÍTULO 2:.....	8
MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. ESTADO DEL ARTE.....	9
2.1.1. Antecedentes investigativos.....	9
2.1.1.1. A nivel nacional.....	9
2.1.1.2. A nivel internacional.....	11
2.2. MARCO CONCEPTUAL O BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Sistema Nacional de los Registros Públicos.....	11
2.2.2. Naturaleza Jurídica de la Inscripción.....	13
2.2.3. Derecho Registral.....	15
2.2.4. Principios Registrales.....	21
2.2.5. Principios Registrales en el Reglamento General de Registros Públicos....	22
2.2.5.1. Publicidad Material.....	22

2.2.5.2. Publicidad Formal	25
2.2.5.3. Rogación y Titulación Auténtica	27
2.2.5.4. Especialidad.....	30
2.2.5.5. Legalidad	33
2.2.5.6. Tracto Sucesivo	35
2.2.5.7. Legitimación	38
2.2.5.8. Fe Pública Registral.....	40
2.2.5.9. Prioridad Preferente	41
2.2.5.10. Prioridad Excluyente.....	42
2.2.6. Principios Registrales en el Código Civil.....	42
2.2.7. ¿Qué es el título?	42
2.2.8. Calificación registral y seguridad jurídica	44
2.2.9. Inscripción registral.....	47
2.2.10. Efectos de la inscripción registral en el sistema registral peruano	49
2.2.11. Efectos del Procedimiento Registral	51
2.2.11.1. Publicidad registral.....	51
2.2.11.1.1. Publicidad jurídica (congnoscibilidad legal)	58
2.2.11.1.2. Publicidad noticia (congnoscibilidad efectiva)	59
2.2.11.2. Prelación	61
2.2.11.3. Oponibilidad.....	63
2.2.12. Noción General Sobre Garantía Mobiliaria	65
2.2.13. Derecho Real de Garantía	66
2.2.14. Prenda Mobiliaria.....	67
2.2.15. Garantía Mobiliaria.....	68
2.2.16. Contrato de Garantía Mobiliaria	70
2.3. MARCO LEGAL.....	71
2.3.1. Ley N°28677, Ley de la Garantía Mobiliaria	71

2.3.2. Sistema Integrado de Garantía Mobiliaria	73
2.3.3. Registro Mobiliario de Contratos.....	74
2.3.4. Nuevo Régimen que Norma la Garantía Mobiliaria, Decreto Legislativo 1400.	76
2.3.6. Decreto Supremo N°243-2019-EF	77
2.3.7. Vacatio Legis	78
2.3.8. Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria.....	79
2.3.9. Aviso electrónico vs Asiento registral	81
CAPÍTULO 3:.....	84
MARCO METODOLÓGICO	84
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	85
3.1.1. Campo	85
3.1.2. Área	86
3.1.3. Línea.....	86
3.1.4. Tipo	87
3.1.5. Nivel.....	88
3.2. METODOLOGÍA Y MARCO OPERATIVO	88
3.2.1. Técnicas.....	88
3.2.2. Instrumentos.....	88
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	89
3.4. CAMPO DE VERIFICACIÓN	92
3.4.1. Ubicación espacial.....	92
3.4.2. Ubicación temporal.....	92
3.4. UNIDADES DE ESTUDIO (FUENTES).....	92
3.5. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	93
3.5.1. Recursos	93
3.6. VARIABLES E INDICADORES.....	94

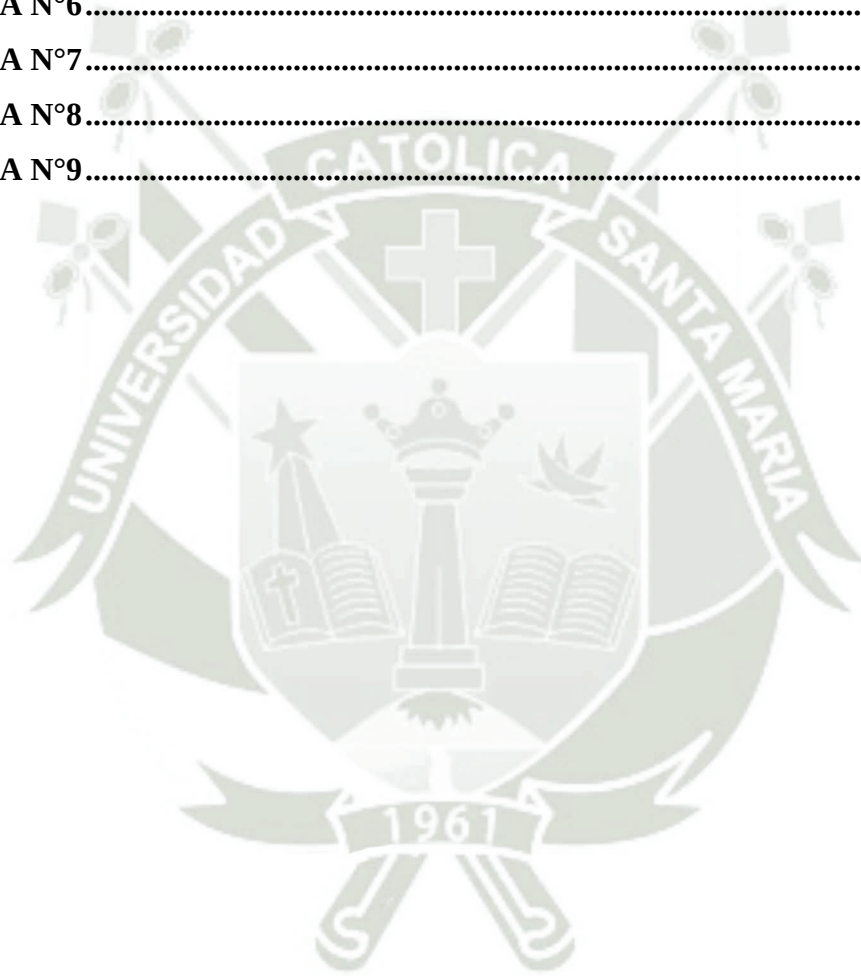
CAPÍTULO 4:	95
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	95
4.1. Razón de ser y el objeto del Registro en el sistema peruano.	96
4.1.1. Análisis e interpretación de la Tabla N°4; Objeto y Finalidad del Registro:	103
4.1.2. De la aplicación del instrumento (cuestionario) sobre; Objeto y Finalidad del Registro:	107
4.2. Importancia de la seguridad jurídica que otorga el registro.	110
4.2.1. Análisis e interpretación de la Tabla N°5; Importancia de la Seguridad Jurídica que otorga el Registro:	115
4.2.2. De la aplicación del instrumento (cuestionario) sobre: Importancia de la Seguridad Jurídica que otorga el Registro:	117
4.3. Incidencia de los principios registrales frente al nuevo régimen de garantía mobiliaria.	120
4.3.1. Análisis e interpretación de la Tabla N°6; Incidencia de los principios registrales frente al nuevo régimen de garantía mobiliaria:	129
4.3.2. De la aplicación del instrumento (cuestionario) sobre: Incidencia de los principios registrales frente al nuevo régimen de garantía mobiliaria:	134
4.4. Finalidad del nuevo régimen de garantía mobiliaria.	137
4.4.1. Análisis e interpretación de la Tabla N°7; Finalidad del nuevo régimen de garantía mobiliaria:	142
4.4.2. De la aplicación del instrumento (cuestionario) sobre: Finalidad del nuevo régimen de garantía mobiliaria:	144
4.5. Naturaleza del Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria.	147
4.5.1. Análisis e interpretación de la Tabla N°8; Naturaleza del Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria:	152
4.5.2. De la aplicación del instrumento (cuestionario) sobre: Naturaleza del Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria:	154
4.6. Naturaleza del aviso electrónico.	158

4.6.1. Análisis e interpretación de la Tabla N°9; Naturaleza del Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria:.....	162
4.6.2. De la aplicación del instrumento (cuestionario) sobre; Naturaleza del Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria:	163
4.7. Discusión.....	168
CONCLUSIONES	171
RECOMENDACIONES	173
REFERENCIAS	174
ANEXOS	180



ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N°1.....	90
TABLA N°2.....	91
TABLA N°3.....	94
TABLA N°4.....	97
TABLA N°5.....	111
TABLA N°6.....	121
TABLA N°7.....	138
TABLA N°8.....	148
TABLA N°9.....	159



ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N°1.....	92
Gráfico N°2.....	107
Gráfico N°3.....	108
Gráfico N°4.....	108
Gráfico N°5.....	109
Gráfico N°6.....	117
Gráfico N°7.....	118
Gráfico N°8.....	118
Gráfico N°9.....	119
Gráfico N°10.....	134
Gráfico N°11.....	135
Gráfico N°12.....	135
Gráfico N°13.....	136
Gráfico N°14.....	144
Gráfico N°15.....	145
Gráfico N°16.....	146
Gráfico N°17.....	154
Gráfico N°18.....	155
Gráfico N°19.....	156
Gráfico N°20.....	157
Gráfico N°21.....	163
Gráfico N°22.....	164
Gráfico N°23.....	165
Gráfico N°24.....	166
Gráfico N°25.....	166
Gráfico N°26.....	167

LISTA DE ABREVIATURAS EMPLEADAS

CADER: Congreso Anual de Derecho Registral.

DL: Decreto Legislativo

DS: Decreto Supremo

MEF: Ministerio de Economía y Finanzas.

RGRP: Reglamento General de los Registros Públicos.

RMC: Registro Mobiliario de Contratos.

RSPR: Reglamento del Servicio de Publicidad Registral

RPV: Registro de Propiedad Vehicular.

RRPP: Registros Públicos.

SID: Sistema de Intermediación Digital.

SIGM: Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.

SINARP: Sistema Nacional de Registros Públicos.

SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

INTRODUCCIÓN

El registro público en Perú adopta como principales actividades la calificación, publicidad e inscripción, cuyas características corresponden a ser; declarativo, exacto, causalista y voluntario, el cual se encuentra conformado por registros jurídicos, así se encuentra determinado en la normativa que establece el Sistema Nacional y la Superintendencia de Registros Públicos, brinda publicidad netamente jurídica, resulta que solo las inscripciones originadas con base en un procedimiento registral pueden gozar de los efectos de publicidad, prelación y cognoscibilidad.

La garantía mobiliaria en nuestra legislación nacional ha estado relacionada en su totalidad al sistema registral peruano, pues corresponden a ser un derecho real de garantía cuya afectación se da sobre bienes muebles, que, en su mayoría son constituidas sobre bienes muebles registrables, deviniendo, por lo tanto, en interés común jurídico la publicidad de estos gravámenes.

La importancia de la presente investigación radica en comprobar que con el nuevo régimen de garantía mobiliaria se desnaturaliza la esencia y los propósitos originales del sistema registral peruano. A lo largo del trabajo se desarrolló un marco teórico referido al sistema registral peruano, su razón de ser y objeto, asimismo se tuvo con el análisis de diversa normativa, jurisprudencia y doctrina que permitió determinar las implicancias de la función y finalidad del registro respecto del nuevo régimen que regula la garantía mobiliaria en el sistema jurídico registral peruano, pudiendo verificar que la finalidad de éste nuevo régimen no tiene relación alguna con la finalidad del registro, adicionalmente se puede verificar que el SIGM y los avisos electrónicos no ostentan naturaleza registral.

La tesis ha sido estructurada en cuatro capítulos: el primero aborda el planteamiento del problema, en el cual se describió y delimito el problema que motivó la investigación; el segundo capítulo se utilizó para el desarrollo del marco teórico y marco legal, mediante el que se proporciona el sustento conceptual, teórico y normativo que guía la investigación, cuyo propósito es contextualizar la investigación y tener una base sólida

para la comprensión del trabajo de investigación, el tercer capítulo aborda la metodología empleada en la investigación, definiéndose el método, la técnica y el procedimiento para la recolección de datos así como su debido procesamiento permitiendo la coherencia rigurosidad del estudio y, finalmente, el cuarto capítulo expone los resultados y discusión obtenida, mediante el cual se pudo presentar y analizar los hallazgos obtenidos durante el desarrollo de la investigación, conectando los datos recopilados con los objetivos e hipótesis, ofreciendo conclusiones y una recomendación.





CAPÍTULO 1: FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestra legislación peruana, buscamos la reinención de las cosas, y si de tratarse de normas aún con mayor ímpetu. Está en nuestra cultura el querer crear algo nuevo o copiar aquello que nos parece novedoso y más aún si el objetivo a copiar viene del exterior.

Queremos cambiarlo todo, sin siquiera habernos preguntado si lo que se piensa cambiar tuvo algún efecto positivo, si funciona bien o si se deben efectuar reiteradas modificaciones, esto es lo que comúnmente sucede en nuestra legislación, buscamos “innovar” imitando legislaciones extranjeras para querer ejecutarlas en nuestro país y el resultado sigue siendo el mismo, generar problemas en todo el proceso de ejecución y adaptación a nuestra realidad normativa y social.

Aquí partimos anunciando el D. L. 1400, encargado de normar el nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria, el cual resulta un claro ejemplo de lo expresado en el párrafo anterior, ya que en vez de buscar una mejora a la Ley de Garantía Mobiliaria N°28677, la reemplaza totalmente, puesto a que elimina la función de calificación del sistema registral, para crear un aviso electrónico, el mismo que viene a ser un antagónico del referido sistema jurídico registral.

Con éste “novedoso” cuerpo legal se puso en descubierto que no se analizaron detenidamente los efectos legales que ocasionaría en nuestro marco legal y cómo afectaría al sistema registral peruano.

Es necesario resaltar que el argumento para dejar sin efecto la Ley N°28677 y traer éste Decreto Legislativo a nuestro repositorio normativo es que con la Ley no se había incrementado el número de garantías, no cumpliendo el fomentar el financiamiento de MYPES y debía de reducirse la carga normativa que se le investía a la creación de garantías mobiliarias. Sin embargo, en la exposición de

motivos de éste Decreto Legislativo no analiza realmente cuales son los motivos de naturaleza económica del porqué es que la garantía mobiliaria no había crecido, simplemente se derogó la Ley N°28677, modificando por completo el sistema legal de las garantías mobiliarias, sin haber analizado cuales de los aspectos aportados por ésta ley habían funcionado y únicamente buscar mejorarla, no darle un giro de 360° a una realidad a la que empezábamos a adaptarnos.

Por si mal no recordamos la Ley N°28677 ya había importado un cambio en nuestra legislación bastante impactante como fue derogar todo el Título Primero de la Sección Cuarta sobre Derechos Reales de Garantía de nuestro Código Civil, así como demás prendas cuya creación se remite a leyes especiales, teniendo que transcurrir bastante tiempo para la adecuación de la sociedad a ésta nueva regulación, se podría evidenciar que nuestro país carece de institucionalidad, en mérito a que se permitió que sucediera nuevamente la implementación de un nuevo régimen que modifica todo el ámbito jurídico de una garantía mobiliaria, sin haberse llevado a cabo el estudio previo a la normativa registral, ya que ésta se ve directamente afectada con la introducción del nuevo régimen normativo.

Por lo tanto, se está forzando el sistema registral que viene regido desde hace años, en específico desde 1888.

Como afirma (Ortega Mejía, 2023); en nuestro país, fue con la proclamación de la Ley del 2 de enero de 1888, otorgando la facultad de emitir el reglamento, aquí es cuando se comenzó a evaluar los documentos que ingresaban al registro (títulos) en aspectos como legalidad, formalidad, capacidad de los otorgantes y validez. Esto marcó un hito, consolidado en el artículo 96 de dicha ley, que señala el inicio de un elemento fundamental en la evolución de nuestro sistema registral. Estamos, entonces, ante el surgimiento del registro moderno o registro jurídico.

Del mismo modo, es importante resaltar que en este punto se produce una transición de la publicidad como simple difusión de hechos externos a una publicidad esencial, capaz de generar efectos específicos establecidos por el ordenamiento jurídico. (Caicedo Escobar, 2001), afirma que; se distingue entre el registro jurídico, que produce efectos legales y el registro administrativo, que no genera efectos.

En la presente investigación se desarrollará y analizarán las implicancias de éste novedoso régimen de garantía mobiliaria en la función y finalidad del registro en nuestro sistema jurídico, comprobando que con la dación del D.L. N°1400, se desnaturaliza el sistema registral peruano.

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. General

Determinar las implicancias de la función y finalidad del registro respecto del nuevo régimen que regula la garantía mobiliaria en el sistema jurídico registral peruano 2023.

1.2.2. Específicos

- a) Analizar la razón de ser y el objeto del Registro en el sistema peruano.
- b) Analizar la importancia de la seguridad jurídica que otorga el registro.
- c) Analizar la incidencia de los principios registrales frente al nuevo régimen de garantía mobiliaria.
- d) Identificar la finalidad del nuevo régimen de garantía mobiliaria
- e) Establecer si el propuesto Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias tiene naturaleza registral.

- f) Establecer si el propuesto Aviso Electrónico tiene naturaleza registral.

1.3. HIPÓTESIS

Dado que:

La función del Registro consiste en inscribir y dar publicidad a los actos, derechos, contratos y titularidades de los ciudadanos, ofreciendo un servicio de calidad, accesible y predecible. Asimismo, el proceso de inscripción en el registro debe realizarse bajo el criterio de calificación registral.

Es probable que:

La implementación del nuevo régimen que regula la garantía mobiliaria, Decreto Legislativo 1400, desnaturalice y distorsione la esencia y los propósitos originales del Sistema Registral Peruano.



CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO

El presente marco teórico resulta fundamental para dar inicio a la presente investigación, puesto que en éste capítulo se conectarán las ideas que permitirán ampliar el conocimiento del tema tratado, estableciendo así las contribuciones indispensables para lograr los objetivos establecidos.

En el presente capítulo abarcaremos una variedad de enfoques, tanto teóricos como conceptuales, desarrollando así los puntos correspondientes referidos a lo jurídico - registral, siendo necesarios para familiarizarnos con el tema propuesto respecto a la función y finalidad del registro, la garantía mobiliaria y la implicancia que tendrá el Decreto Legislativo 1400 sobre nuestro sistema registral, permitiéndonos comprender la controversia que se genera con la ejecución de éste cuerpo legal en nuestro sistema jurídico registral, absolviendo los cuestionamientos referidos al objeto y finalidad del registro, la importancia de la seguridad jurídica que de éste emana, los efectos de la inscripción, seguidamente de la aplicación de los principios registrales, teniendo finalmente por explicado cual es la naturaleza jurídica del aviso electrónico y cómo éste desnaturaliza a lo que actualmente conocemos como SINARP.

2.1. ESTADO DEL ARTE

2.1.1. Antecedentes investigativos

Luego de llevar a cabo una búsqueda en diversos repositorios de distintas universidades, no se han identificado investigaciones similares relacionadas con el tema y problema planteado, No obstante, se mencionan las siguientes investigaciones cuyas conclusiones son relevantes para el desarrollo del presente trabajo investigativo:

2.1.1.1. A nivel nacional

(Matallana Espinoza, 2021), en su tesis titulada: “Decreto Legislativo 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria. ¿Dónde quedó la calificación registral como soporte de la

intensidad de los efectos protectores del registro?”, para obtener la Segunda Especialización en Derecho Registral en la Pontificia Universidad Católica del Perú, teniendo dos conclusiones que interesan en la presente investigación aquellas que refieren:

“La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1400, deja de lado la calificación registral, rol fundamental en el sistema registral, al inscribirse la garantía mobiliaria la SUNARP solo cumple la función de observador y no regulador.”

“Para la existencia de seguridad jurídica, se necesita calificación por parte de los registradores, ya esta sea grande o pequeña, si esta no se maneja correctamente se estaría manejando una situación de inestabilidad para quienes acuden al registro.”

(Castillo Ichpas & Ramirez Santos, 2022), en su tesis titulada: “Ventajas y desventajas del régimen de garantías mobiliarias, aprobado por Decreto Legislativo N°1400”, para obtener el grado de maestro en Derecho Administrativo Económico en la Universidad Continental, teniendo una conclusión que interesa en la presente la cual refiere:

“Se estableció que las posibles consecuencias de la implementación del nuevo régimen de garantías mobiliarias son las reducciones de los costos externos de la inscripción de garantías mobiliarias, asimismo, puede afectar la seguridad jurídica, ya que dependerá mucho de la buena fe de los participantes del proceso de inscripción de garantías mobiliarias”.

(Loayza Trujillo, 2019) en su tesis titulada: “Decretos Legislativos que reducen la calificación registral”, para obtener la Segunda Especialización en Derecho Registral en la Pontificia Universidad Católica del Perú, teniendo dos conclusiones que interesan en la presente investigación aquellas que refieren:

“Decreto Legislativo 1400 se basa en una inscripción, mediante avisos electrónicos vía internet de acceso público, que evidenciarían la prelación, oponibilidad y publicidad, cabe señalar que al no aplicarse las normas correspondientes para la extensión de dicha inscripción, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley, no obstante este no formaría parte de los registros jurídicos del Sistema Registral.”

“Los efectos de la calificación son útiles para efectos de la seguridad jurídica, por lo cual si no se maneja correctamente esta función antes de extender un asiento o anotación registral se podría generar una situación de inestabilidad. Por tanto, considero inadecuado prescindir completamente de la labor del registrador – Calificación Registral” - “Recordemos que el Sistema Registral peruano no están comprendidos los Registros Administrativos, sino únicamente los registros jurídicos, cuya característica principal es la de tratarse de un registro de publicidad jurídica o publicidad efecto, que garantiza seguridad jurídica.”

2.1.1.2. A nivel internacional

Que, habiéndose realizado la búsqueda en diversos repositorios de pregrado y posgrado no se tuvo con investigaciones relevantes que importan a la presente.

2.2. MARCO CONCEPTUAL O BASES TEÓRICAS

2.2.1. Sistema Nacional de los Registros Públicos

Abreviatura: SINARP.

El Sistema Nacional de Registros Públicos, establecido por la Ley N° 26366, es una entidad estatal cuya finalidad principal es asegurar la uniformidad y consistencia en la ejecución de la función registral en el territorio nacional.

Su enfoque está orientado hacia la simplificación, especialización y modernización de las funciones, gestiones y procedimientos de todos los registros que lo conforman. Asimismo, se constituye como un registro jurídico de carácter público, que, por disposición legal, se presume conocido por todos, generando efectos legales frente a terceros.

La SUNARP es un Organismo Técnico Especializado, cuyo estatus jurídico corresponde al derecho público, el mismo que goza de independencia operativa, jurídica-registral, técnica, financiera y administrativa. Actúa como la entidad rectora del SINARP, siendo la responsable de garantizar la seguridad jurídica y registrar actos y derechos en los diferentes registros bajo su administración.

Teniendo como principal objeto lo redactado en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley 26366, publicado el 16 de octubre de 1994, del cual se puede interpretar que la SUNARP es responsable de planificar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar y regular la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los RRPP que forman parte del Sistema Nacional. Además, está facultada para reglamentar los procedimientos administrativos relacionados con la inscripción registral y sus requisitos, incluyendo la determinación de los plazos correspondientes al proceso registral.

Asimismo, es encargada de conservar la información registral en el país, asegurando la transparencia y legalidad en los actos, derechos y situaciones jurídicas que ingresan al registro, es la institución fundamental para asegurar el correcto funcionamiento y desenvolvimiento del sistema registral en el país así como el otorgamiento de seguridad jurídica en transacciones comerciales y civiles.

El principal efecto del SINARP es proporcionar seguridad jurídica. Este Registro desempeña una función doble: primero, brinda seguridad a terceros sobre las situaciones publicitadas y, por otro lado, asegura que la información registrada permanezca inalterable frente a factores externos al tráfico jurídico habitual. Estas funciones se denominan publicidad estática y dinámica. La

publicidad estática protege al titular registral, mientras que la publicidad dinámica resguarda a los terceros que celebran contratos basándose en la confianza que genera el registro.

A diferencia de distintos sistemas registrales, el registro peruano, opta por el sistema de inscripción, el cual se encuentra caracterizado por extender asientos registrales, los cuales se efectúan por una tamización de información, buscando resumir la información legal relevante para ser objeto de publicidad, por lo que refiere a ser un asiento registral con información resumida, dicha información pasa por un procedimiento de calificación, conocido como control previo de legalidad, pues el registro garantiza lo publicitado a través de la legalidad.

Podemos entender entonces, que la razón de ser del registro es la de cumplir la función de probar, servir de prueba y junto a esta la conservación de los derechos, protegiendo así el interés de los terceros.

2.2.2. Naturaleza Jurídica de la Inscripción

Es necesario remontarnos al origen etimológico del término inscripción, proveniente del latín *inscribere*, que significa “poner una inscripción”, “atribuir”, “imputar” o “intitular”,

Conforme a la Real Academia Española, se define a la palabra inscribir, como “grabar”, “apuntarse en un registro” y situarse dentro de algo. En la definición del derecho, se tiene identificada como: tomar conocimiento, en algún registro, de la documentación o declaraciones que han de ingresar en él según las leyes. (Real Academia Española, 2024)

El concepto de inscripción en la doctrina registral, hace referencia al acto de incorporar o registrar información en el sistema, fundamentándose en el contenido de los documentos (título) presentados a las oficinas registrales. Este proceso permite acceder a las garantías que ofrece el Registro y asegura la protección del derecho inscrito frente a terceros.

(Salvat, 1932) Indica que; en el campo del Derecho, la inscripción se entiende como el acto de registrar en los libros del registro el contenido de los documentos presentados, entiéndase el título, ante las oficinas del registro. Su propósito es otorgar carácter permanente a dicha inscripción y asegurar que la persona favorecida, goce de protección jurídica sobre su derecho frente a posibles interferencias.

Asimismo, Sanz Fernández (Vivar Morales, 1994), sostiene que el principio de la inscripción fue objeto de estudio por parte de la doctrina, destaca dos aspectos fundamentales; i) la medida en que las legislaciones establecen esta forma registral, ya sea de manera voluntaria u obligatoria, (inscripción necesaria y voluntaria), y ii) La efectividad que se le otorga en cuanto al origen de derechos reales, (inscripción que convalida). (Vivar Morales, 1994)

(Roca Sastre R. M., Derecho hipotecario, 1968, pág. 193), añade que; es declarativa la inscripción cuando el cambio jurídico - real inmobiliario ocurre sin necesidad del registro, en cambio, cuando el registro actúa como un factor o elemento adicional para que dicho cambio se lleve a cabo, constituye a una inscripción constitutiva.

En términos generales, la inscripción registral se considera un acto administrativo que confiere publicidad y autenticidad a ciertos derechos o actos jurídicos. En muchos sistemas legales, la inscripción registral, se basa en el principio de publicidad registral, que busca proteger y garantizar la seguridad jurídica, esto implica que la información registrada sea accesible y sea de conocimiento a terceros previniendo conflictos.

En resumen, la inscripción registral ostenta una naturaleza jurídica la misma que radica en su función de proporcionar publicidad, autenticidad y seguridad jurídica a ciertos derechos y actos jurídicos, así como su capacidad para conferir oponibilidad ante terceros.

Por lo tanto, la inscripción corresponde es un acto administrativo que tiene lugar como resultado de la calificación o control de legalidad realizado por el registrador público como primera instancia y el Tribunal Registral en su segunda instancia. Así, podemos concluir que la simple inscripción no genera por sí sola y de manera directa la seguridad jurídica, sino que esta se deriva del control de legalidad llevado a cabo en ambas instancias registrales.

Ahora bien, es necesario hacer precisión aquí al denominado principio de causalidad, el cual comprende la relación que existe entre el asiento de inscripción y la causa que lo origina, es decir el acto material en el cual se fundamente, entendámoslo como la situación jurídica que se ruega goce de las garantías registrales. En este sentido, las inscripciones se realizan en mérito a un acto constitutivo y eficiente, este acto determinado como la causa propia del asiento de inscripción, no es otro más que el negocio jurídico que genera obligaciones, contenedor del acto material que permite la variación del ámbito jurídico de los contratantes.

Siguiendo lo referido por (Díez Picazo, 1995), para que se produzca una inscripción, es necesario que previamente exista el supuesto negocial complejo que dé lugar a la modificación o cambio jurídico real. Además, la inscripción también puede considerarse causal, en el sentido de que se revela, se exterioriza y, en última instancia, se publica la causa del cambio real que el registro reconoce.

2.2.3. Derecho Registral

Conforme lo señala, (Gonzales Barrón, Introducción al Derecho Registral y Notarial, 2008), el Derecho registral se define como el conjunto de normas y principios que analizan la protección de determinadas situaciones jurídicas subjetivas mediante el sistema de publicidad legal, el cual produce varios efectos legales sustantivos en el ámbito del derecho privado (como la publicidad, prelación y oponibilidad). Su objetivo es proporcionar seguridad jurídica y justicia en el intercambio de intereses económicos.

(Messineo, 1979) añade que la concepción del Registro surge de la necesidad de salvaguardar la transferencia de propiedades, y la justificación legislativa y política detrás de esta medida radica en evitar cargas o transmisiones ocultas que puedan perjudicar a terceros adquirentes. De no existir este mecanismo, se interrumpiría la circulación de la riqueza territorial y el comercio debido a la falta de certeza sobre la situación jurídica de los inmuebles.

El propósito del Derecho Registral es el de otorgar publicidad de aquellas inscripciones efectuadas, inscripciones que coadyuvan en el tráfico económico de la sociedad, por ende, está catalogado como derecho privado, ya que regula y trata situaciones de relación privada, es decir de la vida civil, como son la adquisición de bienes, constitución de personas jurídicas, entre otros.

Es, por lo tanto, perteneciente al derecho privado, ya que está relacionado al ámbito privado de la sociedad, es decir, que su importancia radica en hacer públicos los actos y aquellas negociaciones significativas de las personas, permitiendo radicar con la inestabilidad en la contratación, tutelando a terceros y protegiendo la buena fe.

El término Derecho Registral se refiere a la naturaleza de la materia registral como una disciplina independiente dentro de la ciencia jurídica, cuyo objetivo es organizar los principios vinculados a los derechos y actos que pueden ser inscritos.

Asimismo, el registro deviene en un instrumento de publicidad, el cual da un fin de garantía y seguridad, protegiendo a los titulares, tanto al comienzo del derecho adquirido, a lo largo de su existencia, hasta su posible circulación o transferencia.

Por lo tanto, inferimos que el Derecho Registral es aquel conjunto de normas y principios que rigen las diversas situaciones legales que se suscitarán durante el procedimiento registral, produciendo así en el derecho privado

distintos efectos jurídicos sustantivos, cuya finalidad es la certeza, protección y publicidad.

En la doctrina peruana, tenemos a lo descrito por (Guevara Manrique, 1990), quien describe al derecho registral como aquel conjunto de principios registrales y normas jurídicas que regulan la estructura y operación de los registros, los actos y derechos que pueden ser inscritos y las medidas precautorias en los distintos registros, en lo que respecta a terceros.

Añadir también que conforme nuestro Código Civil con fecha de publicación 25 de julio de 1984, se tiene la tendencia que divide al Derecho Registral entre uno sustantivo y uno formal, ya que nuestro cuerpo legal sustantivo tiene un carácter regulatorio sustantivo, permitiendo que sean los reglamentos especiales quienes ostenten el régimen del derecho registral adjetivo o formal.

Acotar que, en nuestra legislación, la finalidad del derecho registral es la organización de “Registros Jurídicos” como son el Registro de Propiedad Inmueble, de Propiedad Mueble, de Personas Jurídicas y de Personas Naturales.

Debemos tener en cuenta que el derecho Registral sin publicidad no tiene sentido, puesto que al hablar de derecho registral siempre se tiene que hablar de publicidad, es decir, de dar a conocer, de dar notoriedad a situaciones jurídicas del derecho privado cuyo efecto es el de proteger dichas situaciones jurídicas.

Así aterrizamos en la conclusión abordada por (Vallet De Goytisolo, 1980); siendo que el registro es aquella herramienta de publicidad, utilizado para propósitos de prueba y garantía, que resguarda a los titulares en las diversas etapas de la vida del derecho, desde su vigencia, con fines de conservación, o en su circulación, para asegurar su seguridad.

En nuestra legislación peruana, el registro brinda seguridad jurídica, así como las garantías referidas en el artículo 3 de la Ley N°26366 (16 de octubre de

1994), desarrollando; i) la independencia de sus funcionarios, ii) la intangibilidad de los asientos registrales, iii) la seguridad jurídica quienes se amparan en el Registro, y iv) la compensación por errores registrales.

Ahora bien, es necesario evidenciar que con la dación del Decreto Legislativo 1400, los avisos electrónicos no serán investidos con las garantías citadas del SINARP, esto en mérito a lo siguiente:

Respecto de la primera garantía referida a la autonomía e independencia de sus funcionarios, se desprende textualmente de los artículos 27.1 y 28 que el SIGM no es objeto de calificación registral, y que la SUNARP únicamente se encarga de supervisar, administrar, organizar y brindar las seguridades necesarias para la empleabilidad de la plataforma, por lo tanto se entiende que no se tiene presencia alguna de los funcionarios de la SUNARP, entiéndase participación de los funcionarios de primera y segunda instancia.

En conclusión, con el Decreto Legislativo 1400, no se tiene la aplicación de la primera garantía brindada por el SINARP.

Respecto de la segunda garantía referida a la intangibilidad de los asientos registrales, pues debemos hacer mención al RSPR, indicando que el asiento registral es aquel **acto administrativo del registrador** mediante el cual extiende una inscripción o anotación que expresa el extracto de un acto o derecho contenido en el título correspondiente.

Pues evidentemente, se puede concluir que el asiento registral es el acto que emite el registrador al cumplir su función de control de legalidad, es decir, que el asiento registral es el producto de la calificación que realiza el registrador sobre el título presentado por el diario.

Ahora bien, a sabiendas que con la ejecución del Decreto Legislativo N°1400, no existe la intervención del registrador ni del Tribunal Registral, asimismo, únicamente se tendrá el llenado de formularios automatizados para así llegar

a un aviso electrónico extendido por usuarios, del artículo 24 de Decreto Legislativo N°1400, se entiende por usuarios que ingresan al aviso electrónico a las personas jurídicas naturales que han sido acreditadas ante la SUNARP, como se ha mencionado en el desarrollo de la primera garantía, no tenemos la presencia de funcionarios de la SUNARP, es así que se concluye que no existen asientos registrales, sino avisos electrónicos, los cuales no tienen el revestimiento de las garantías ni principios registrales.

Respecto de la tercera garantía, debemos señalar que el registro únicamente estará presente como administrador de dicha plataforma, más no será responsable de la información que se tenga añadida mediante los avisos electrónicos, así expresamente lo señala el artículo 21.2 del Decreto Legislativo 1400; la SUNARP como administradora, **no es responsable del contenido de los avisos electrónicos** ingresados al SIGM.

Por lo que, se entiende que los contratantes no podrán ampararse en la fe del registro, ya que estos avisos no están respaldados ni son emitidos bajo responsabilidad del registro.

Podemos entonces confirmar que ésta tercera garantía queda totalmente descartada.

De la cuarta garantía, podemos advertir de lo descrito en párrafos precedentes que, al no haber intervención por parte de los funcionarios del registro, se entiende entonces que no se tendrán errores registrales, ya que únicamente la SUNARP será el administrador del SIGM, más no existirá ninguna intervención como procedimiento administrativo registral, entiéndase entonces que ésta tercer garantía también resulta ser descartada.

Es así que podemos concluir hasta aquí, que los avisos electrónicos que constarán en el SIGM, no tienen absoluto revestimiento de garantías por parte de la SUNARP.

A partir de aquí debemos hacer referencia al Sistema Registral Peruano, el cual tuvo mayor influencia por parte del Derecho Registral Español, esto en cuanto a la técnica registral de inscripción tomada, siendo por folio real; conforme a la extensión de los asientos registrales, se dan conforme a la inscripción; asimismo podemos ver que el tipo de presunción que emana de los asientos de inscripción, es la presunción iuris tantum y erga omnes; por último a diferencia del sistema alemán y australiano la inscripción en el registro es declarativa, no constitutiva.

Adicionalmente a lo expuesto, en el sistema español el cual ha sido adoptado por la legislación peruana, también se tiene con la relación vinculante entre el asiento de inscripción y la causa de éste, resultando ser el acto material en el que consta el negocio jurídico, situación jurídica o derecho que pretende publicitarse, referido al tema (Pau Pedrón, Efectos de la inscripción en la constitución de los derechos reales, 1994) afirma que; en el derecho español, el negocio causal cumple con la doble función de acuerdo obligacional y acuerdo real, una distinción que aparece de forma conceptual y formal en distintos sistemas jurídicos europeos, como el derecho alemán. En el caso de nuestro derecho, no existe una separación entre la intención del transmitente de comprometerse a transferir y la voluntad de realizar la transmisión efectiva. Dado que no se hace esa distinción, no se puede reconocer una existencia separada para el acuerdo real, la tradición o la inscripción constitutiva. La declaración de voluntad del transmitente se limita al negocio causal, que incluye, como se mencionó, la intención de llevar a cabo la transmisión efectiva.

El fin de esta vinculación, es que el asiento registral publicite y/o exprese el acto causal del que emana, éste acto contenido ya sea en instrumentos públicos, actas certificadas, resoluciones administrativas, etc. constaran en el correspondiente título archivado.

Podemos apreciar del D.L. N°1400, en su artículo 21.4; que el aviso electrónico es independiente a la constitución del gravamen, por lo tanto, se entiende que no valida contratos o actos jurídicos, no califica su eficacia,

validez o existencia, esto quiere decir entonces, que el aviso electrónico no tiene ningún amparo por parte del principio de causalidad que se ha adoptado en nuestra legislación peruana por parte del sistema registral español, entonces se tiene por desnaturalizado éste principio que resulta base para la debida publicidad otorgada por el Registro.

2.2.4. Principios Registrales

Los principios registrales definen las bases del registro tanto el contenido como la función de éste. Son las características esenciales que distinguen o asemejan a un sistema registral específico frente a otros, convirtiéndose en los medios a través de los cuales, ya sea de manera directa o indirecta, se logran los objetivos de la publicidad jurídica registral. En este contexto, los principios, como elementos fundamentales de un sistema determinado, representan las distintas formas en que dicho sistema de publicidad registral asegura el cumplimiento de sus fines relacionados con la seguridad jurídica.

Estos principios tienen como objetivo regular tanto el procedimiento como la calificación registral, funcionando de manera directa como guías para las diferentes etapas que deben seguirse antes de la inscripción y la posterior inscripción, dotando de publicidad y seguridad jurídica a una situación jurídica específica. Su finalidad es controlar y seleccionar las situaciones jurídicas que pueden ser inscritas, asegurar la correcta correspondencia entre el título inscribible y la partida registral, garantizando el orden y la claridad en el proceso de inscripción.

Son las herramientas que permiten lograr la finalidad del Registro, encontrando ésta serie de principios los cuales resultan de suma importancia para que se alcance la seguridad jurídica con la publicidad registral y así las inscripciones no sean meramente enunciadas.

Los principios registrales también tienen como propósito establecer los diferentes efectos que genera la inscripción y, por ende, la publicidad de ciertas situaciones jurídicas. En este caso, su objetivo es priorizar la

legitimación de los titulares registrales y su protección frente a los terceros registrados.

Es así que éstos son los fundamentos y directrices sobre los cuales se basan los sistemas de registro. Estos principios proporcionan la base para el funcionamiento y la organización de los registros públicos, permitiendo el debido desarrollo del procedimiento registral, desde su inicio (presentación del título), calificación e inscripción.

2.2.5. Principios Registrales en el Reglamento General de Registros Públicos

2.2.5.1. Publicidad Material

De dicho principio podemos interpretar que el Registro proporciona publicidad jurídica a los distintos derechos o actos que se inscriben. El concepto que se tiene respecto de la inscripción incluye también las anotaciones preventivas.

El contenido de las partidas registrales tiene efectos sobre los terceros, inclusive si estos no han tomado conocimiento directo de dicho contenido.

Conforme lo señala (Arias-Schreiber Pezet & Cardenas Quiros), indica que la publicidad jurídica, aunque comparte aspectos fundamentales con la publicidad en general, como la difusión y el conocimiento, no busca divulgar cualquier tipo de evento o hecho, sino, aquellos que son relevantes para el Derecho, ya que general efectos legales que impactan a terceros. En conclusión, solo se publicitan situaciones jurídicas que, por su esencia, son susceptibles de ser exigibles frente a terceros como lo son los derechos reales, que es el tema de esta investigación, con el fin de hacerlas conocidas por todas las personas que no son parte de dichas situaciones.

La información importante accesible para los terceros se expresa a través de las inscripciones. Estas están reguladas por principios específicos establecidos por la ley, como el principio de legitimación. Según este principio, el contenido de los asientos de inscripción se presume verdaderos y correctos, a menos que sea corregido o anulado por una orden judicial o arbitral.

Así también del Reglamento de Publicidad, aprobado mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°281-2015-SUNARP-SN, con fecha de publicación 03 de noviembre de 2015, inferimos de su artículo cuarto que la publicidad material se refiere a los efectos y consecuencias de la inscripción como de las anotaciones registrales establecidos en dicho reglamento y demás normativas legales. Estos efectos suponen que el título haya sido sujeto a calificación registral.

Entonces, de lo anteriormente citado, entendemos que, la publicidad material es el efecto de la inscripción, o anotación que ingresó al registro mediante un control de legalidad, es decir, de haber sido objeto de un control de legalidad.

En demasía, la anteriormente citada Resolución del Superintendente Nacional, nos refiere en su artículo 5 que la publicidad material trae consigo los siguientes efectos:

- a) Efecto de Congnoscibilidad: Referido a que el contenido de **la partida registral** repercute a siempre que éstos no hayan tenido conocimiento efectivo de dicha partida.

Del efecto de cognoscibilidad podemos apreciar que no se dará en el caso de los avisos electrónicos, esto ya que la característica de éste efecto es el contenido de la partida registral, como se ha expuesto hasta el momento en el presente trabajo de investigación entendemos que no existen partidas con la aplicación del Decreto Legislativo 1400, es así

que aquí tenemos que dicho efecto no es parte del nuevo régimen que norma la garantía mobiliaria.

- b) Efecto de inoponibilidad: Aquellos **derechos o actos no registrados, es decir anotados o incritos en el registro, no perjudican al tercero que si inscribió su derecho.**

Del efecto de inoponibilidad, éste se tiene respecto del no perjuicio de quien si cumplió con la inscripción en el registro correspondiente a comparación de los derechos o actos que no han sido integrados al registro, sin embargo, del Decreto Legislativo cuestionado, concluimos que no existen inscripciones, basta con mencionar ello para entender que no se puede brindar un efecto de oponibilidad, cuando la característica de la oponibilidad es justamente la protección que se le da al propietario por la mera acción de inscribir en el registro, más no por generar un aviso electrónico anómalo.

Recordar aquí también que la oponibilidad es la consecuencia de la publicidad que otorga el registro, entendiéndose que ésta publicidad es netamente jurídica, aquella que emana de los actos y derechos inscritos, los cuales han pasado por un control de información, por lo tanto no existe una oponibilidad a avisos electrónicos como quiere hacerse ver en la vaga redacción y profundización del Decreto Legislativo 1400, siendo que de forma desnaturalizada se planea otorgar este mismo efecto que emite únicamente una publicidad noticia en la que no se da un control de información.

- c) Efecto legitimador: El **titular publicitado por el registro** se halla legitimado para **actuar de acuerdo al contenido de la inscripción.**

Por último, el efecto legitimador, quien aparece en el registro conforme al contenido de la inscripción como titular puede actuar como tal, sin embargo, hemos podido advertir que con el actual régimen de garantías mobiliarias no se tienen inscripciones, de igual manera que en el efecto

de cognoscibilidad, al no existir un asiento de inscripción que brinde el conocimiento jurídico efectivo, no se puede legitimar un aviso electrónico que no responde a las mismas características ni seguridad jurídica como las de un asiento registral producto de una inscripción, por lo que éste aviso al no ser un asiento de inscripción no ostenta legitimidad por parte del registro.

Podemos concluir así, que este principio de publicidad material no se encuentra previsto en el desarrollo del Decreto Legislativo 1400, ya que no tomaron en cuenta su naturaleza ni el origen del ser de este principio, sino que se quiso utilizar la palabra “publicidad” de forma genérica, sin haber tomado en cuenta el fin y objeto meramente relacionado al registro, desnaturalizando la razón de ser de un registro jurídico.

2.2.5.2. Publicidad Formal

De dicho principio podemos interpretar que el Registro es de acceso público, siendo que la publicidad registral formal garantiza que cualquiera pueda conocer de manera efectiva el contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo registral.

De la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°281-2015-SUNARP-SN, con fecha de publicación 03 de noviembre de 2015, podemos advertir que en su artículo 6, indica cómo se emite ésta publicidad; en el sentido que ésta se proporciona mediante medios electrónicos o en formato papel, asegurando que cualquier persona pueda acceder al contenido de la partida registral, así como la información del archivo registral.

Asimismo, de su artículo 8 tenemos las fuentes documentarias para emitir este servicio de publicidad, entre ellas tenemos a la partida registral, el título archivado, el asiento registral, los índices informatizados, las solicitudes de inscripción denegadas y sus correspondientes esquelas y finalmente aquellos que correspondan a cada registro por su especialidad.

Es así, entonces, que, de los incisos transcritos, tenemos que lo redactado en el Decreto Legislativo 1400, no encaja en ninguna de éstas fuentes documentarias, i) No existe un asiento registral, únicamente un aviso, ii) No existe una partida registral, iii) No existe un título archivado, no hay presentación de documentación, iv) No existe un procedimiento registral de inscripción, v) No existe solicitud de inscripción ni esquelas puesto que no se permite la calificación efectuada por un registrador público y vi) Otros, en el que no cabe un registro administrativo, sino un registro jurídico como los que actualmente tenemos al Registro de Propiedad Inmueble, Propiedad Mueble, Personas Naturales y Personas Jurídicas), y para adicionar, se agrega que el título en trámite no es objeto de publicidad formal, pues en el caso del Decreto Legislativo, sabemos que no existe un trámite como lo es el procedimiento registral (presentación mediante el diario o Sistema de Intermediación Digital, calificación registral y su eventual inscripción), aquí únicamente tenemos a un tercero llenando un índice digital, en el que podrá ingresar cualquier información sin ni siquiera comprobar el Registro si ésta es fehaciente o no.

Este principio está referido a la formalización de la publicidad material, es decir, el cómo hacer efectiva y exteriorizar la publicidad que genera el registro, lo cual sucede con la publicidad formal simple y la publicidad formal certificada, la primera sucede mediante: i) la visualización de títulos archivados, ii) la exhibición del contenido de los asientos registrales, títulos archivados, y demás, iii) la copia informativa, respecto a la reproducción sea parcial o total de documentos, iv) búsqueda mediante índices informatizados, es decir, la captación de información mediante la búsqueda por datos estructurados, nombre, dirección, denominación, etc. y v) la boleta informativa, que resulta de la información captada de los asientos registrales o índices, la cual señala si se tiene con la existencia de títulos pendientes; y respecto a la publicidad formal certificada, tenemos: i) el certificado literal, que es la reproducción parcial o total, en soporte electrónico o papel de las partidas o título archivado, ii) certificado compendioso, es el resumen o extracto

de cierta circunstancia de la partida registral, titularidad, gravamen, carga, etc.

Por lo tanto, podemos concluir que no se ha tenido prevista la publicidad formal para avisos electrónicos, es más, nunca se tuvo una intención de crear un registro administrativo, sino por lo contrario, tener un registro jurídico, del cual, si se pueda emitir una publicidad formal correcta, vemos entonces que ésta “innovación”, desnaturaliza la regulación registral vigente.

2.2.5.3. Rogación y Titulación Auténtica

De éste principio interpretamos que los asientos registrales se realizan a pedido de los otorgantes derecho o acto o de un tercero interesado, en base a un título que se encuentre conformado por instrumento público, a menos que se disponga lo contrario. La solicitud abarca todos los actos de naturaleza inscribible que se encuentren en el título. Se asume que quien presenta el título ante el registro actúa en nombre del adquirente del derecho o del beneficiario directo de la inscripción solicitada.

En cuanto al principio de rogación, éste resulta ser uno de los principios más importantes, puesto que es mediante el cual el administrado invoca el acto que desea sea incluido en el registro, es decir, que la acción del registrador no será espontánea, que no se añade al registro la voluntad del registrador, sino que ésta inscripción será impulsada por el administrado, la cual fluye de un escrito, o de la propia revisión de los documentos presentados.

Como lo señala (Ortiz Pasco J. , ANÁLISIS DOCTRINARIO, LEGAL Y DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL EN LOS PRINCIPIOS REGISTRALES. LIMA. pp.02. CONSULTA, 2024), se entiende que con éste principio inicia el procedimiento registral, ya que se encuentra antes de la calificación, en demasía, corresponde en una

manifestación de voluntad dirigida al registrador para llegar a la correspondiente inscripción.

Vemos entonces, que conforme el Decreto Legislativo 1400, no existe una rogatoria, sino la propia voluntad y acción del interesado será lo que dé el inicio a un aviso electrónico, ya que éste mismo será quien ingresará la información al índice correspondiente, es necesario dejar en claro que éste índice no es una inscripción, es únicamente un aviso, una nota emergente, una ventana que indica contener un contrato, pero no es una inscripción registral.

Así mismo, el principio de titulación auténtica es un requisito fundamental en nuestro sistema registral, ya que la participación de un funcionario público, ya sea magistrado, notario o autoridad administrativa, proporciona al instrumento inscrito la seguridad necesaria de confiabilidad, tanto en lo relacionado con la participación de las partes contratantes como con el acto o derecho que contiene.

Se regula también con éste principio lo llamado “título formal”, diferenciándolo con el “título material”, siendo que el título material, es la razón jurídica o causa de la adquisición, transmisión, modificación o extinción del derecho, y el título formal es el documento en que se sustenta aquella causa o razón.

Es necesario remitirnos al artículo 7 del RGRP, ya que aquí se conceptualiza al título como aquel documento o conjunto de éstos en el que se sustenta el acto o derecho inscribible y que acreditan fehacientemente la existencia de éste.

Con relación a los títulos que dan mérito a la inscripción de los diversos actos en los Registros integrantes del SINARP, el artículo 8 del RGRP, señala que, las inscripciones en el registro se desarrollarán respecto de los documentos indicados en cada reglamento especial y, en caso

contrario, por aquellas disposiciones específicas que se encarguen de regular la inscripción del derecho o acto.

Se puede apreciar por lo tanto que, al no existir la presentación de documentación alguna al registro, es decir no se tendrá con la existencia de un título material ni la de un título formal, se extenderán avisos a base de la voluntad de los usuarios del SIGM, sin que se tenga que agregar algún documento para sustentar la extensión y existencia de un aviso, lo cual resulta incongruente y sumamente arriesgado, ya que no se tendrá visibilidad del documento con el que se justifique la creación, modificación o cancelación de una garantía mobiliaria.

Aquí es necesario también hacer mención a un principio no considerado en el título preliminar del RGRP, pero que, si pertenece a nuestro sistema registral, refiriéndonos al principio de causalidad. Éste principio tiene como base la vinculación directa entre el asiento de inscripción y la causa eficiente que permitió su extensión, y ésta causa resulta ser únicamente el acto material en el que consta el acto, derecho, negocio jurídico o situación jurídica a inscribir.

En antagonismo al sistema alemán, en donde no existe vinculación entre el asiento registral y el acto causal (negocio jurídico), ya que aquél no es consecuencia de éste sino por el acuerdo entre las partes, esto no ocurre en nuestro sistema registral, ello por adoptar en nuestra legislación el sistema español, por lo que nuestro sistema es meramente causalista, requiriendo necesaria y obligatoria esta vinculación entre asiento y título material.

Como afirma (Delgado Scheelje A. , Aplicación de los principios registrales en la calificación registral, 1999); conforme el principio de causalidad, las inscripciones se efectúan como resultado de un acto que configura su causa eficiente y directa. Así, las nulidades y vicios del acto impactarán de manera directa a la validez y eficacia del asiento registral. Este acto causal, el cual se define como la causa inmediata, eficiente y

directa de la inscripción, no es otro que el negocio jurídico que genera obligaciones, el cual a su vez incluye el acto material que produce la transformación jurídica y real del bien o del derecho.

Del artículo 21.4 del D.L. N°1400, expresa que el aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía, no convalida actos jurídicos o contratos, ni califica su existencia, eficacia o validez.

Esto quiere decir que no hay un nexo causal en lo que se pretende ingresar, no es necesaria la presentación del negocio jurídico, hasta pareciese que no es necesaria la existencia del negocio jurídico para que el usuario pueda generar un aviso electrónico. Éste Decreto Legislativo únicamente permite el llenado de formularios estandarizados sin ni siquiera comprobar la existencia del documento en el que conste la manifestación de afectar uno o varios bienes, por lo que se está desnaturalizando todo el sistema que hemos adoptado (sistema español) y contrariamente se introduce disimuladamente y de forma errónea al sistema alemán en nuestra legislación a pesar que para la extensión de un aviso electrónico no se requiere de la voluntad de ambos contratantes o garantes de ser el caso (acreedor o deudor) solo se extiende por uno de ellos que por lo general será el acreedor sin la confirmación por parte del deudor.

Es necesario resaltar la falta de profundización en nuestra institucionalidad para emitir un Decreto Legislativo que tiene rango de ley, sin ni siquiera haber estudiado la materia que regularían, desde el año 1888 se ha optado por el sistema registral español, adecuando toda nuestra legislación a dicho sistema, por lo que, pretender cambiarlo con un Decreto improvisado desnaturaliza todo por lo que se ha apostado.

2.2.5.4. Especialidad

De éste principio se puede concluir que se abrirá una partida registral independiente para cada persona jurídica o cada bien, en dicha partida se

deberá realizar la primera inscripción, así como la inscripción y anotación de actos o derechos posteriores relacionados con cada derecho o bien.

En el caso de garantía, si el bien afectado pertenece a un registro jurídico de bienes, se inscribirá la garantía en la partida que le corresponde, el contrato de constitución es la unidad de apertura y se inscribe en el RMC.

En mérito a éste principio, (Manzano Solano A. , 1991) señala que; para que la publicidad registral genere seguridad jurídica es crucial precisar o definir, de manera inequívoca, los elementos que conforman la relación entre lo jurídico y material que será objeto de publicidad. Por este motivo, la doctrina hipotecaria menciona que el principio de especialidad equivale a referirse a la regla de claridad o transparencia necesarias.

Para conseguir un debido orden en el Registro, se cuentan con técnicas de inscripción conocidas como folios; folio real; folio personal; folio causal; etc.

Podemos ver a la actualidad, que este principio se encuentra enunciativamente en el artículo 2017-A, del Código Civil. Éste artículo se adiciona mediante Ley N°31309 publicada en fecha 24 de julio de 2021, fecha posterior que la emisión del D.L. N°1400 (24 de setiembre de 2018), e incluso posterior a la publicación del D.S. N°243-2019-EF emitido en fecha 04 de setiembre de 2019.

Es decir que el afirmar como lo detalla el Decreto Legislativo N°1400 en su artículo 3, que para la afectación de los bienes muebles tanto registrables como no registrables se debe usar la técnica de folio personal el cual señala que se ordena la información de las garantías mobiliarias inscritas en el SIGM, en función a cada persona deudora, asignándoseles un código el mismo que permite su identificación. Éste código podrá ser el número de documento nacional de identidad, número de RUC o número de pasaporte.

El Folio Personal de cada persona deudora, comprenderá de ser el caso, distintos Folios Causales Electrónicos, es decir diversos gravámenes, según el número de garantías en las que ésta persona intervenga y que se inscriban en el SIGM. Es totalmente erróneo y contrario a nuestra legislación registral, recordemos por la garantía mobiliaria se afecta a uno o varios bienes muebles, la característica nata de éste derecho real, es el bien mueble que se afecta, no la persona deudora o garante.

Este principio de especialidad es conocido también como principio de determinación, el cual tiene como finalidad que la publicidad de aquellos derechos o actos inscribibles se realicen de forma clara, organizada y completa, permitiendo así que los terceros tengan conocimiento no únicamente del acto o derecho inscrito, sino también de sus alcances, así se ha expresado el Tribunal Registral mediante Resolución N°2685-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) de fecha 27.06.2024.

Asimismo, el artículo 9 del RIRPV, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°039-2013-SUNARP-SN, alega que por cada vehículo se apertura una partida registral, teniéndose la inmatriculación y la inscripción de distintos actos o derechos relacionados al bien.

Podemos ver entonces que el principio de especialidad o también conocido como determinación se plasma en el sistema de folio real, para llevar el orden correspondiente, permitiendo que sobre los bienes inscritos que acceden al Registro se realicen inscripciones o anotaciones mediante asientos consecutivos, que forman en un solo formato el historial jurídico del bien.

Adicionalmente, de acuerdo a éste principio cada bien cuenta con su propia partida en la cual deben registrarse, de manera cronológica (conforme la fecha del asiento de presentación), los asientos correspondientes a los documentos presentados para su inscripción.

En demasía, es necesario traer a colación el artículo 10 del mismo cuerpo legal anteriormente citado, el cual dispone la organización de la partida electrónica, organizándose mediante rubros, los cuales son; i) antecedente, ii) descripción del vehículo o bien, iii) historial de dominio, iv) cargas y gravámenes, así como sus correspondientes cancelaciones, y v) personal, conforme lo regulado en el art. 2030 del Código Civil.

Sin embargo, con la dación del Decreto Legislativo 1400 es cierto que se tendrá una interconexión con el Registro Jurídico de Bienes Muebles, pero ello no implica ni garantiza que el SIGM será una plataforma organizada o que se emitirá una publicidad organizada, abordamos así a la conclusión que, no había razón para quitar la calificación ni la naturaleza inscribible registral de la garantía y separarla a un sistema anómalo al derecho registral, si es que los bienes que se afectan son inscribibles, pues se debió seguir con la tratativa que se les daba, esto con base a lo descrito en el artículo 9 y 10 del RIRPV, siendo que lo que el registro busca es brindar una publicidad organizada en los continentes de las inscripciones, que son las correspondientes partidas electrónicas que en este caso pertenecen al Registro Jurídico de Propiedad Vehicular.

2.2.5.5. Legalidad

De éste principio podemos inferir que los registradores se encargan de evaluar la legalidad del título con base en el cual se ruega la inscripción.

Esta calificación implica comprobar que se cumplan las formalidades del título, la capacidad de las partes involucradas y la validez de su contenido siendo esto la causa directa e inmediata para proceder con la inscripción.

La calificación también incluye la revisión de posibles impedimentos que provengan de las partidas registrales, y la correspondiente comprobación de la naturaleza inscribible del acto o derecho.

Este proceso se lleva a cabo en función del título presentado, de las partidas directamente vinculadas al título y, de forma complementaria, con los antecedentes registrales.

Asimismo, en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Registral, como la Resolución N°3528-2024-SUNARP-TR, se afirma que; la calificación registral es el proceso de revisión que efectúan las instancias registrales, esto para determinar si los títulos que son presentados al registro cumplen con los requisitos expresados en el artículo 2011 del Código Civil para su inscripción en el registro.

Es entonces, que la calificación registral deviene en aquel examen efectuado por las instancias registrales, respectivamente, con el fin de determinar si los títulos presentados serán ingresados al registro mediante su debida inscripción, teniendo en cuenta el contenido del título y los documentos acompañantes, así como los antecedentes que obran en el registro.

En virtud de éste principio, el registrador público tiene la facultad de rechazar la inscripción de aquellos títulos que no cumplan con los requisitos necesarios y requeridos por norma, formulando entonces las correspondientes observaciones o tachas.

Como afirma Pau Pedrón, la función del Estado de ordenar en un Registro aquella información necesaria para proporcionar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas entre los particulares e impulsar el tráfico económico implicando una labor de control sobre la legalidad y existencia de los contratos y actos, así como la selección de aquellos que sean relevantes desde el ámbito jurídico. Esta tarea recae en el registrador, quien actúa como el filtro definitivo para decidir qué debe ser inscrito y publicado, es decir, qué tendrá efectos frente a terceros.

(García y García, 1988) afirma tanto el registrador como el Tribunal Registral tienen una sola oportunidad para realizar la calificación, siendo antes de la inscripción del título. No es posible revisar o efectuar una nueva calificación al título una vez que se ha efectuado la inscripción. Después de haber superado los aspectos de la calificación, es razonable la presunción que la situación jurídica registrada es cierta y correcta, legitimando al titular para actuar conforme a ella. En este contexto, **la legalidad se presenta en este contexto como base del principio de legitimación.**

Concluimos entonces, que al no existir éste control de legalidad, se está arriesgando bastante la seguridad jurídica de los contratantes que contratan en base a lo que el registro publicita, seguridad jurídica por la que se ha apostado tanto, pues con el Decreto Legislativo 1400, no existe un control ni de fondo ni de forma, no se tendrá con el personal debidamente capacitado que extienda avisos electrónicos, esto producirá falencias significativas, ya que los usuarios que ingresen al Sistema Informativo de Garantías mobiliarias no tienen que ser necesariamente agentes o conocedores del derecho, provocando más dudas y sobre todo que se tendrán errores al ingresar la información a éste sistema, conllevando a un intento de publicidad que resultará siendo errada.

2.2.5.6. Tracto Sucesivo

De este principio se tiene que ninguna inscripción, excepto la inicial (inmatriculación) se realice sin que previamente esté inscrito el derecho del cual proviene o aquel acto necesario y adecuado para su inscripción.

Sobre este principio, (Roca Sastre R. M., Derecho Hipotecario, Tomo I, 1995), afirma que el principio de continuidad registral o mejor conocido como tracto sucesivo, está referido a asegurar que el historial jurídico de cada bien registrado se encuentre en relación con los sucesivos titulares que hayan adquirido el dominio o constituido derechos reales sobre ella,

manteniéndose plena continuidad e ininterrumpida cadena de adquisiciones.

Así vemos lo desarrollado por la segunda instancia registral mediante la Resolución N°732-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), indicando que este principio es uno de carácter formal, ya que sólo exige que el derecho de quien ha realizado un acto inscribible se encuentre inscrito o, se inscriba previa o simultáneamente. Reconocido por la doctrina registral como alega Díez-Picazo; el tracto sucesivo no es un requisito esencial para ejercer el derecho, desde un punto de vista material o sustantivo, sino únicamente un requisito formal que permite que el acto de disposición sea registrado.

Agrega que, el registrador se encuentra obligado a verificar que quien efectúe el acto de disposición o de quien derive el derecho, aparezca como titular registral del derecho, de no ser así, se deberá desestimar cualquier acto de disposición que no provenga o derive del titular registrado.

Asimismo, en similar posición se expresó la segunda instancia mediante Resolución N°379-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), señalando que el principio de tracto sucesivo en los sistemas registrales basados en folio real, siendo ampliamente reconocido y aceptado, tal como se encuentra desarrollado este principio, es la condición que exige nuestro ordenamiento jurídico para inscribir o anotar títulos referidos a bienes inmuebles, consistente en que esté previamente registrado el derecho de la persona que otorga dicho título. En realidad, el principio de tracto sucesivo funciona tanto como requisito y como efecto de la inscripción; para registrar un acto, debe demostrarse la legitimación derivada de la titularidad registrada; y, una vez realizada la inscripción, esta otorga legitimidad al nuevo titular para realizar actos que puedan ser inscritos. Este principio conlleva una sólida protección para el titular registral y los derechos inmobiliarios. Dicha protección tiene dos objetivos: evitar que el titular sea despojado de su derecho y garantice que solo se inscriba el

título cuando sea otorgado por quien aparece en el registro como legítimo titular registral.

De lo citado anteriormente, podemos concluir que la finalidad de este principio es el de mantener organizada la partida registral, esto tanto al momento de que el registrador extienda las inscripciones pudiendo verificar de donde emana el derecho, y al momento de tomar conocimiento mediante la publicidad, permitiendo por lo tanto conocer el contenido de los actos publicitados de forma organizada.

Es necesario traer a análisis la técnica de folio real que se desarrolla también en el Registro de Propiedad Vehicular, vemos del RIRPV, en su artículo 9 la forma de organización de éste registro, siendo uno de folio real; ya que, por cada vehículo se apertura una partida registral en la que se extiende la inmatriculación, así como los actos o derechos inscribibles posteriores.

De lo descrito, podemos advertir que de extenderse los contratos de constitución de garantía mobiliaria que afecten bienes inscribibles en los avisos electrónicos, éstos no se desarrollarán en sus correspondientes partidas, es decir, las afectaciones por garantía mobiliaria que contengan a un vehículo ya inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular, dicho gravamen no se verá en la partida del vehículo, sino que se desarrollara mediante un aviso electrónico que no emite publicidad, oponibilidad ni prelación, originando desorden y confusión respecto de la publicidad que se vaya a emitir sobre el vehículo que si consta en el registro correspondiente.

Es bastante criticable que se pretenda desligar la información de bienes muebles como, vehículos, motocicletas, cuatrimotos, volquetes, remolques, etc. que ya se encuentran en un registro jurídico, para ahora añadir en un registro administrativo contratos que afectan con un gravamen a éstos mismos bienes, siendo que conforme la aplicación del

inciso d) del artículo 10 del RIRPV, dichos gravámenes se deben extender en la misma partida en el que se encuentra el bien gravado.

Es así que podemos concluir que éste Decreto Legislativo, ha llegado para alterar de forma negativa la organización del registro, no solo desnaturaliza la finalidad y el objeto de éste, sino que también altera la organización que tiene el registro, organización de partidas por la que se ha apostado desde 1888, por la cual la sociedad confía en la protección que brinda el registro.

2.2.5.7. Legitimación

Por este principio se presume que los asientos registrales son correctos y válidos, generando todos sus efectos y otorgando al titular registral la legitimidad para actuar conforme a ellos, salvo que sean rectificadas o se declare su invalidez mediante resolución judicial o arbitral.

(Roca Sastre R. , Comentarios al Nuevo Reglamento General de los Registros Públicos, 2002), Este principio señala que la legitimación se refiere a una apariencia de veracidad que surge de un elemento que otorga a una persona una posición o situación de idoneidad o competencia respecto a un bien, derecho o negocio jurídico. Esta situación genera confianza en la sociedad. Cuando dicho elemento vincula a un sujeto con un derecho inscrito en el Registro, se habla de legitimación registral.

Compartimos la posición optada por la segunda instancia en diversas resoluciones, por ejemplo, la Resolución N°3444-2024-SUNARP-TR, la cual señala que conforme el principio de legitimación registral, el contenido de las inscripciones cuenta con presunción de exactitud y validez.

Asimismo, se debe tomar en consideración la posición expresada mediante la Resolución N°2710-2024-SUNARP-TR, en la cual se

expone que el Estado tiene como función organizar en un Registro aquella información necesaria que produzca seguridad y certeza a las relaciones jurídicas de los particulares, lo cual permita impulsar el tráfico económico de los bienes, por lo que, dicha función requiere de una labor de supervisión sobre la legalidad y existencia de los contratos y actos, su debida selección conforme la relevancia jurídica que tengan. Ésta labor es otorgada al Registrador, quien actuará como un último y esencial filtro decidiendo así si el acto o contrato merece su inscripción.

Es importante recordar que el registro, como instrumento de seguridad pública, tiene carácter *erga omnes*, aplicable a derechos y situaciones jurídicas que por naturaleza son oponibles a terceros. Su objetivo es que quienes consulten ésta información mediante el acceso a publicidad, puedan tomar decisiones informadas al contratar, lo que ayuda a reducir costos asociados al proceso de contratación.

De igual manera, nuestro marco legal ha establecido que la legitimación es una herramienta para asegurar el tráfico jurídico, garantizando así las adquisiciones de terceros que realizan contratos confiando en la seguridad que proporcionan las inscripciones registrales.

Por lo tanto, al ver que conforme lo desarrolla el D.L. N°1400 y su Reglamento, al no existir un control de legalidad por las instancias registrales, los avisos electrónicos que se extiendan en el SIGM, no tendrán el nivel de una inscripción, es decir, éstos avisos no se tendrán amparados por ninguno de los principios registrales, resultando que lo expuesto en éstos anuncios, no serán ni exactos ni válidos.

Cabe resaltar, que, en nuestro sistema registral, resulta incongruente que el registro vaya a emitir “publicidad”, de un acontecimiento que no resulte ser exacto o válido, deviniendo por lo tanto en brindar inseguridad jurídica.

Éste Decreto Legislativo frustra por completo al principio de legitimación, el cuál fue promulgado en el año 1783 por Federico II en la Ley Común Hipotecaria Prusiana: “Aquel que tiene inscrito su título posesorio sobre una finca ha de ser reputado como verdadero y único propietario” (parágrafo 92).

2.2.5.8. Fe Pública Registral

De éste principio se desprende que la inexactitud en los asientos originada por la nulidad, anulación, resolución o rescisión del acto que los generó, no perjudicará al tercero registral que haya actuado de buena fe y a título oneroso basándose en dichos asientos, siempre que las causas de la inexactitud no estén inscritas en el registro.

Conforme lo expresado por (Rimascca Huaranca, 2015), éste principio brinda protección al tercero que de buena fe que, confiado en la información proporcionada por el registro, celebra un contrato a título oneroso e inscribe su derecho, incluso si posteriormente se anula, rescinde o resuelve el título de su transmitente.

Es de lo descrito que entendemos que, éste principio tiene como finalidad brindar protección a aquél que contrate o adquiera respecto de la información que el registro publicita, resultando que dicho principio se encuentra plenamente ligado con el principio de legitimación, por lo que si uno contrata de quien en el Registro se publicita como titular del derecho, por encontrarse legitimada dicha situación jurídica, éste contratante se encuentra investido por el principio de fe pública registral.

Es muy frecuente la dación de casos en que terceros que contrataron bajo la información legitimada del registro se enfrenten a aquellos cuyo derecho adquirido no se encontraba sustentado por la publicidad que de éste emana.

Ahora bien, del Decreto Legislativo 1400 advertimos que aun así los bienes a afectarse sean registrables, las garantías que les afecten no se inscribirán en las partidas que les corresponden, sino se deberán extender mediante un aviso electrónico que no forma parte de ningún registro jurídico, sino a una plataforma digital que será netamente administrada por la SUNARP, más no que los beneficios que brinda el registro serán también impuestos a dichos avisos, resulta entonces que al uno adquirir un bien mueble que cuente con una garantía mobiliaria, no podrá alegar protección por parte del principio de fe pública registral, ello en mérito a que la garantía mobiliaria no es publicitada por el registro, asimismo, no existe un asiento registral cuya base sean los principios registrales, explícitamente el principio de legitimación, resultando entonces que todos aquellos actos que consten extendidos en el SIGM no serán objeto de protección del principio de fe pública registral.

Ello con base en que éste sistema no es parte del sistema registral peruano, sino un registro administrativo improvisado creado mediante Decreto Legislativo emitido por el MEF, es decir, que se intentó regular respecto de materia que no es de su pleno conocimiento, decreto que adhiere al registro jurídico un registro administrativo que no cumple con el mismo procedimiento registral como para otorgarle los mismos efectos que otorga la SUNARP con sus asientos registrales.

2.2.5.9. Prioridad Preferente

Este principio establece que los efectos de los asientos registrales y la prioridad de los derechos que de ellos originan se considerarán a partir de la fecha y hora del asiento de presentación correspondiente.

De la revisión del citado principio, podemos apreciar que éste no tiene relevancia ni incidencia relacionada al estudio e hipótesis del presente trabajo investigativo.

2.2.5.10. Prioridad Excluyente

Este principio implica que no se puede registrar un título que sea incompatible con otro que ya esté inscrito o en trámite de inscripción, aun así, si ambos tienen la misma fecha o una fecha anterior.

De la revisión del citado principio, podemos apreciar que éste no tiene relevancia ni incidencia relacionada al estudio e hipótesis del presente trabajo investigativo.

2.2.6. Principios Registrales en el Código Civil

De nuestro Código Civil, publicado en fecha 25 de julio de 1984, tenemos en el Libro IX lo referido a Registros Públicos, ordenamiento en el que también encontramos normados diversos principios registrales; verificando del artículo 2011 el principio de legalidad y rogación, del artículo 2012 se tiene el principio de publicidad, del artículo 2013 tenemos el principio de legitimación, del artículo 2014 el principio de buena fe pública registral, del artículo 2015 el principio de tracto sucesivo, del artículo 2016 el principio de prioridad, del artículo 2017 el principio de impenetrabilidad, del artículo 2017 – A, el principio de especialidad.

2.2.7. ¿Qué es el título?

Conforme a lo expuesto por el RGRP, podemos interpretar de su artículo 7 la definición de título, entendiéndose que para efectuar la inscripción, el título, está referido al documento o conjunto de éstos que sirven de base directa e inmediata para el acto o derecho a inscribir, y que, por sí mismos, prueben de forma clara y contundente su existencia.

También se incluyen como parte del título aquellos documentos que, aunque no respaldan de manera directa e inmediata la inscripción, contribuyen de manera complementaria a su realización.

Las copias simples de los documentos que sustentan la inscripción no se consideran títulos inscribibles, por lo que no pueden ser objeto de calificación en las instancias registrales.

Luis Gonzales (Moreno Luque, 1968), al respecto indica que; el término "título" en la legislación hipotecaria se utiliza en dos sentidos: por un lado, hace referencia al propósito de la inscripción, es decir, el acto o negocio jurídico mediante el cual se constituye, transmite, reconoce, modifica o extingue un derecho real; por otro lado, se comprende como aquel documento que recoge el derecho que puede ser inscrito.

La doctrina registral diferencia entre el título material y el título formal. El título material se refiere al acto o contrato que origina la situación jurídica a inscribir, mientras que el título formal corresponde a los documentos que contienen y representan dicho acto jurídico, siendo que ambos en conjunto conforman el título inscribible que será ingresado al Registro.

Ahora bien, el título mantiene su integridad desde que ingresa al registro, sea por el diario o por el SID, una vez que ingresa se le otorga un número como si de un expediente se tratase, incorporando la fecha, hora, minuto, segundo y milisegundo, ello para determinar la prioridad que cada uno de estos títulos merecen.

De lo expuesto podemos entender que la inscripción tiene que ser la causa de un negocio jurídico, resolución administrativa, partes judiciales, etc. pero, el asiento registral, siempre debe ser el resumen que contiene la parte más importante de la información de la documentación presentada, lo cual sustenta su existencia, así es como funciona el sistema registral en nuestro país.

Pues bien, vemos que con el Decreto Legislativo 1400, no se debe de comprobar ni la existencia del acto que contiene la constitución o modificación de la garantía mobiliaria e incluso resulta inexigible la presentación de esta ante el registro, por lo tanto, aquí no existe un título, no se ejecuta lo regulado por el principio de causalidad, ya que al no haber documentación que sea presentada ante el registro, los avisos que se pretenden extender, no tiene sustento en sobre qué se esté efectuando, simplemente, cualquier persona podrá llenar un formulario estandarizado afectando bienes de terceros, sin siquiera requerirse la presentación del acto en el que se fundamente dicho aviso electrónico.

Podemos apreciar por lo tanto, que se está desnaturalizando completamente el sistema registral peruano por el que hemos optado desde hace tantos años, permitiendo que se intente dotar de publicidad, oponibilidad y prelación, a unos avisos que no tienen ningún objeto, relación y mucho menos naturaleza registral, como es posible que se quiera forzar a que el registro dote de seguridad jurídica a un montón de avisos que se extenderán sin ninguna justificación, debemos tener en consideración lo peligroso que resulta extender un aviso sin poder revisar, ni constatar que el acto siquiera exista, recordemos que el fin de registro público es causal, toda inscripción tiene sustento en el título que dio origen a éste. Vemos así que resulta desnaturalizado el sistema registral con la dación del Decreto Legislativo 1400.

2.2.8. Calificación registral y seguridad jurídica

Se puede definir a éste control de legalidad, como aquel control que efectúa el registrador en primera instancia para colegir si el título ingresado al Registro contiene los requisitos suficientes para su inscripción, como cumplir con los principios y presupuestos técnicos que cada acto y registro contempla.

Por lo tanto, trata de definir si la situación jurídica o el derecho contenido en el título y cuya publicidad se busca mediante la inscripción, corresponde de

ser incluida en el Registro y así pueda gozar de los efectos legitimadores y protectores que emanan de la publicidad.

(Delgado Scheelje A. , Aplicación de los principios registrales en la calificación registral, 1999), indica como definición de calificación registral a aquel control realizado por el registrador cuyo objetivo es evaluar si el título presentado para su registro es apto para ser inscrito, tomando como base la aplicación de los principios registrales, además de verificar que cumplen con aquellos requisitos y condiciones técnicas necesarias para la inscripción. En esencia implica analizar si el derecho o la situación jurídica reflejada en el título es inscribible para ser objeto de publicidad y consecuentemente accesible a terceros.

(Pau Pedrón, Curso de Práctica Registral, 1995), por su parte señala que la calificación corresponde a ser el control de legalidad efectuado a los documentos presentados para su inscripción, cuyo objeto es determinar si éstos títulos deben acceder al registro, adicionalmente, la calificación es un presupuesto de eficacia del registro, ya que ésta sólo puede producirse mediante una previa y rigurosa calificación.

De acuerdo al artículo 31 del RGRP, la calificación se define como el proceso de análisis completo de los títulos presentados para su inscripción en el registro, con el objetivo de decidir si procede su inscripción. Esta tarea es responsabilidad en primera instancia del Registrador Público y en segunda instancia del Tribunal Registral, quienes actúan de forma independiente e indelegable, dentro de los límites y términos establecidos en el Reglamento y demás normas especiales, teniendo en consideración que ambas instancias deben fomentar y facilitar las inscripciones.

Mediante jurisprudencia constante emitida por la segunda instancia registral, se determinó que la calificación registral es aquel procedimiento llevado a cabo por el registrador en su instancia y por el Tribunal Registral en segunda instancia, on el propósito de verificar si los títulos presentados cumplen con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, incluyendo reglamentos,

directivas y demás disposiciones necesarias para su inscripción en el Registro. Este proceso implica examinar la legalidad de los documentos que respaldan la solicitud de inscripción, la capacidad de las partes involucradas y la validez del acto consignado en el título, el cual constituye la causa inmediata y directa de la inscripción.

Así, es necesario señalar cuales son los alcances de la calificación, es decir cuál es el límite que tienen las instancias registrales para desarrollar dicha función, pues bien, conforme al artículo 32 del Reglamento General de Registros Públicos, establece dichos límites:

Ahora bien, tenemos claro que el Registro está dirigido a brindar seguridad jurídica a los actos y derechos contenidos en él, y como se ha advertido de los párrafos anteriores, se tiene que dicha seguridad se divide en dos; i) seguridad jurídica estática, la cual defiende la adquisición realizada, referida a que ningún titular puede ser privado de éste sin su previo consentimiento y ii) seguridad jurídica dinámica, referida a consolidar aquellas transmisiones por realizarse, siendo que el que adquiere un derecho no podrá ser privado de éste o su adquisición sea declarada ineficaz en mérito de una causa desconocida.

Cuando hablamos de seguridad jurídica registral, no debemos entender únicamente a los instrumentos importantes que integran el registro, sino a la labor de una persona en específico que, con debida preparación y capacitación, constituye la base sólida y fundamental de la seguridad jurídica, es así que nos referimos al registrador público y al tribunal registral cada uno su instancia.

Para esto, al registrador público se le asigna la responsabilidad de que aquellos actos, derechos y situaciones jurídicas incorporados al registro público deben ser revisados, estudiados y calificados con el fin de otorgar una inquebrantable seguridad y tranquilidad a los terceros al momento de realizar la inscripción.

A lo largo de la historia del derecho registral, el registrador público se constituye en gran parte como elemento esencial de la seguridad jurídica,

puesto a que podemos centrarnos en la siguiente interrogante; ¿la seguridad jurídica se genera por sí sola?; pues la respuesta es no, ya que la seguridad en si viene a ser la labor encomendada al registrador público y al Tribunal Registral, siendo que desde el año 1888 en que nace nuestro Sistema Registral Peruano, quienes iniciaron redactando los asientos registrales de forma manuscrita en tomos, posteriormente se trasladaron a la utilización de fichas movibles para ahora en la actualidad continuar su labor extendiendo asientos en partidas electrónicas.

La labor calificadora va desde el conocimiento del procedimiento registral hasta los conocimientos respecto de diversas ramas del derecho, por lo que la participación y labor de ambas instancias registrales deben cumplir con la aplicación de las normas legales, brindando la garantía de seguridad jurídica, así es como esta se ve reflejada en la intangibilidad del asiento registral.

Es así que gracias a una correcta labor calificadora forma parte importante en la constitución y eficacia de la seguridad jurídica, resulta más sencilla la publicidad y así posteriormente la contratación que se haga con base en el registro, permitiendo una adecuada inversión. En conclusión, podemos determinar que para que exista la seguridad jurídica, no es que se genere únicamente por lo que está inscrito, sino por la labor del registrador público y del Tribunal Registral, quienes se encuentran dotados de capacidad profesional para incorporar actos, derechos y situaciones jurídicas al registro.

2.2.9. Inscripción registral

La palabra inscripción tiene su origen etimológico en el término latino *inscribere*, traducido como “intitular”, “colocar en una inscripción”, “atribuir”, “imputar”.

Tenemos que Raymundo (Salvat, 1932) afirma en el ámbito del derecho que; el término de inscripción está referido al acto de registrar o transcribir en los libros del Registro la información contenida en los títulos presentados ante el

registro, con el propósito de conferirles un carácter permanente. Esto asegura que a cuyo favor se realiza la inscripción obtenga protección sobre su derecho, resguardándolo frente a posibles modificaciones o controversias con terceros.

(Cabanellas, 1981) señala que, en el ámbito del Derecho Hipotecario, el término inscripción alude al proceso de registrar en el Registro de la Propiedad la titularidad y otros derechos reales vinculados a bienes inmuebles, generando así el asiento correspondiente. Por su parte, en el derecho inmobiliario, la inscripción consiste en el acto de registrar en el Registro de la Propiedad un predio, o cualquier acto, contrato o documento relacionado con ella.

Por lo tanto, la inscripción registral es el resultado de un proceso previo conocido como “calificación registral” implicando el análisis detallado realizado por el registrador del contenido del título (conforme el principio de titulación auténtica), verificando así si el derecho que se pretende inscribir es compatible con los antecedentes registrales, que el acto sea legal conforme la normativa vigente y la comprobación de la competencia y capacidad del funcionario que emite el documento que fundamenta la inscripción, adicionalmente podemos apreciar en el artículo 32 del RGRP los alcances de calificación por parte de ambas instancias

Por lo tanto, de lo descrito anteriormente, entendemos con la redacción del Decreto Legislativo que al eliminar en su totalidad la calificación registral, no sucederá el efecto consecuente de éste que corresponde a ser la inscripción registral, esto lo podemos confirmar mediante lo desarrollado por (Rimascca Huaranca, 2015), quien indica que la calificación es un examen, análisis o verificación de los títulos presentados, los cuales contienen el derecho o acto solicitado para su inscripción, es llevado a cabo por un funcionario, es decir, el registrador. En su caso, este análisis podrá ser revisado en segunda instancia por el tribunal registral, con el fin de determinar si el acto o derecho solicitado puede ser inscrito. Esto se realiza bajo la condición de que solo los

títulos válidos y correctamente formados, tanto en su contenido como en su forma, tengan acceso al registro.

Es así como este Decreto Legislativo ha optado por la aplicación de un sistema íntegramente informativo, prescindiendo de la calificación y por consecuencia de la inscripción registral, para intentar dar el mismo valor que un asiento registral, el cual si reviste de oponibilidad, prelación y publicidad frente a terceros, resultando que éste sistema informativo es totalmente ajeno al registro jurídico que ha sido legislado en nuestro país.

2.2.10. Efectos de la inscripción registral en el sistema registral peruano

Como bien indica, (Pau Pedrón, Curso de practica registral, 1995), la institución mediante la cual se efectiviza la publicidad de las situaciones jurídicas es el Registro. Asimismo, el citado autor adiciona que existen dos tipos de registro; un registro de seguridad jurídica, es decir, los registros jurídicos, cuya principal característica es el acceso público, por lo que se busca brindar certeza respecto de las inscripciones de los particulares, en pocas palabras, brindar seguridad jurídica, y el registro de información administrativa, el cual no necesariamente es de acceso público, cuyo funcionamiento es un almacenamiento de datos para brindar información.

Es así que los comunes denominadores de los registros de seguridad jurídica son: i) verificación de la legalidad o calificación, ii) vínculo entre los asientos registrales o tracto sucesivo, iii) carácter público del asiento, iv) oponibilidad frente a terceros y, v) el acceso público del Registro.

Por lo tanto, en nuestra legislación se cuenta con un registro de seguridad jurídica, el mismo que corresponde a ser declarativo y no constitutivo, como lo señala, (Vivar, 1994), en el Perú, la inscripción registral es voluntaria y tiene un carácter declarativo, no convalidante ni constitutiva. Esto significa que legitima al propietario, mientras no se declare judicialmente la nulidad de dicha inscripción. Además, las inscripciones declarativas no perfeccionan ni modifican el acto jurídico objeto de inscripción, sino que simplemente

reconocen una situación de derecho que ya existía previamente, por lo que, para algunos casos, la inscripción resulta ser un carácter voluntario, pero de ingresar el acto jurídico al registro goza de mayor protección jurídica. Asimismo, se tiene como característica adicional el carácter especial y no contencioso, salvo aquellas excepciones dispuestas por la Ley 30313.

Es así entonces, que la inscripción registral tiene varios efectos importantes, como son:

- Publicidad: Siendo la principal misión del Registro, puesto a que se busca el acceso a terceros sobre la existencia y detalles de los actos y derechos inscritos, por lo que resulta que cualquier persona pueda consultar al registro para tomar conocimiento de las inscripciones.
- Oponibilidad: Implica que cualquier persona que adquiere un derecho sobre el mismo bien que otra, el derecho registrado primigeniamente puede exigir y hacer valer su derecho, siendo que el que registro posteriormente no podrá alegar desconocimiento.
- Legitimación o Presunción de validez: La inscripción en el Registro genera una presunción de existencia y validez de lo ingresado al registro, por lo que se presume que lo registrado es válido y existe, a menos que se declare su nulidad vía arbitral o judicial.
- Prioridad: De existir conflictos entre derechos registrados, se aplica por exigencia de nuestro cuerpo legal sustantivo la prioridad registral, por lo que el derecho inscrito primero prevalecerá sobre los derechos posteriores.
- Seguridad Jurídica: La inscripción registral busca brindar seguridad jurídica a lo registrado, dotar de dicha seguridad a las partes involucradas y al acto o derecho, resultando ser un medio confiable para determinar la situación jurídica. (Moisset de Espanés, Publicidad registral, 2015) señala que; “ la seguridad tiene dos vertientes: una estática y otra dinámica. La primera se encarga de resguardar el vínculo que liga al bien con los titulares frente a

estafas o engaños que puedan originar terceros de mala fe; en cambio, la seguridad dinámica permite resguardar a quienes desean contratar con base del contenido de las inscripciones.”

2.2.11. Efectos del Procedimiento Registral

2.2.11.1. Publicidad registral

La publicidad registral se encuentra referida al efecto de hacer pública la información contenida en un registro público. Dicha publicidad ocurre cuando la información del título (actos jurídicos, titularidades, derechos, etc.) ingresa al registro, quedando de ésta manera disponible para el público en general.

La importancia de la publicidad registral radica en proporcionar transparencia, certeza y seguridad jurídica a aquellas inscripciones ingresadas al registro, previniendo el fraude y demás conflictos, promoviendo la confianza en el sistema legal, facilitando así las transacciones en el mercado, beneficiando tanto a propietarios como a terceros interesados.

De lo descrito se puede advertir que la publicidad registral desprende los siguientes efectos importantes:

- Certidumbre y seguridad jurídica.
- Protección de derechos.
- Facilitar transacciones.
- Prevención de fraudes.

Es necesario resaltar la opinión de (Delgado Scheelje Á. , 2000), quien conceptualiza a la publicidad registral como la divulgación continua e ininterrumpida de ciertas situaciones jurídicas, organizada e implementada por el Estado mediante un órgano competente, con el objetivo de garantizar el conocimiento general "erga omnes" por parte de los terceros, y así proteger

los derechos y la seguridad en las transacciones relacionadas con dichos derechos.

Adicionalmente, (Moisset de Espanés, La publicidad de los derechos reales en el Derecho Argentino, antes y después de la ley 17.801, 1972) afirma que; la publicidad es una acción destinada a dar a conocer o hacer evidente un hecho, una situación o una relación jurídica.

En un ámbito más restringido, aplicable exclusivamente en el ámbito de los derechos reales, la publicidad permite conocer a quien tenga interés jurídico, y cuanto más efectiva sea, mayor será la posibilidad de proporcionar información de aquellas situaciones legales reales que existan en la realidad registral con la extraregistral.

La publicidad registral puede entenderse como un sistema de difusión destinado a hacer conocidas ciertas situaciones jurídicas, cuyo fin es el de proteger los derechos y garantizar la seguridad jurídica en las transacciones de bienes. Esta forma de publicidad legal es un servicio proporcionado por el Estado a través de una función pública, orientada a satisfacer el interés de los particulares.

Si bien es cierto se detalla que el registro otorga publicidad con el fin de dotar de seguridad jurídica, éste resulta ser un concepto quizá bastante abstracto, puesto a que vemos que la seguridad jurídica se encuentra presente en otras figuras jurídicas, como la prescripción adquisitiva, sin embargo esta seguridad jurídica es distinta a la que es brindada por el registro, por lo tanto debemos señalar que la seguridad jurídica emanada del registro se materializa en tres conceptos: i) certeza, porque existe un título legitimador que servirá de prueba en el ámbito judicial y extrajudicial, esto concordante con el artículo 2013 del Código Civil, ii) criterio de preferencia, cuándo existe diversidad de títulos se debe preferir al que ingresó con prioridad tal como lo

señala el artículo 1135 del Código Civil en caso de bienes inmuebles y iii) garantía y protección, porque una vez que registramos, obtenemos una condición de inmunidad frente a terceros, esto relacionémoslo con el principio de fe pública registral en concordancia con el artículo 2014 del Código Civil, al mencionar estos conceptos recién estamos precisando la seguridad jurídica registral.

En conclusión, la función principal del Derecho Registral en nuestro país, es hacer públicas ciertas situaciones o relaciones legales para garantizar la seguridad en las transacciones y así permitir que aquellos terceros con interés, conozcan el contenido de la documentación registrada, por lo que se entiende que la función principal del Registro es la de brindar publicidad con el propósito de facilitar el acceso al conocimiento de las situaciones jurídicas.

Asimismo, como afirma (Pugliatti, 1957), la base de la publicidad consiste en divulgar determinados hechos, actos, situaciones o eventos jurídicos, permitiendo que cualquier persona interesada pueda acceder a dicha información. Además, la publicidad cumple la función de ayudar a resolver conflictos relacionados con esos actos o situaciones. En demasía, es que se tiene el interés general en que ciertas situaciones, actos jurídicos y derechos sean cognoscibles por cualquiera, es por esto que el Estado mediante Leyes, reglamentos y demás, regula la publicidad.

El Registro es una institución creada para aportar a la facilitación del tráfico patrimonial, así como la circulación de la riqueza, no debiéndose únicamente considerar como un instituto de mera seguridad, sino que subyace en una racionalidad lógica y económica, consistiendo también en un apego a la conducta leal y honesta, por lo tanto, no únicamente es seguridad jurídica, sino que busca conseguir la verdad, si bien es cierto no se podrá llevar a cabo en un cien por ciento, pero para lograr llegar a ésta ostenta mayores garantías institucionales, como la titulación auténtica, la calificación registral, la prioridad y los demás principios registrales que sustentan la organización del

Registro, buscando salvaguardar el principio de justicia como el de seguridad jurídica.

La publicidad se lleva a cabo a través de la Oficina del Registro en el caso de la legislación peruana, entendiéndose como la entidad pública en la que se reciben los derechos o datos de interés general, y a donde igualmente se puede acudir para la existencia y alcance de dichos datos, como lo señala (Roca Sastre R. M., Derecho Hipotecario, Tomo I, 1995), por lo general, se acepta que el término "Registro" se emplea en nuestra disciplina con tres significados diferentes: una oficina pública, conjunto de libros y una institución jurídica.

Como señala (Gonzales Barrón, Introducción al Derecho Registral y Notarial, 2008), el registro debe ser concebido como un instrumento que promueve la paz jurídica, la tranquilidad ciudadana y la estabilidad social en el ámbito patrimonial. Su esencia radica en la protección de conductas honestas y leales, salvaguardando derechos de terceros de buena fe y previniendo fraudes. Además, el registro puede considerarse y apreciarse como una herramienta que garantiza la seguridad jurídica con un enfoque de justicia.

Por último, no se debería tener interés sobre la publicidad de ciertos hechos o datos ingresados en él, si éstos no ostentasen garantía alguna por lo que no podría depositarse confianza alguna en ellos por parte del consultante, puesto a que antes de brindar publicidad, los datos aportados por los administrados son sometidos a control sobre su certeza, existencia y legalidad, en caso contrario carecerían de real utilidad, esto quiere decir que se requiere del filtro de legalidad que ofrecen las instancias registrales, por lo tanto es necesario seleccionar los datos que resulten trascendentes en orden a los terceros.

Este principio es también conocido como el principio de presunción de exactitud, esto en mérito a que se tiene la certeza que la información contenida en nuestros registros es verdadera.

En demasía, conforme lo señala (Gonzales Barrón, Introducción al Derecho Registral y Notarial, 2008), se pueden distinguir las notas características de la publicidad legal, las cuales resultan ser:

A) De exteriorización organizada y continua:

La publicidad consiste en hacer visibles ciertos datos o hechos, y en este sentido, puede considerarse una forma de "publicación". No obstante, es importante no debe confundirse la publicidad legal que emite el registro con otros tipos de publicaciones, como las notificaciones, los edictos o, en términos más generales, la información difundida a través de periódicos, diarios o revistas. Las notificaciones, a diferencia de la publicidad registral, son de carácter puntual y están dirigidas a una persona o a un grupo específico de personas.

No se trata de un comunicado al público en general, como ocurre en las notificaciones judiciales o cualquier otra notificación. La notificación tiene como objetivo informar de manera efectiva al interesado sobre un hecho determinado, por lo que se dirige directamente a él. En cambio, la publicidad registral no solo busca un conocimiento efectivo, sino brindar un conocimiento potencial o legal, es decir, permitir que cualquier persona tenga la posibilidad de conocer el hecho, asegurando que sea accesible para su conocimiento.

Es importante destacar que la publicidad legal debe ser "continuada", lo que significa que se realiza de manera ininterrumpida o sistemática (publicación permanente), a diferencia de las notificaciones o edictos, cuya notoriedad es solo esporádica. Además, la publicidad legal es "organizada", lo que implica que los hechos notorios son divulgados por una entidad pública, lo que marca una diferencia significativa con las publicaciones en diarios o revistas.

La publicidad "organizada" se diferencia de la publicidad "fáctica", cuyo ejemplo clásico es la posesión, en la que la notoriedad del hecho solo permite hacer presunciones. Esto se debe a que la mera posesión puede tener diversas interpretaciones y no proporciona seguridad sobre la titularidad de los bienes, aunque en ciertos casos puede consolidarse como un derecho cuando cumple con requisitos específicos. En cambio, la publicidad registral se distingue claramente de la publicación de normas jurídicas, ya que su objetivo es dar a conocer el Derecho objetivo. Por lo tanto, existe una gran diferencia entre la publicidad registral de las titularidades y la publicación de las normas jurídicas.

B) Congnoscibilidad legal:

Se refiere a que el público en general tiene la posibilidad de acceder a la información que está registrada sin tener la necesidad de un conocimiento efectivo de los datos, ya que basta con que el interesado haya tenido la oportunidad de conocerlos. Si efectivamente los conoció y actuó en consecuencia, es positivo, si no los conoció, igualmente se verá afectado por la información inscrita, a lo que se le llama oponibilidad, no pudiendo justificar su actuación alegando desconocimiento.

Incluso si el desconocimiento le favorece, su negligencia no tendrá relevancia, porque lo importante es la oponibilidad que el registro brinda, sin tener en cuenta la actitud subjetiva del interesado.

El artículo 2012 del Código Civil Peruano expone una presunción de conocimiento absoluto, no permite pacto en contrario, indicando que los interesados tienen la posibilidad de conocer la información registral, esto en mérito a que constituye una exteriorización continua y organizada de titularidades al alcance del público en general.

Sin embargo, si el interesado no conoce el dato inscrito, igual éste le afecta, no pudiendo excusarse en su ignorancia.

C) Exteriorización de situaciones jurídicas:

Para establecer cualquier relación jurídica, es necesario tener certeza sobre los elementos que aseguran la validez de un negocio jurídico. Para lograr esto, el Estado implementa un sistema legal de publicidad; sin embargo, este sistema sería ineficaz si la información que proporciona no tiene una garantía de veracidad, lo cual depende de la calificación registral.

El propósito final de la publicidad es declarar la veracidad de las situaciones jurídicas inscritas.

D) Eficacia sustantiva o material del derecho privado:

Aquí debemos destacar la opinión de Renato Corrado, quién afirma que la inscripción otorga una **realidad distinta** al negocio o acto jurídico, que resulta independiente a la voluntad de su otorgante. A la inscripción debe seguir la difusión de la información al público; este es el paso principal del acto de publicidad, ya que debe exteriorizarse para tener relevancia, de modo que todos puedan acceder a su contenido.

(Corral Gijón, 1966), alega que la publicidad se tiene por culminada cuando se pone a disposición del público la información registral, lo que permite conocer de manera directa los actos específicos que se han llevado a cabo.

Sin embargo, no es suficiente con simplemente dar a conocer ciertos actos o negocios importantes para el tráfico jurídico, ya que el registro debe generar oponibilidad, es decir, hacer que los actos inscritos tengan efecto en la esfera jurídica de los terceros en general.

(Pau Pedrón, La publicidad registral, 2001) añade que el registro es la institución, mientras que la publicidad constituye su esencia o contenido. El registro se encarga de recibir, organizar y depurar la información para

luego hacerla pública. Es solo cuando se produce la publicidad que se activa la oponibilidad. De manera cronológica, se podría decir que las tres fases de nuestro instituto jurídico registral son el registro, la publicidad y la oponibilidad.

(Manzano Solano A. , 1991) alega que la doctrina reconoce que la publicidad registral genera por sí misma, ciertos efectos jurídicos que provienen del acto de publicidad en sí, y no directamente del negocio o derecho que se publica. Si estos no tienen acceso al registro, dichos efectos sustantivos no se materializarán.

(Lacruz Berdejo & Sancho Rebullida, 1968) añade que el registro en esencia tiene como objetivo una publicidad que va más allá de ser solo un archivo de datos o información, ya que su propósito real es garantizar la certeza y legalidad de los datos divulgados. No se trata simplemente de información más o menos confiable, sino de una información que es, al menos formalmente, exacta, y en la que los interesados pueden confiar plenamente, lo que define verdaderamente al Registro.

Si el Estado ha decidido que ciertos hechos deben ser conocidos por el público y organiza un mecanismo estricto para recopilar y ordenar esa información, es porque se reconoce la importancia de garantizar la certeza de los datos establecidos a través de la propia acción del Estado

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que la publicidad legal, como es la que brinda el Registro, no resulta ser únicamente la posibilidad de conocer efectivamente (como si fuese una publicidad noticia), sino que es una presunción de conocer (publicidad jurídica).

2.2.11.1.1. Publicidad jurídica (congnoscibilidad legal)

En el registro jurídico, es decir, que brinda una publicidad de congnoscibilidad legal, el cual es el sistema adoptado por nuestra

legislación, se brinda una publicidad jurídica, la cual consiste en brindar una publicidad sostenida e ininterrumpida de situaciones jurídicas para producir *congnoscibilidad* a terceros interesados, éste tipo de publicidad nace con la inscripción en el registro, como sabemos ésta tiene el fin de publicitar y oponer derechos, éste tipo de publicidad que genera la oponibilidad *erga omnes*, de conocimiento de todos, aquí también podemos incluir las publicaciones de leyes, reglamentos, sentencias, y demás documentos legales/jurídicos relevantes.

Asimismo, nos referimos a que la información es jurídicamente relevante, cuando el elemento de ésta es depurado o adecuado según los parámetros del ordenamiento jurídico, esto quiere decir, que se haya realizado el control de legalidad o calificación registral necesaria, esto para poder brindar adecuadamente la publicidad del acto o negocio rogado que importe jurídicamente, el cual obtendrá la calidad de verdad presunta, puesto a que el fin de la calificación es poder asegurar y brindar la certeza suficiente de lo que se está agregando al Registro se asemeja a la realidad extraregistral.

2.2.11.1.2. Publicidad noticia (congnoscibilidad efectiva)

Por otro lado, en el registro de información administrativa, se da la publicidad noticia, deviene en un almacenamiento de datos para brindar información el cual no necesariamente es de acceso público, cuyo funcionamiento emite una publicidad con efectos noticia o conocida también como publicidad administrativa, aquí no se da un control de información como en la publicidad jurídica ya que ésta última para ingresar al registro pasa por un control de legalidad o llámese también calificación registral, es entonces que en ésta publicidad los terceros serán receptores de cualquier tipo de información sin que se establezca si es importante y/o relevante o no. Ya que su única función es divulgar algún suceso, como ejemplos tenemos las revistas, artículos, noticias, etc.

Ahora, debemos recordar que la publicidad halla como base la presunción de exactitud de la información ingresada al registro, sin embargo, debemos traer a comentario el artículo 21.4 del Decreto Legislativo 1400, el cual se procede a citar textualmente:

“Artículo 21. Responsabilidad de la administración del SIGM

(...)

21.4. El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera, **el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada.**”

Es preocupante la redacción de dicho artículo, aquí nace la cuestión; si el principio de publicidad es conocido también como principio de exactitud por la veracidad de lo contenido en el Registro, ¿cómo se supone que se va a dotar de publicidad a un acto que no confiere la veracidad de la información publicitada?

Definitivamente podemos apreciar que la publicidad que se emitirá respecto de los avisos electrónicos, no será una publicidad jurídica amparada por los principios ni garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos, es decir que dicha publicidad no tendrá ninguna presunción de exactitud.

Así, de lo anteriormente expresado, es que podemos arribar a la conclusión que lo único que emana de los avisos electrónicos es la publicidad noticia, sistema de publicidad que optamos por dejar de utilizar en el año 1888 en nuestro sistema legislativo, puesto a que se debía velar por un registro que brinde protección, certeza y seguridad respecto de las transacciones y demás

actos relacionados a los bienes, sin embargo, hemos dado un retroceso abismal de 136 años aproximadamente con la dación del Decreto Legislativo 1400, pues la publicidad que éstos avisos tendrán no será la misma que otorga el registro con base en sus asientos registrales, índices y partidas, sino una publicidad meramente administrativa, más no jurídica.

2.2.11.2. Prelación

La prelación o más conocido como principio de prioridad recogido en el artículo IX del Título Preliminar del RGRP y en el artículo 2016 del Código Civil, resulta ser fundamental para que el sistema registral obtenga un óptimo funcionamiento, puesto a que el mismo, determina la preferencia entre los títulos que han sido presentados al Registro, principio que queda reflejada en la expresión latina y principio del derecho “*Prior in tempore, potior in iure*”, primero en el tiempo, mejor en el Derecho, así lo señala (Wacke, 1992); quien llega primero, muele primero, quien brinda la idea que la prioridad no solo forma parte de la vida cotidiana, sino que, más allá de eso, constituye una norma fundamental del tráfico que se aplica a diversos aspectos y establece una regla jurídica predominante.

El principio registral de prioridad, lo encontramos taxativamente regulado en el Código Civil publicado el 25 de julio de 1984, debemos rescatar lo regulado por el artículo IX del Título Preliminar del RGRP, publicado el 22 de mayo de 2012, pudiendo rescatar que la regla general es que, la prioridad, preferencia o prelación en los derechos inscritos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación.

Ahora, para conectar lo desarrollado hasta el momento, el artículo 19 del RGRP nos indica que; los asientos de presentación se otorgarán en el Diario conforme al orden de ingreso de cada título, el asiento de presentación se extiende en mérito a la información contenida en la Solicitud de Inscripción. Complementariamente se tiene del título presentando datos adicionales,

siempre y cuando éstos no modifiquen el sentido de la información principal consignada en la solicitud.

El asiento contendrá los siguientes datos; i) fecha, hora, minuto, segundo y fracción de segundo, ii) nombre y documento de identidad, iii) naturaleza del documento o documentos presentados, públicos o privados, iv) actos o derechos que se quieren inscribir, v) partida registral y demás.

Es entonces, que una vez inscritos los títulos, retrotraerán sus efectos a la fecha y hora del asiento de presentación. Es necesario precisar que el presente principio actúa de dos formas; para excluir y para determinar el rango entre derechos, denominados como principio de prioridad excluyente y prioridad preferente, correspondientemente.

(Roca Sastre & Roca Sastre, Derecho Hipotecario, Tomo II, 1995), afirma que, el principio hipotecario establece que el acto registrable que se inscribe primero en el Registro de la Propiedad tiene prioridad exclusiva o superior sobre cualquier otro acto registrable que, siendo incompatible o perjudicial, no haya sido presentado al Registro o lo haya sido en una fecha posterior, incluso si dicho acto tiene una fecha anterior.

En conclusión, la prelación o principio de prioridad, establece el orden de prioridad entre los derechos, actos jurídicos y titularidades registradas sobre un mismo bien, determinando así, cuál de éstos derechos tiene preferencia sobre los demás de darse un conflicto.

Resulta por lo tanto que la prelación es uno de los pilares que garantiza la seguridad jurídica, seguridad que proporciona el Registro Público, esto sucede por la preferencia o prioridad de rango que ostenta el título por el solo hecho de la presentación al registro, sea mediante el diario o el SID-SUNARP, esto permite desde otro punto de vista que dos derechos no podrán ingresar al mismo tiempo, ni tener el mismo rango de preferencia,

Es así que, la prelación deviene en la preferencia que se le otorga el registro público a la presentación de un título o solicitud, esto mediante el ingreso a través del diario o el SID, pero siempre el ingreso por el registro, sin embargo, con el Decreto Legislativo 1400, no se tendrá esta prelación, ello porque nunca ingresará ninguna solicitud o rogatoria al registro, sino a una plataforma que únicamente es administrada por la SUNARP, más no que forma parte del Registro Público, ni será la SUNARP responsable de la información que se añada a la plataforma del SIGM.

2.2.11.3. Oponibilidad

Cuando se establece en términos legales que algo es oponible, podemos entender que este cuenta con la capacidad de hacer valer un derecho frente a otra persona.

La (Real Academia Española, 2024), define a la palabra **oponibilidad** como aquella condición jurídica, atributo inherente a un derecho, documento o defensa, según el cual estos pueden hacerse valer frente a un tercero.

Partiendo desde nuestro Código Civil advertimos que el artículo 2022 indica que, para que un derecho real sobre un inmueble pueda ser oponible a quienes también tienen derechos reales sobre el mismo, es necesario que dicho derecho esté inscrito antes que el de la persona a quien se le opone.

Conforme lo señala (Barboza de las Casas, 2016), desde un punto de vista registral, la oponibilidad implicaría la primacía total o parcial de una situación jurídica sobre otra.

Además, se puede entender la oponibilidad como la prevalencia de una situación jurídica sobre otra, operando necesariamente en el ámbito de los efectos jurídicos, bajo ciertos criterios establecidos por el ordenamiento jurídico. Estos criterios se basan principalmente en la apariencia jurídica y la cognoscibilidad (entendida como la buena fe en su sentido subjetivo).

Es entonces que la oponibilidad vista desde el registro, refiere a una situación de preferencia del acto inscrito con anterioridad, adquiriendo preferencia, por lo tanto, resultando susceptible a ser opuesto frente a terceros. Es necesario agregar el comentario efectuado por el autor (Arata Solis, 2004) indica que; desde un enfoque sistemático y literal, podría parecer una afirmación válida, pero una interpretación más amplia y funcional nos lleva a concluir que la oponibilidad, al igual que los principios de legitimación y fe pública registral, son principios que influyen en los efectos de cualquier inscripción en los diversos registros que conforman el SINARP.

(Huanca Quispe, 2013) expresa que; la oponibilidad tiene como propósito establecer el derecho de preferencia y exclusión de un derecho real frente a otros derechos reales que le sean contrarios. Además, se puede suponer que lo que no está registrado en los asientos del registro no existe en el ámbito jurídico, lo que reduce significativamente las posibilidades de fraudes y engaños, ya que los efectos frente a terceros surgen desde el momento en que el título se presenta al Registro Público.

Para concluir (Cabrejos Mejía, 2017), afirma que para lograr una oponibilidad absoluta de los derechos, es esencial proceder con su inscripción en el registro. De lo contrario, solo se dispondrá de una oponibilidad relativa, además, el principio de oponibilidad establece que lo inscrito es oponible a lo no inscrito y viceversa, lo no inscrito es inoponible a lo inscrito. Esto se debe a que lo inscrito tiene carácter público, lo que permite su conocimiento generalizado.

Es entonces que, de lo señalado anteriormente, entendemos que el efecto inmediato de toda inscripción es la oponibilidad, por la preferencia y exclusión respecto de los derechos que no han sido inscritos.

Del Decreto Legislativo 1400, hemos podido concluir que no existe inscripción alguna, no existe presentación de documentación al registro por ningún medio, e incluso que los actos descritos en él no son sujetos a calificación, por lo que corresponde hacer la siguiente interrogante:

¿Qué oponibilidad está confiriendo el DL 1400?, si añadir un aviso electrónico al SIGM es unilateral, no existe un título a calificar, un aviso electrónico no es objeto de legitimación, entonces, ¿cuál es la oponibilidad?

Se concluye entonces que con dicho Decreto se está forzando un sistema registral completo, desnaturalizando el Sistema Nacional de Registros Públicos.

2.2.12. Noción General Sobre Garantía Mobiliaria

La palabra garantía mobiliaria ha sido definida por la Real Academia Española como: **Garantía**; “a aquel efecto de afianzar lo estipulado, se trata de algo (simbólico o concreto) que protege y asegura una determinada cosa”, y sobre **mobiliaria** “a aquel conjunto de muebles u objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casa, oficinas y otro tipo de locales”.

La garantía mobiliaria, al ser un derecho real de garantía, es utilizada para asegurar el cumplimiento de una obligación, pero involucra únicamente bienes muebles, ya que para los bienes inmuebles tenemos la hipoteca. Por lo que, dicho de otra manera, se trata de un acuerdo en el que una persona ofrece bienes muebles como garantía de obligaciones.

Para (Gonzales Barrón, Derecho Registral y Notarial, 2012), la garantía mobiliaria es aquella afectación de un bien mueble, un conjunto de bienes presentes y/o futuros por parte del deudor, en favor de un acreedor, con el propósito de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones (conforme lo desarrollado en los artículos 3 y 4 de la Ley N°28677), otorgando derechos de preferencia en el cobro del crédito, así como la facultad de persecución limitada o amplia, dependiendo del tipo de bien, y la posibilidad de venta extrajudicial.

2.2.13. Derecho Real de Garantía

Los derechos reales de garantía también se conocen como derechos de realización de valor, ya que confieren al acreedor, titular del derecho real, la facultad de disponer del bien dado en garantía para obtener el valor necesario que garantice el cumplimiento de la obligación.

Éste derecho real, recae sobre un bien específico o sobre varios de éstos, el cual se utiliza como garantía para asegurar el cumplimiento de una obligación, generalmente de índole económica. Este tipo de derecho confiere al acreedor el derecho de hacer valer su crédito sobre el bien gravado en caso de que el deudor incumpla con sus obligaciones. Estos derechos resultan importantes porque proporcionan seguridad para el acreedor como para el deudor.

Conforme lo señala (Torres Vásquez, 2021, págs. 113 - 117); los derechos reales de garantía tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas a favor del acreedor titular de dicho derecho, enfocándose en garantizar la obligación principal y no en permitir el uso o disfrute del bien. La única excepción es la anticresis, donde el titular del derecho sí tiene la facultad de disfrutar del bien.

Los derechos reales de garantía regulados en nuestra legislación son tres:

- Prenda (garantía mobiliaria)
- Hipoteca
- Anticresis

Para (Álvarez Caperochipi, 2019) los derechos reales se definen por los medios de su publicidad, en el caso de la prenda, mediante publicidad posesoria, y en el de la hipoteca, mediante publicidad registral. La garantía mobiliaria en ocasiones, es vista como una “hermana menor” de las garantías reales, pareciendo ser opacada por la importancia de la garantía hipotecaria. El fracaso social que ésta tuvo se explica por los serios problemas para la identificación de los bienes muebles, pudiendo ser fácilmente ocultados,

destruidos o vendidos. Esto hace complicado organizar una publicidad fiable de las garantías mobiliarias. Dado que la afectación de los bienes muebles en garantía no cuenta con un sistema de publicidad tan seguro como el que ofrece el registro de la propiedad para los inmuebles, siempre queda la duda de que estas garantías se utilicen como un mecanismo para defraudar a los acreedores, especialmente en casos de insolvencia por parte del deudor.

2.2.14. Prenda Mobiliaria

El título I, sobre prenda encontrada en la Sección Cuarta del Código Civil, referido a derechos reales de garantía, fue derogado al entrar en vigor la Ley de Garantía Mobiliaria N°28677, publicada el 01 de marzo de 2006.

Del artículo 1055 (actualmente derogado), de nuestro cuerpo legal sustantivo, definió a la prenda como; “aquella que se constituye sobre un bien mueble, mediante su entrega física o jurídica, para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación”.

La prenda era un derecho real de garantía que recaía exclusivamente en bienes muebles, cuya finalidad era asegurar el cumplimiento de una obligación. En la práctica legal se solía entender a la prenda como un derecho que permite el acreedor retener o tomar posesión de bienes muebles del deudor como garantía de un préstamo u otra obligación financiera, proporcionando al acreedor la facultad de realizar la ejecución de estos bienes en caso de incumplimiento por parte del deudor.

Existe relación entre el bien mueble y la garantía prendaria, dicha prenda en Perú, importaba la entrega física y jurídica, entendiéndose respectivamente, que la entrega física era la tradición del bien y la última es respecto a su inscripción en los diversos registros, por lo tanto, ésta surtía efectos desde su inscripción en el registro correspondiente. Es entonces, que con la inscripción y los efectos que de ésta emana, se beneficia con la dotación de principios, como es la oponibilidad, publicidad y prelación.

Algunas de las prendas que existieron en nuestra legislación fueron:

- Prenda Mercantil. (Código de Comercio)
- Prenda Minera. (Ley General de Minería D.S. N°014-92-EM)
- Prenda Industrial. (Ley N°23407)
- Prenda Agrícola (Ley N°2402)
- Prenda Global y Flotante. (Ley N°24702)
- Registro Fiscal de Ventas a Plazos (Ley N°6565 y N°6847)
- Hipoteca Naval (Ley N°2411)
- Prenda de Motores (Ley N°27261)
- Prenda Pesquera. (Ley N°24790)
- Prenda de créditos.
- Prenda de títulos valores.
- Prenda de dinero.

2.2.15. Garantía Mobiliaria

Para la Real Academia Española, señala como definición de la **garantía** como la siguiente:

“(…) efecto de afianzar lo estipulado, se trata de algo (simbólico o concreto) que protege y asegura una determinada cosa”. (Real Academia Española, 2024). Asimismo, la Real Academia Española para el término **mobiliario** la define como: “cada uno de los enseres movibles que sirven para los usos necesarios o para decorar casas, oficinas y todo género de locales”. (Real Academia Española, 2024).

Por consiguiente, la garantía mobiliaria consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones del acreedor utilizando un bien o un conjunto de bienes pertenecientes al deudor.

La Ley de Garantía Mobiliaria tiene su antecedente en el documento titulado "Facilitando el acceso al crédito mediante un sistema de garantías reales", aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante la Resolución Ministerial N°235-2001-EF-10, con fecha 13 de julio de 2001. Este documento surge en respuesta a la dificultad que los ciudadanos peruanos

enfrentaban para obtener créditos, dado que las entidades financieras no aceptaban bienes muebles como garantía debido a la falta de homogeneidad y simplificación en el régimen prendario existente en ese momento. Esta situación impedía una ejecución rápida de la garantía, lo que motivó la necesidad de implementar un sistema que facilitara el acceso al crédito y promoviera el desarrollo económico del país. De acuerdo al artículo 2 inciso 13 de la Ley 28677, se describe a la garantía mobiliaria como el gravamen constituido sobre bienes muebles en virtud de un acto jurídico.

De acuerdo al artículo 2 inciso 13 de la Ley 28677, se describe a la garantía mobiliaria como el gravamen constituido sobre bienes muebles en virtud de un acto jurídico, el artículo 3 inciso 3.1. Señala también que la garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación.

Conforme lo señala, (Mejorada Chauca, 2006) la garantía mobiliaria se define como la vinculación de un bien mueble, a través de un acto jurídico, para garantizar el cumplimiento de una obligación. Para que esta garantía sea válida frente a terceros, debe inscribirse en el Registro Mobiliario de Contratos o en el Registro Jurídico de Bienes. Aunque la inscripción no crea la garantía en sí misma, su ausencia impide que el acreedor ejerza su derecho frente a otros acreedores o compradores del bien.

Asimismo, según (Gonzales Barrón, Derecho Registral y Notarial, 2012), la garantía mobiliaria es un acto jurídico por el cual el deudor destina un bien mueble o un conjunto de bienes, incluso bienes presentes y futuros, a favor de un acreedor, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones determinadas o indeterminadas. Asimismo, otorga al acreedor privilegios, como la preferencia en el cobro del crédito, la facultad de perseguir el bien con alcance limitado o amplio según su naturaleza, y la posibilidad de efectuar una venta extrajudicial del bien.

2.2.16. Contrato de Garantía Mobiliaria

Conforme el artículo 2, inciso 10 del D.L. N°1400, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 09.2018 se entiende por contrato de garantía mobiliaria a aquel acuerdo en virtud del cual el deudor garante afecta un bien mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación a favor del acreedor garantizado.

A través de este contrato, se establece la garantía mobiliaria, la cual se genera mediante un acto jurídico, ya sea unilateral o plurilateral, con el fin de asegurar el cumplimiento adecuado de una obligación. Este acuerdo deberá ser formalizado por escrito y podrá documentarse mediante un medio que garantice de manera fehaciente la voluntad de la parte que lo otorga.

Por lo tanto, concluimos que dicho contrato es un acuerdo mediante el cual una parte (el deudor o constituyente) otorga a otra parte (el acreedor garantizado) un derecho real de garantía sobre ciertos bienes muebles, como vehículos, maquinaria, inventario, cosechas, etc., con el fin de respaldar el cumplimiento de una obligación principal, generalmente un préstamo u otro tipo de crédito.

En caso de incumplimiento por parte del deudor, el acreedor garantizado tiene el derecho de hacer valer su garantía, ya sea a través de la ejecución judicial o extrajudicial o mediante la adjudicación de ellos según lo estipulado en el contrato.

Dicho contrato suele inscribirse en el Registro Jurídico de Bienes Muebles, en específico en el Registro de Propiedad Vehicular si es que el bien afectado es inscribible o en el Registro Mobiliario de Contratos, en caso que el bien afectado no sea inscribible.

En el contrato de constitución de garantía mobiliaria como mínimo debían consignarse los siguientes datos:

Acreedor, deudor, depositario, bien otorgado en garantía, monto del gravamen, forma de hacer valer la garantía (ejecución o adjudicación), representantes en caso de pactarse la ejecución extrajudicial, pactos especiales, y el revestimiento de la formalidad prescrita por norma.

2.3. MARCO LEGAL

2.3.1. Ley N°28677, Ley de la Garantía Mobiliaria

La Ley N°28677, publicada en el diario oficial “El Peruano” en fecha 01 de marzo de 2006, entrando en vigor el 01 de junio de 2006, remplazando la prenda civil y otras prendas especiales, por el Sistema Integrado de Garantías Mobiliarias, con la finalidad de que más bienes puedan ser incorporados al sistema, incentivando el otorgamiento de créditos y así se logren reducir los costos de transacción.

Ésta Ley estableció una estructura jurídica para créditos con garantía sobre bienes muebles, derogando por lo tanto lo regulado en el Código Civil de 1984 es decir, la prenda civil, así como aquellas prendas creadas mediante leyes especiales, unificando su tratamiento en éste cuerpo normativo. Éste cuerpo legal tuvo como antecedente al artículo 9 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos, ésta es una propuesta de diversos abogados cuyo fin era que los Estados Unidos unificaran su legislación sobre la base de dicho Código.

(Gonzales Barrón, Derecho Registral y Notarial, 2012), alega que casi como si fuera una obligación escolar, la nueva ley fue adoptada rápidamente. Es una falla que la doctrina civilista no haya generado un debate para corregir, o al menos moderar, la esencia de una reforma que resulta inusual para nuestra tradición jurídica romano-germánica, y más aún, para evitar un cambio de un extremo al otro. Pasando un régimen que abusaba de los deudores, a otro que favorece excesivamente a los acreedores financieros. La ley no debería privilegiar a ningún sector; debe establecer un marco legal equilibrado que proteja tanto el crédito como los derechos fundamentales.

Uno de los aspectos clave de la Ley de Garantía Mobiliaria era la creación de dos tipos de registros: un registro de bienes jurídicos, para bienes como vehículos o motos, que se inscriben en el RPV, y un RMC, que abarca bienes muebles futuros, determinables o no registrables, como computadoras, inventarios y cultivos.

Podemos señalar que, como innovaciones de ésta ley, son:

- La garantía mobiliaria recae sobre todo tipo de bien.
- La posesión ya no es un requisito constitutivo, puesto a que la oponibilidad de la garantía se enviste exclusivamente por la inscripción en el registro.
- Establece un régimen único para todo tipo de bienes.
- Se implementa un nuevo registro jurídico, denominado Registro Mobiliario de Contratos, en el que se inscriben las garantías de cualquier tipo de bien mueble, así como otros actos jurídicos.
- Se minimizan los costos de la constitución de garantías.

Si un bien registrable no estaba registrado, pero es susceptible de inscripción en un Registro Jurídico, podía registrar primero la garantía en el RMC (garantía preconstituida), y luego se trasladaba al RPV cuando se inmatricule el bien.

La constitución de la garantía mobiliaria podía efectuarse de las siguientes formas:

- Mediante formularios de inscripción aprobados por la SUNARP con firma certificada notarialmente.
- Mediante documentos privados con firma certificada notarialmente al tratarse de contratos celebrados por entidades pertenecientes al sistema financiero.
- Mediante formularios notariales aprobados por Decreto Supremo 012-2006-JUS.

- Mediante escrituras públicas otorgadas ante notario público, y como requisito para la inscripción el control de legalidad por parte de un registrador público.

Con la dación de ésta ley y la publicación de la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°142-2006-SUNARP/SN de fecha 26.05.2006, se aprueba el Reglamento de inscripciones del registro mobiliario de contratos y su vinculación con los registros jurídicos de bienes muebles, resaltando que en su artículo 47 se dispone el plazo de calificación atenuada o limitada; conocemos que el plazo de calificación en registros públicos es de 7 días hábiles, a excepción si de la revisión del título presentado adolece de defecto insubsanable que amerita tacha especial corresponde ser calificado en el plazo de 5 días hábiles, sin embargo, de dicho artículo encontramos que el registrador deberá calificar el título dentro de los (3) primeros días, contados desde la presentación resultando únicamente de dicha calificación: inscripción, liquidación, suspensión, anotación preventiva o tacha del título.

Por lo que, con la dación de la Ley 28677 y la aprobación y dación del reglamento de inscripciones del registro mobiliario de contratos, se tuvo con un plazo prioritario para realizar la calificación, permitiendo que la tratativa a estos títulos sea mucho más ágil.

2.3.2. Sistema Integrado de Garantía Mobiliaria

Mediante la dación y entrada en vigencia de la Ley 28677, se tuvo con la creación del Sistema Integrado de Garantías Mobiliarias.

Creando así el Registro Mobiliario de Contratos, distinguiendo que si un contrato de garantía mobiliaria se constituía respecto de un bien no inscrito, se debía inscribir dicha garantía en el Registro Mobiliario de Contratos, practicándose mediante la técnica de inscripción del folio causal.

Conforme lo señala (Avendaño Valdez, Delgado Scheelje, Gonzáles De Sáenz, Pizarro Aranguren, & Campos Noriega, 2006), la forma más adecuada de entender la importancia y el impacto de esta nueva ley es situarla dentro del contexto y marco económico en el que se aplica, ya que lo jurídico es relevante, pero en este caso, es un aspecto complementario. Considerando por lo tanto que una de las grandes tareas pendientes de la economía peruana es lograr que una mayor parte de la población acceda al crédito y aumenten los niveles de bancarización.

Agrega también que once tipos de prenda y dieciocho registros creaban cierta confusión y caos, encareciendo el acceso al crédito, ésta ley tuvo muchísimas ventajas, pero el problema deviene en la eficiencia de la ejecución.

La ley 28677 y la integración de todas las prendas existentes prenda mercantil, minera, industrial, agrícola, global y flotante, registro fiscal de ventas a plazos, hipoteca naval, prenda de motores, pesquera, de créditos, de títulos valores, de dinero, etc. hasta su momento resulto ser un aporte eficiente permitiendo la organización de la tratativa de las garantías mobiliarias conforme su naturaleza inscribible.

2.3.3. Registro Mobiliario de Contratos

Mediante la promulgación de la Ley N°28677, publicado en fecha 01 de marzo de 2006, crea el RMC y el Sistema Integrado de Garantías y Contratos. El artículo 42 del citado cuerpo legal, establece la creación del RMC, destinado a la inscripción de diversos actos desarrollados en dicha ley, los cuales afectan bienes muebles no inscribibles en algún registro jurídico de bienes, dicho registro se encuentra compuesto por una base de datos centralizada única para todo el territorio nacional.

Cada acto inscribible amerita la extensión de un asiento electrónico independiente. Adiciona en su artículo siguiente que; la administración, regulación y supervisión del RMC estará a cargo de la SUNARP, siendo que dicha entidad será responsable de emitir las disposiciones reglamentarias

necesarias para su correcta operatividad, garantizando así que los particulares accedan al registro a través de sistemas informáticos.

Dicho registro tiene la calidad de público, ya que la SUNARP por disposición normativa, tiene la obligación de permitir acceso remoto a la información del Registro Mobiliario de Contratos a cualquier persona.

Es así que en fecha 25 de mayo de 2006 mediante Resolución N°142-2006-SUNARP.SN se publicita y aprueba el Reglamento de Inscripciones del RMC y su correspondiente vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles, cuyo propósito es el de establecer las normas para los actos y el procedimiento de inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos, así como en los Registros Jurídicos de Bienes a administrados por la SUNARP, y regular también la interconexión entre ambos registros; buscando garantizar el acceso público a la información contenida en el Sistema Integrado de Garantías Mobiliarias.

Adicionalmente se indica que el Registro Mobiliario de Contratos ostenta efectos declarativos, brindando oponibilidad y preferencia a terceros desde la fecha de su inscripción, conforme al principio de prioridad preferente, retrotrayéndose los efectos a la fecha del asiento de presentación

Por lo tanto, el RMC, es aquel registro jurídico en el que se inscriben los actos regulados que recaen sobre bienes muebles, los cuales serán garantía para cualquier crédito otorgado, sean éstos, maquinaria, ganado, libros, materiales de construcción, títulos valores, entre otros.

La finalidad de la creación de éste registro fue el de unificar todos los registros prendarios que en su momento existieron, resultando bastante eficiente, ya que si el bien era registrable, se inscribía la garantía mobiliaria en la partida correspondiente, teniendo así una correlación o historial organizado; en cambio, si se constituía la garantía sobre bienes muebles no inscribibles, se tenía la aplicación de la técnica de folio causal, que por cada contrato de garantía se apertura una partida electrónica.

Sin embargo, con la dación del Decreto Legislativo 1400, dicho registro jurídico desaparece, reemplazándose por un registro administrativo que no tiene trascendencia jurídica, sin generar publicidad registral, creyéndose que, por la sola consideración de normarlo mediante un Decreto Legislativo, los efectos del registro se expandirán a los avisos electrónicos.

2.3.4. Nuevo Régimen que Norma la Garantía Mobiliaria, Decreto Legislativo 1400.

Mediante D.L. N°1400, publicado en fecha 10 de setiembre de 2018, aprueba el nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria, derogando así la Ley N°28677, posterior a ello, el 03 de agosto de 2019, se publica en el Diario Oficial el Peruano, el D.S. N°249-2019-EF, mediante el cual se aprueba el reglamento del D.L. N°1400.

Con ésta “novedosa” norma se busca que los terceros llamados usuarios puedan acceder al “registro” a través de un sistema informativo mediante avisos electrónicos ingresando a través del SIGM, puesto a que en dicha base de datos se “publicaría” la constitución, modificación, cancelación y ejecución de garantías mobiliarias.

Éste nuevo régimen modifica rotundamente nuestro actual régimen de garantía mobiliaria, puesto a que toda garantía mobiliaria, sea que recaiga sobre bienes muebles registrables o no, deberá de “inscribirse” en éste Sistema Informativo, la cual vendría a ser únicamente una base de datos en el que se acumularían los avisos electrónicos, el cual no resulta en un registro jurídico como es el sistema registral peruano, sino una adaptación a un registro administrativo, únicamente de almacenamiento.

Si bien es cierto se ha establecido que dicha plataforma sería administrada por la SUNARP, pero únicamente referida a sistemas operativos, ya que, se prescinde totalmente del control de legalidad, llámese calificación registral por parte de un registrador público; tal como lo señala en su artículo 27, el

SIGM no realiza ningún tipo de calificación; siendo organizado mediante un sistema de folio personal en atención del deudor, entendiéndose que, éste sistema no forma parte del SINARP.

Es necesario hacer hincapié en lo desarrollado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1400; del cual se tiene que el nuevo régimen de garantía mobiliaria contempla el siguiente aspecto; “- Garantizar la fidelidad sobre la información ingresada al SIGM (...)”, sin embargo, con la redacción del artículo más cuestionable de éste cuerpo legal, tenemos con que: “(...) el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada.”

Se puede entender entonces, que de la redacción del Decreto Legislativo y su exposición de motivos, carecen de coherencia, lo que nos lleva a cuestionar si los legisladores realizaron una investigación adecuada o la efectiva ejecución de la actividad legisladora para emitir un cuerpo legal así de deficiente, el cual no guarda relación con la naturaleza del sistema registral peruano.

2.3.6. Decreto Supremo N°243-2019-EF

El D.S. 243-2019-EF, emitido por el MEF en fecha 03 de agosto de 2019, aprueba el Reglamento del D.L. N°1400, el cual contiene el Régimen de Garantía Mobiliaria, conformado por cincuenta y cuatro artículos y siete disposiciones complementarias finales.

Respecto de dicho D.S., tenemos que (Olaya y Vega, 2019), afirman que, éste reglamento ha establecido la manera en que deben utilizarse los medios informáticos para la constitución, modificación, ejecución y extinción de las garantías mobiliarias. En particular, regula el uso del SIGM para acceder y publicar en línea la creación y los cambios realizados en una garantía mobiliaria, así como los avisos de ejecución y extinción, que también se llevarán a cabo electrónicamente. Este proceso alimentará el sistema, permitiendo un seguimiento completo de todas las garantías.

El control de este proceso se realizará por personas autorizadas por el ente encargado del SIGM, siendo la SUNARP, que será responsable de iniciar, gestionar y concluir los procedimientos administrativos sancionadores contemplados en los artículos 31 y 32 del mencionado decreto.

De lo dicho por los autores, podemos ver que la innovación es respecto a la tratativa de la garantía mobiliaria, sin embargo, se resta de importancia la seguridad jurídica que emite el registro, es decir, que asombra la tratativa para constituir, modificar y cancelar garantías mobiliarias, ya que se prescinde de todo el proceso a la SUNARP, teniéndosele únicamente como administradora, como un espectador ajeno al procedimiento, pero queriendo darle a los resultados de éste “novedoso sistema” los mismos que ostentan aquellos actos que si ingresan conforme a la legislación registral peruana.

2.3.7. Vacatio Legis

La definición que se obtiene de la (Real Academia Española, 2024) como: “Periodo que transcurre desde que se publica una norma hasta que entra en vigor, momento este que habitualmente viene establecido en la norma.”

Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional, en el expediente N°5731-2006-PA/TC de fecha 21.08.2006, considerando 7, nos indica que la *vacatio legis* representa una situación temporal en la que se suspenden los efectos de una norma, ya sean estos prohibitivos, permisivos u obligatorios respecto a una acción u omisión, hasta que se cumpla una condición específica, ya sea temporal —como el vencimiento de un plazo— o material —como la ocurrencia de un evento determinado—.

En el caso del Decreto Legislativo N°1400, se tiene en su octava disposición complementaria final la vigencia de dicha norma, la cual será a partir siguiente día hábil del funcionamiento de del SIGM.

Es así, que éste cuerpo legal entrará en vigencia al día siguiente del funcionamiento del Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria, sin embargo, vemos que desde la publicación de dicho Decreto Legislativo (10.09.2018), han pasado cinco años y algunos meses, adicionalmente de la publicación del Reglamento de ésta norma (03.08.2019), han pasado cuatro años y algunos meses.

En resumen, la *vacatio legis* se refiere a un período temporal en el que los efectos de una norma legal permanecen suspendidos hasta que se cumplan las condiciones establecidas por el legislador.

Respecto a la dación del Decreto Legislativo 1400, el Tribunal Registral ha emitido diversos pronunciamientos; Resolución N°5197-2023-SUNARP-TR(NSIR-T) de fecha 10.11.2023, N°3514-2024-SUNARP-TR de fecha 17.08.2023, N°628-2023-SUNARP-TR de fecha 13.02.2023, N°2965-2021-SUNARP-TR de fecha 10.12.2021, N°2072-2021-SUNARP-TR de fecha 14.10.2021, N°1935-2021-SUNARP-TR de fecha 01.10.2021, N°1882-2021-SUNARP-TR de fecha 27.09.2021 y N°1771-2021-SUNARP-TR de fecha 17.09.2021.

En todos los citados pronunciamientos por la segunda instancia registral, concuerdan que la disposición legal (Decreto Legislativo 1400), no está vigente, por cuanto la norma posterga expresamente su vigencia hasta la implementación del sistema informativo de garantías mobiliarias (SIGM), entiéndase por lo tanto que la vigencia de la norma se dará al día siguiente del funcionamiento del SIGM.

2.3.8. Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria

Según el artículo 19 del D.L. N°1400, indica que el SIGM, es una plataforma destinada a la inscripción voluntaria de avisos electrónicos por el cual se publicitan las garantías mobiliarias, a través del SIGM se registran contratos, otorgándoles prelación, publicidad y oponibilidad frente a terceros.

Esta plataforma electrónica ha sido diseñada para “inscribir” y “publicitar” las constituciones de garantía mobiliaria, resultando una base de datos pública, siendo que su acceso es completamente remoto. Archivando de forma digital avisos electrónicos.

La finalidad del este sistema conforme al reglamento aprobado mediante D.S. N°249-2019-EF, señala que son los siguientes:

- “i) La publicidad mediante el archivo y almacenamiento en forma electrónica del aviso electrónico.
- ii) Establece la oponibilidad y prelación conforme el momento de haberse “inscrito” el aviso electrónico.
- iii) Establece una fuente de información de acceso remoto, público y objetivo.
- iv) Interoperabilidad entre entidades que gestionen datos e información que requiere el sistema, (entidades financieras).”

En efecto, las “inscripciones” que se efectuarán en el SIGM, no se llevarán a cabo mediante títulos, sino que al ser avisos electrónicos los que se publicitarán, únicamente se llenarán índices, esto nos lleva al artículo 27 del Decreto Legislativo N°1400, del cual se puede concluir que el SIGM no tiene calificación registral, encontrándose organizada por un sistema de folio personal conforme al deudor garante. El ingreso de los avisos electrónicos es independiente a la forma en que se desee instrumentalizar por las partes.

De lo descrito podemos concluir que el Decreto Legislativo N°1400 modifica y desnaturaliza el sistema registral peruano por el que se ha apostado desde tantos años, convirtiéndolo en un Sistema Informativo a nivel nacional, cuya forma de funcionamiento es mediante avisos electrónicos, permitiendo el ingreso de garantías mobiliarias aun así se pretenda gravar un bien mueble registrable, cambiando todo un sistema de oponibilidad, prelación y publicidad por uno basado en avisos electrónicos sin calificación.

2.3.9. Aviso electrónico vs Asiento registral

Conforme lo señala el Decreto Legislativo 1400, nos define que corresponde a los formularios electrónicos que se ingresan al SIGM y que son creados, completados, enviados y almacenados de manera digital. Su propósito es publicitar la constitución, modificación, cancelación y ejecución de garantías mobiliarias.

Como se ha descrito en el párrafo anterior, **éste aviso electrónico, únicamente brinda una publicidad noticia**, ya que serán publicitados algunos datos relevantes para la garantía, esto en mérito a que no se realiza una extensión de asiento registral, queriendo decir que no se inserta al registro jurídico ningún título (material ni formal) o un acto jurídico constitutivo, entonces tenemos que el Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria, brindaría un intento de “asiento registral” con fecha cierta, avisos que no ostentaran las garantías que ofrece el registro, ya que éste resulta anómalo a todo el procedimiento registral e incluso a la normativa registral vigente.

El aviso electrónico ingresa al Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria, de forma electrónica, registrándose la fecha, hora, minuto y segundo. Vista la definición de sistema registral en el punto 5.11 y lo definido en el punto 5.17 sobre publicidad, podemos comprender entonces que nuestro sistema registral peruano es uno de seguridad jurídica y no un registro de información administrativa, pues bien, tenemos al aviso electrónico como un infiltrado en nuestro sistema, ya que éste no forma parte del sistema de seguridad jurídica, puesto a que un aviso electrónico no es una publicidad jurídica, sino una publicidad noticia, ya que éste intento de “inscripción” no pasa por un filtro de legalidad o llámese también calificación registral.

Como lo señala el doctor (Almenara Sandoval, Jorge Luis, 2017), todos los esfuerzos deben reflejarse en una correcta publicidad y labor registral, cuyo producto final se refleja en el ASIENTO REGISTRAL. En este sentido, es importante tener presente que la utilidad de la publicidad estatal sería mínima si los datos objeto de publicidad careciesen de garantía de autenticidad o

exactitud ya que no generan plena confianza en los interesados. Por ello, la publicidad requiere de control de legalidad y selección. Antes de la debida difusión al público, los datos deben pasar por un proceso de verificación que asegure su veracidad y legalidad. Asimismo, es necesario filtrar y seleccionar la información; únicamente deben publicitarse los actos que sean de interés para terceros, asimismo la reducción de la cantidad de datos mejora la efectividad de la publicidad al hacerla más comprensible y, por ende, más útil.

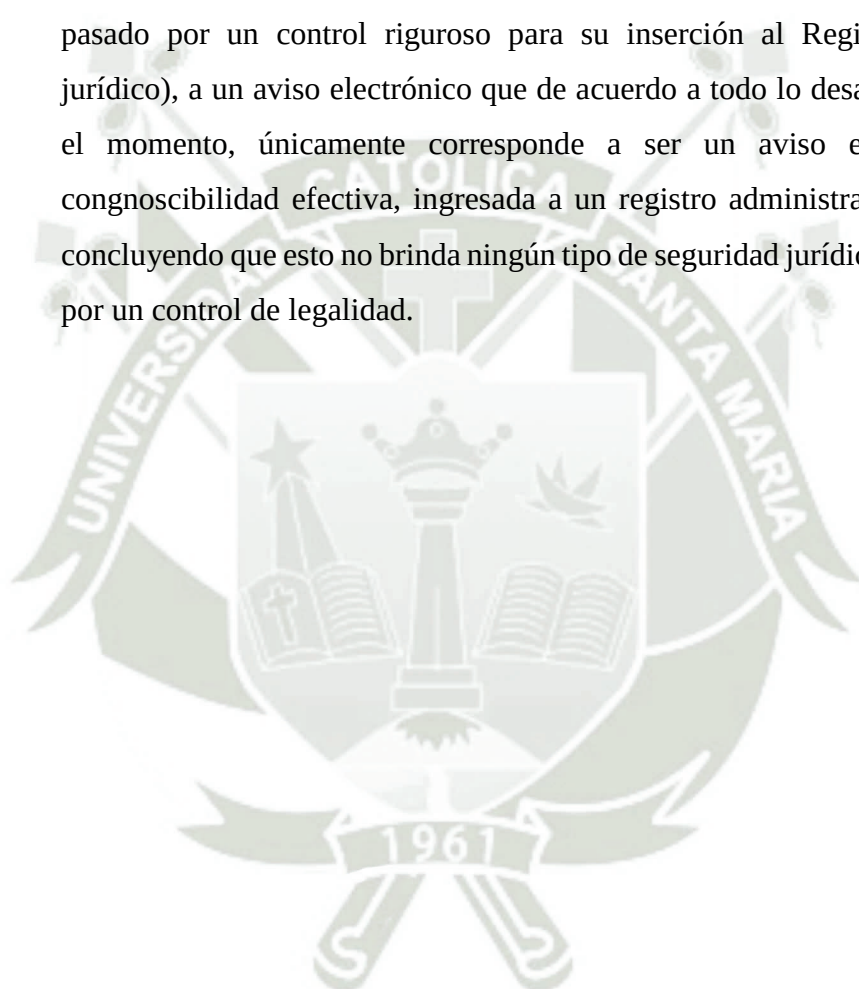
El objetivo de la publicidad es hacer visibles las situaciones jurídicas. Aunque usualmente se registran actos, lo que realmente se divulga son las situaciones que estos generan. Por ejemplo, al inscribir una compraventa, lo que se publicita es la titularidad del comprador. En este sentido, lo relevante para los terceros no es el acto en sí mismo, sino los efectos que ha producido y su permanencia en el tiempo.

(Pau Pedrón, Curso de practica registral, 1995), alega que, el tránsito del acto a la situación jurídica. Este proceso supone, por un lado, el control de legalidad del acto y, por otro, la adecuación de lacto que se registra con respecto a la situación previamente publicada.

Asimismo, el doctor (Almenara Sandoval, Jorge Luis, 2017) explica que es fundamental conocer la situación jurídica inicial, la cual se obtiene mediante la publicidad, tal como lo expresado anteriormente. Es que, a partir de esta información, que se puede asegurar que el negocio jurídico que vamos a realizar tendrá los efectos deseados. El tercero no necesita conocer cómo se celebró el acto jurídico o los actos previos, ni las circunstancias que lo rodean, ya que esto implicaría detener la actividad económica de los ciudadanos y del Estado, mientras se realizan todas las investigaciones necesarias más allá del asiento registral.

De lo descrito podemos entender que ese conocimiento que se da al tercero, es mediante la publicidad, esto queda claro, pero la publicidad se materializa en el conocimiento, en la congnotoscibilidad legal que se desprenden de los asientos registrales; éstos asientos adquieren las garantías descritas en la Ley

N°26366, así como la protección de los principios registrales, esto ocurre de ésta forma ya que, para llegar a ser asientos registrales, se tuvo que pasar por el control de legalidad correspondiente o calificación registral efectuada por el registrador público en primera instancia o por parte del Tribunal Registral en segunda instancia, por lo que, no podemos comparar la importancia, o digámosle la supremacía legal de un asiento registral, dotado de las garantías y principios registrales, que brinda una eficiente seguridad jurídica por haber pasado por un control riguroso para su inserción al Registro, (registro jurídico), a un aviso electrónico que de acuerdo a todo lo desarrollado hasta el momento, únicamente corresponde a ser un aviso electrónico de congnoscibilidad efectiva, ingresada a un registro administrativo, sin más, concluyendo que esto no brinda ningún tipo de seguridad jurídica por no pasar por un control de legalidad.





CAPÍTULO 3: MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico de toda investigación resulta fundamental, ya que se encarga de orientar la recopilación, el análisis y la interpretación de datos, garantizando así que los resultados obtenidos sean válidos y confiables.

En este capítulo, se detalla el tipo, nivel, campo, área, línea, así como las técnicas empleadas y los instrumentos, podemos ver también la población, muestra, el campo de verificación y nuestras fuentes, finalmente encontraremos la estrategia para la recolección de datos y la exposición del cuadro de operativización de variables, todo esto permitirá la comprensión completa del problema de estudio.

Por lo tanto, el presente capítulo está referido a la trayectoria hacia respuestas valiosas, asegurando la integridad y solidez de la presente investigación.

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Campo

Dentro del marco metodológico del trabajo de investigación, la palabra “campo” hace referencia al campo de conocimiento en el que se encuentra el problema de investigación tratado.

Existen diversos campos en el que se puede trabajar, incluso campos especializados, por lo que, al establecer el campo de las **ciencias jurídicas** en el presente trabajo de investigación, delimitaremos hasta qué punto abordaremos los temas de estudio, permitiendo hacer conexiones importantes con el conocimiento previo existente dentro del campo en específico.

3.1.2. Área

La definición de área de investigación según (Morales de Mosquera, 2001) se define como una unidad temática de conocimiento de naturaleza general, a partir de la cual se originan las líneas de investigación.

Por lo tanto, el término área, se encuentra referido al ámbito de estudio o dominio temático en el que se encuentra el problema de investigación o la pregunta bajo análisis. Este concepto se emplea para establecer y precisar de manera explícita en alcance en el cual se desarrollará la investigación.

En conclusión, el área es el campo de investigación específico de conocimiento en el que se centra el problema.

Siendo por razón de lo expresado el área de la presente investigación el área del derecho registral

3.1.3. Línea

Son temas principales que se emplean para mejorar el enfoque conceptual, utilizadas para planificar, organizar y construir el campo esencial de la investigación.

Se trata de un asunto concreto del saber que se encarga de explorar de forma sistemática, permitiendo así la construcción y el orden del trabajo investigativo, brindando al investigador la oportunidad de explorar aspectos particulares a mayor detalle, generando conocimiento continuo y sistemático.

Conforme lo señala (Morales de Mosquera, 2001), las líneas de investigación se componen de grupos de proyectos orientados a resolver o contribuir al avance en la solución de un problema.

Es así que las líneas investigativas en el presente trabajo de investigación son el sistema registral y la calificación registral.

3.1.4. Tipo

En el trabajo de investigación, el tipo, se refiere a aquella categorización o clasificación del estudio en mérito a diversas características metodológicas. Los tipos de estudios varían dependiendo del objetivo y la naturaleza del trabajo investigativo.

El tipo de estudio seleccionado para una tesis depende del problema de investigación, los objetivos específicos, la disponibilidad de datos y recursos, así como las preferencias metodológicas del investigador. Es fundamental que este aspecto quede claramente definido y justificado en el marco metodológico de la tesis para asegurar la coherencia y la efectividad del estudio.

De lo descrito anteriormente, tenemos que el tipo de la presente investigación corresponde al tipo **cualitativo, descriptivo - analítico**, ya que se tendrá el uso de recolección y análisis de datos no numéricos, como definiciones relacionadas con el tema, doctrina, jurisprudencia y contenido de entrevistas, para así comprender el tema desde una perspectiva interpretativa y la revisión de textos

3.1.5. Nivel

En un proyecto de investigación, se implementan distintas etapas con el fin de definir los objetivos esperados a alcanzar mediante la realización de la tesis. Estos niveles generalmente se dividen en cuatro; exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo.

En el presente trabajo de investigación corresponde al nivel descriptivo, ya que el objeto de la investigación es describir y recopilar información relevante sobre un tema específico, este nivel está enfocado en caracterizar una situación específica mediante su análisis dentro de un contexto espacio – temporal determinado. Se llevan a cabo investigaciones con el objetivo de obtener información sobre la situación actual del fenómeno.

3.2. METODOLOGÍA Y MARCO OPERATIVO

3.2.1. Técnicas

Teniendo en cuenta el nivel y tipo de investigación que se ha realizado, se aplicarán las siguientes técnicas; de observación, puesto a que se debe seleccionar aquello que se pretende analizar, recopilando datos de forma sistemática, es decir, tener la capacidad de describir y así explicar el comportamiento, obteniendo datos adecuados, así también se utilizará la encuesta no probablística, la cual se llevará a cabo para recolectar la opinión de trabajadores de la SUNARP, Registradores Públicos encargados, Registradores Públicos y a Vocales del Tribunal Registral, teniendo así referencia de apoyo a la hipótesis planteada en la presente investigación.

3.2.2. Instrumentos

Puesto a que aplicaremos la técnica de observación, el instrumento que se utilizará será la ficha de observación, esto para seleccionar y recopilar aquellos datos a analizar.

Asimismo, en el caso de la encuesta no probabilística, se llevará a cabo mediante un cuestionario, el cual permitirá confirmar la existencia de un rasgo o característica particular afirmada en la hipótesis de la presente.

El cuestionario diseñado para esta investigación ha sido sometido a un proceso de validación por expertos, con el fin de garantizar su pertinencia y coherencia con los objetivos del presente trabajo.

Se seleccionaron a dos expertos con experiencia en el área registral para revisar los ítems del cuestionario, considerando su relevancia, claridad y adecuación al contexto de la investigación.

Los comentarios y sugerencias proporcionados por los expertos han sido considerados para realizar los ajustes necesarios, asegurando que el instrumento sea válido y confiable para la recolección de datos.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

Por su parte, (López, 2024) indica en términos básicos, se debe distinguir entre población y muestra. La población es el conjunto de personas u objetos sobre los cuales se desea obtener información en una investigación, y puede estar compuesta por individuos, muestras de laboratorio, animales, registros médicos, entre otros. Por otro lado, la muestra es un subconjunto de la población o universo, en la que se realizará la investigación. Existen procedimientos, como fórmulas y métodos lógicos, para determinar el tamaño de la muestra, la cual debe ser representativa de la población.

Por lo que, en relación a lo desarrollado en la presente investigación, consideramos la población como la totalidad de norma referida a la garantía mobiliaria, Vocales del Tribunal Registral y Registradores Públicos.

En el presente trabajo de investigación tendremos en cuenta criterios de inclusión y de exclusión, permitiendo delimitar a la población por características del sujeto u objeto para que sea parte de la investigación.

Respecto de los criterios de inclusión serán todas aquellas características que tendrá la población (sujeto u objeto) para que pueda ser parte del presente trabajo de investigación, dichas características conforme a ésta tesis encontraremos como primer criterio de inclusión al espacio geográfico en el que se desarrolla la investigación y como segundo criterio de inclusión, tendremos como característica a la especialidad en el desarrollo de funciones de los trabajadores de la Zona Registral N°XII – Sede Arequipa, esto por la especialidad relacionada entre sus conocimientos con el tema desarrollado en el presente trabajo investigativo. Éste criterio permite ejecutar la aplicación del instrumento, el cual se encuentra referido a las encuestas.

TABLA N°1

CRITERIOS DE INCLUSIÓN

Primer criterio de inclusión de la población:	Como criterios de inclusión en la población en el desarrollo del presente trabajo de investigación, tenemos a la ubicación geográfica y especialidad, resultando por lo tanto una población de:
Servidores públicos de la Zona Registral N°XII, Sede Arequipa, como vocales del Tribunal Registral y registradores públicos que se encuentren en la ciudad de Arequipa.	5 Vocales del Tribunal Registral, 6 Registradores Públicos y 4 Registradores Públicos encargados del Registro Jurídico de Bienes Muebles de la Zona Registral N°XII – Sede Arequipa.
Segundo criterio de inclusión de la población:	
Enfocaremos una parte de la población respecto de los registradores públicos de la Zona Registral N°XII – Sede Arequipa que se encuentran en ejercicio de funciones en el Registro Jurídico de Bienes Muebles.	

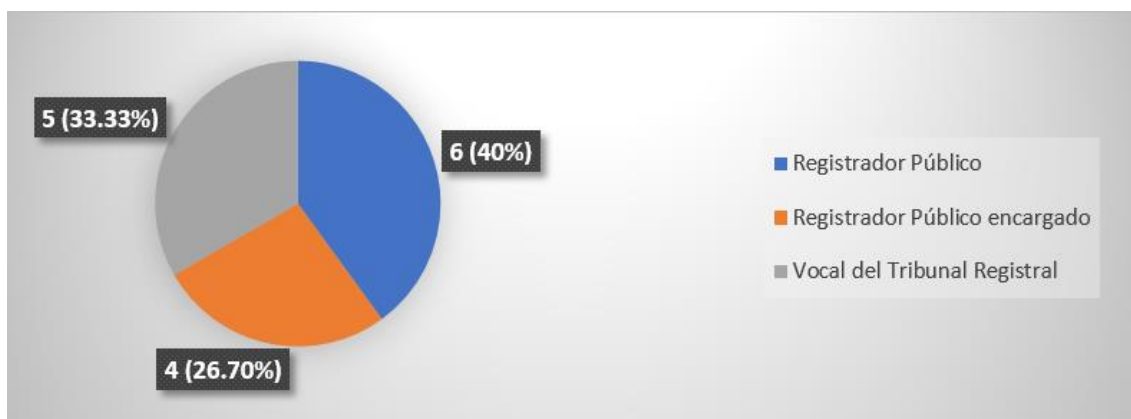
Ahora bien, respecto de los criterios de exclusión, están referidos a aquellas características que tendrá la población (sujeto u objeto) que alteren o modifiquen los resultados del presente trabajo de investigación, dichas características los convierten en participantes no elegibles; conforme a ésta tesis encontraremos como primer criterio de exclusión al espacio geográfico y como segundo criterio de exclusión, tendremos como característica a la especialidad en el desarrollo de funciones.

TABLA N°2

CRITERIOS DE EXCLUSIÓN

Primer criterio de exclusión: Lo encontramos referido al espacio geográfico, es decir, que nuestro criterio de exclusión de población se encuentra relacionado con aquellos funcionarios públicos como vocales del Tribunal Registral y registradores públicos que no se encuentren desempeñando sus funciones en la ciudad de Arequipa.	Se excluye a los registradores públicos y vocales del Tribunal Registral de las demás zonas registrales de nuestro Sistema Nacional de los Registros Públicos. Asimismo, se excluyen a los registradores públicos de los demás registros jurídicos de la Zona Registral N°XII – Sede Arequipa.
Segundo criterio de exclusión: Excluiremos de nuestra población a aquellos registradores que no sean parte de la Zona Registral N°XII – Sede Arequipa, y que en específico no se encuentran desarrollando sus funciones en el Registro Jurídico de Bienes Muebles.	

Gráfico N°1



3.4. CAMPO DE VERIFICACIÓN

3.4.1. Ubicación espacial

La ubicación especial se encuentra relacionado con el sitio geográfico preciso en el que se desarrolla el estudio del trabajo de investigación, es por ello que la ubicación espacial de la investigación se desarrollará en el nuevo régimen que norma la garantía mobiliaria en el sistema jurídico peruano en la República del Perú.

3.4.2. Ubicación temporal

La ubicación temporal hace referencia al momento en concreto en el que se lleva a cabo el estudio en el que se enfoca en análisis, es decir que nos referimos al periodo en el que se desarrolla el trabajo de investigación, por lo que la ubicación temporal de la presente investigación se desarrollará en el año 2023.

3.4. UNIDADES DE ESTUDIO (FUENTES)

- Textos y doctrina de especialistas en derecho registral y derecho civil.
- Ley de Creación de los Registros Públicos Ley N°26366.

- Ley de Garantía Mobiliaria N°28677.
- Decreto Legislativo 1400.
- Decreto Supremo N°243-2019-EF.
- Opiniones consultivas a Registradores Públicos y Vocales de la SUNARP.

3.5. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.5.1. Recursos

- Para el presente trabajo se utilizará la consulta de material bibliográfico y jurisprudencial obtenido por la tesista.
- Se utilizará el desarrollo normativo del Decreto Legislativo N°1400, así como el desarrollo normativo de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°243-2019-EF.
- Se tendrán opiniones vinculantes de registradores públicos del registro Mobiliario de Contratos.

3.6. VARIABLES E INDICADORES

TABLA N°3			
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			
VARIABLES	TIPO	INDICADORES	SUBINDICADORES
FUNCIÓN Y FINALIDAD DEL REGISTRO	VARIABLE INDEPENDIENTE	Razón de ser del Registro.	- Inscripción de actos. - Efectos de la inscripción. - Importancia de la calificación. - Título. - Importancia del asiento registral.
		Seguridad Jurídica	- Registro Mobiliario de Contratos. - Registrador Público. - Control de legalidad. - Garantías registrales. - Seguridad jurídica Estática. - Seguridad jurídica Dinámica.
NUEVO RÉGIMEN QUE NORMA LA GARANTÍA MOBILIARIA	VARIABLE DEPENDIENTE	Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias	- Aviso electrónico. - Naturaleza jurídica - Relación con el sistema registral peruano.
		Ausencia de Calificación Registral	- Principios registrales. - Importancia de la calificación



CAPÍTULO 4: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Determinamos las implicancias de la función y finalidad del registro respecto del nuevo régimen que regula la garantía mobiliaria en el sistema jurídico registral peruano 2023.

4.1. Razón de ser y el objeto del Registro en el sistema peruano.

En el presente punto señalaremos diversos artículos del D.L N°1400 y del D.S. N°243-2019-EF, los cuales resultan pertinentes de opinar ya que desnaturalizan la razón de ser y el objeto del registro en nuestro sistema registral.

Para esto se procederá a efectuar un cuadro en el que tendremos la redacción del artículo en cuestión aunada de jurisprudencia o doctrina nacional, lo cual permitirá comprobar lo expuesto en la hipótesis del presente trabajo investigativo.

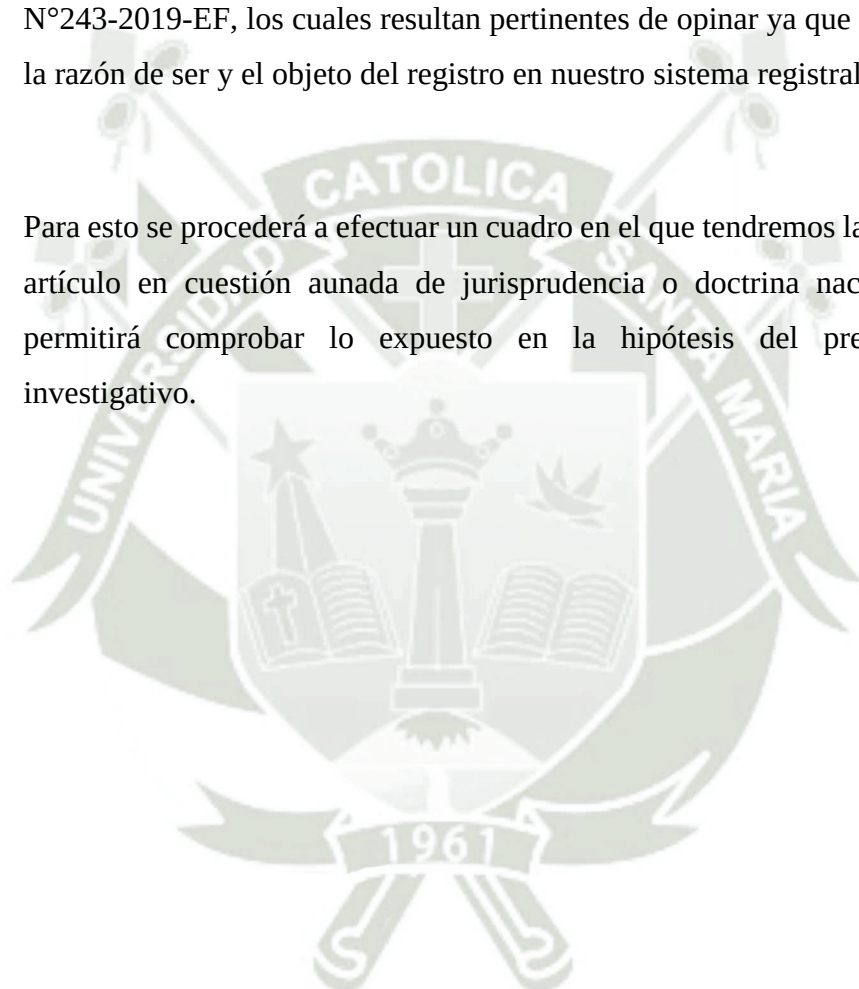


TABLA N°4

OBJETO Y FINALIDAD DEL REGISTRO

	Cuál es la función de los registros públicos	Actividad principal del registro	El asiento registral y su importancia	Alcance de la publicidad material	Brinda oponibilidad	Brinda prelación
Legislación peruana	Ley N°26366, Creación del Sistema Nacional y Superintendencia Nacional de los Registros Públicos: “Artículo 1.- Créese el Sistema Nacional de los Registros Públicos con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los	Ley N°26366, Creación del Sistema Nacional y Superintendencia Nacional de los Registros Públicos: “Artículo 3. Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; c) La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro;	Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°126-2012-SUNARP-SN: “Artículo VII del Título Preliminar Principio de Legitimación. Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos (...)” “Artículo 46. El asiento registral expresará necesariamente el acto jurídico de donde emana directa e inmediatamente el derecho inscrito, el	Código Civil: “Artículo 2012: Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.” Reglamento de Publicidad aprobado por Resolución N°281-2015-SUNARP-SN: “Artículo 3: El registro es público y la publicidad que otorga consiste en la exteriorización continuada y	Reglamento de Publicidad aprobado por Resolución N°281-2015-SUNARP-SN: “Artículo 5: Los efectos de la publicidad material son los siguientes: (...) b) Efecto de inoponibilidad: Los actos o derechos no inscritos ni anotados en el registro, no afectan ni perjudican al tercero que inscribió su derecho en el registro. (...)”	Código Civil: “Artículo 2016: La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.” Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°126-2012-SUNARP-SN: “Artículo IX del Título Preliminar. Principio de Prioridad Preferente. Los efectos de los asientos registrales, así

	registros que lo integran.”	(...)” Exposición de motivos del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, Resolución N°281-2015-SUNARP-SN: “Que, la inscripción de los actos o derechos contenidos en los Registros Públicos (...) brinda información relevante a los contratantes y asegura la eficacia de las adquisiciones efectuadas, confiriendo efectos jurídicos tales como la legitimación registral, la fe pública registral, la prioridad registral y la oponibilidad.”	mismo que deberá constar en el correspondiente título.” “Artículo 50. Todo asiento de inscripción contendrá un resumen del acto o derecho materia de inscripción, en el que se consignará los datos relevantes para el conocimiento de terceros, (...); la fecha, hora, minuto y segundo, el número de presentación del título que da lugar al asiento, (...)”	organizada de los derechos y actos inscritos o anotados, (...). La publicidad registral tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica (...).” “Artículo 4: La publicidad material alude a los efectos que derivan de la inscripción o anotación registral (...). Tales efectos presuponen la calificación registral (...).” “Artículo 5: Los efectos de la publicidad material son los siguientes: a) Efecto de cognoscibilidad: El contenido de la partida registral afecta a los terceros (...).		como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora respectivo del asiento de presentación, salvo disposición en contrario.”
--	-----------------------------	--	---	--	--	---

				b) Efecto de inoponibilidad: Los actos o derechos no inscritos (...), no afectan ni perjudican al tercero que inscribió su derecho en el registro. c) Efecto legitimador: El titular registral se encuentra legitimado para actuar conforme al contenido de la inscripción registral.”		
Jurisprudencia	Resolución N°062-2009-SUNARP-TR-L: “En el Registro existen básicamente dos actividades, cuales son la de inscripción y la publicidad.” Resolución N°113-2015-SUNARP-TR-A de fecha 23.02.2015: “El efecto más importante del Registro es el de	Resolución N°062-2009-SUNARP-TR-L: “En el Registro existen básicamente dos actividades, cuales son la de inscripción y la publicidad.” Resolución N°113-2015-SUNARP-TR-A de fecha 23.02.2015: “El efecto más importante del Registro es el de	Resolución N°195-2024-SUNARP-TR(NSIR-T): “Así, el asiento registral no es autónomo: se sustenta en un acto causal, el cual obra en un título presentado y que conforma el archivo registral. (...). El asiento debe reflejar lo que consta en el título archivado, (...).”.	Resolución 277-2014-SUNARP-TR-L: “La publicidad es el rasgo característico de todo sistema registral. En mayor o menor medida, todos los sistemas registrales, buscan exteriorizar derechos y situaciones jurídicas oponible o trascendentes para terceros con el objeto de facilitar la contratación”	Resolución N°004-2021-SUNARP-TR-T: “(...) mientras no se inscriba la mutación jurídica o sustitución producida en el derecho, la información que proporciona el Registro prevalecerá respecto de aquella no inscrita.”	Resolución N°3988-2024-SUNARP-TR(NSIR-T): “Prioridad Preferente. (...), todo acto o derecho que se incorpore al Registro, surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del título, y no desde la fecha de su inscripción o extensión, por tanto, para todos los efectos será considerada

	otorgar seguridad jurídica. El Registro cumple una doble función, por un lado, da certeza a los terceros sobre aquellas situaciones publicadas y, por otro, cuida que la realidad que obra en él sea inalterable por causas ajenas al normal tráfico jurídico. Esto es lo que se conoce como publicidad estática y dinámica, por la primera se defiende el titular registral, y en virtud de la segunda se protege a los terceros que contratan teniendo como respaldo la fe del Registro.”	otorgar seguridad jurídica. El Registro cumple una doble función, por un lado, da certeza a los terceros sobre aquellas situaciones publicadas y, por otro, cuida que la realidad que obra en él sea inalterable por causas ajenas al normal tráfico jurídico. Esto es lo que se conoce como publicidad estática y dinámica, por la primera se defiende el titular registral, y en virtud de la segunda se protege a los terceros que contratan teniendo como respaldo la fe del Registro.”	Resolución N°3810-2023-SUNARP-TR de fecha 08.09.2023: “(…) el Registro tiene como finalidad la publicidad registral, (...) la extensión de los asientos de inscripción son la parte esencial de aquella publicidad. (...) Es a partir de la forma como se llevan los asientos de inscripción que podemos entender el sistema al cual se encuentra adscrito nuestro país. (...) nuestro sistema registral es uno de inscripción; (...) el registrador toma o extrae del título los elementos o datos esenciales que sean	Resolución N°0208-2024-SUNARP-TR(NSIR-T) de fecha 19.01.2024: “Por tanto, no cabe duda que una adecuada publicidad de los asientos extendidos en las partidas permitirá mejorar la eficacia de los efectos que se buscan con la publicidad material, entre los que están, el efecto de cognoscibilidad (...) y el efecto legitimador, (...)”	la fecha del asiento de presentación. (...), la preferencia de los derechos de quienes se amparan en el registro está determinada por el tiempo en la inscripción. Por su parte, el “tiempo” de una inscripción viene determinado por el asiento de presentación de los títulos (...). (...) denominado también como de prioridad de rango, establece el orden y preferencia entre derechos inscritos, (...). Tenemos entonces que, por el principio de prioridad preferente, todo acto o derecho que se incorpore al Registro, surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del título,
--	---	---	---	--	---

		“(…) el Registro tiene como finalidad la publicidad registral, (…) la extensión de los asientos de inscripción son la parte esencial de aquella publicidad.	relevantes para la publicidad registral.			y no desde la fecha de su inscripción o extensión, por tanto, para todos los efectos será considerada la fecha del asiento de presentación.”
Decreto Legislativo N° 1400 Y Decreto Supremo N°243-2019-EF	Decreto Legislativo N°1400: “Artículo 21 (…) 21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria, por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez.” “Artículo 27 (…) 27.2 El ingreso de un aviso electrónico al	Decreto Legislativo N°1400: “Artículo 2. 2.1. (…) 3. Aviso electrónico: Es cada uno de los formularios electrónicos que se ingresan al SIGM y los que se (….) almacenan en forma electrónica; (…). (…) 20. Publicidad: Es el acto de divulgación público mediante el cual la garantía mobiliaria se hace	Decreto Legislativo N°1400: “Artículo 21. 21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera, el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada.”	Decreto Legislativo N°1400: “Artículo 12.2 La publicidad de una garantía mobiliaria determina su oponibilidad y prelación, (….)” “Artículo 27 77.1 El SIGM no tiene ningún tipo de calificación, (….)” “Artículo 28.1 (….) El SIGM no otorga derechos de propiedad, por ser un registro de avisos electrónicos sin calificación registral.”	Decreto Supremo N°243-2019-EF: “Artículo 9. El SIGM tiene como finalidad: (…) 2. El establecimiento de oponibilidad y prelación, basado en el momento de la inscripción del aviso electrónico de constitución de la garantía mobiliaria, (…).”	Decreto Supremo N°243-2019-EF:: “Artículo 9. El SIGM tiene como finalidad: (…) 2. El establecimiento de oponibilidad y prelación, basado en el momento de la inscripción del aviso electrónico de constitución de la garantía mobiliaria, (…)

	SIGM es independiente a la forma en que las partes acuerdan documentar el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.”	oponible frente a terceros. (...) 22. SIGM: Es la plataforma electrónica especialmente (...).” Decreto Supremo N°243-2019-EF: “Artículo 9: El SIGM tiene como finalidad: (...) 2. El establecimiento de la oponibilidad y prelación, basado en el momento de la inscripción del aviso electrónico (...).”	Decreto Supremo N°243-2019-EF: “Artículo 15.2 (...) no verifica ni exige que se demuestre la exactitud de la información consignada, (...) ni efectúa ningún examen o calificación registral de su contenido (...).”			
--	--	--	--	--	--	--

4.1.1. Análisis e interpretación de la Tabla N°4; Objeto y Finalidad del Registro:

- ¿Cuál es la función de los registros públicos?

De lo desarrollado en la comparación realizada en la tabla, podemos entender entonces, que la función principal del registro público, es brindar publicidad mediante las inscripciones preservando así la información jurídica que ingrese al registro, dotándola de seguridad jurídica, y en estricto, de oponibilidad y prelación.

Concluimos así, que la razón fundamental del registro es la de publicitar el contenido de las inscripciones, protegiendo así el interés de los terceros que se amparan en el contenido del Registro, esto mediante las garantías que brinda el SINARP.

- Actividad principal del registro.

El registro se basa en dos actividades inscripción y publicidad, la inscripción como efecto inmediato de la calificación registral, y la publicidad como efecto de la inscripción.

Ahora, se puede advertir de los artículos citados del D.L. N°1400, que omiten por completo ambas actividades principales; no existe calificación, por lo tanto, no se realizan inscripciones, sino un antagónico a una inscripción, un aviso electrónico, por ende, la inexistencia de publicidad, al no existir información ingresada al registro público. Debemos recordar que la publicidad busca otorgar seguridad jurídica, ello en mérito al procedimiento administrativo registral especial y sus bases contenidas en los principios registrales, por lo tanto, con el nuevo régimen de garantía mobiliaria, estas dos actividades principales han sido suprimidas en su totalidad.

- El asiento registral y su importancia.

Hemos podido advertir que el asiento registral es aquel resumen que refleja las características más importantes de lo que contiene el título presentado al

registro, siendo así el asiento registral parte esencial de la publicidad, ya que es mediante la extensión sucesiva de ellos los que conforman la partida registral.

Se advierte que, de la técnica en la que se desarrollan los asientos de inscripción, se entiende a que sistema registral se encuentra regido un país, siendo que nuestro sistema registral peruano es uno de inscripción por excelencia, ya que, para extender un asiento, el registrador extrae aquellos elementos esenciales relevantes que merecen ser publicitados mediante un asiento registral.

- **Alcance de la publicidad material.**

De lo desarrollado, vemos que la publicidad material se encuentra referida a los efectos que emanan directamente de las inscripciones o anotaciones, estos efectos presuponen que existió calificación registral.

Advertimos también, que la publicidad que goza de oponibilidad y prelación no es la publicidad formal como intenta desnaturalizar el Decreto Legislativo N°1400, sino la publicidad material siendo aquella que sí tiene como efecto inmediato la cognoscibilidad jurídica, oponibilidad y prelación, así como el efecto legitimador. Por lo que entendemos, son los asientos registrales que conforman la partida electrónica, quienes sí son objeto de dotación de efectos por la publicidad material, debemos recordar que la publicidad formal es únicamente la exteriorización de la publicidad material, más ésta formalización no es la que otorga dichos efectos.

Concluimos entonces, que el Decreto Legislativo N°1400, ha desarrollado erróneamente la percepción de considerar que la publicidad formal dota de dichos efectos a sus avisos electrónicos.

- **¿Brinda oponibilidad?**

Como se ha mencionado en el ítem anterior, únicamente se dota de oponibilidad a aquella publicidad material, aquella que si deviene de las inscripciones y anotaciones registrales realizadas en el SINARP.

Estando a lo señalado; la publicidad material es aquella derivada directamente de los asientos registrales que sí hayan pasado por un control de legalidad registral, entendemos entonces, que el Decreto Legislativo N°1400, al enervar en su totalidad la calificación, así como la supresión y eliminación de la existencia de asientos registrales, no ostenta publicidad material y por lógica no brinda oponibilidad.

- **¿Brinda prelación?**

De lo desarrollado en la tabla N°1, se entiende que la prelación o preferencia, o como normativamente se tiene textualizado, “principio de prioridad”, la primacía del derecho en el tiempo se tiende a preferir no desde la inscripción o extensión del asiento registral, sino desde la fecha del asiento de presentación y conforme a lo regulado, el asiento de presentación se extiende en mérito a la solicitud de inscripción es decir de la presentación del título al registro.

Vemos así, que de la redacción del Decreto Legislativo N°1400, no ingresa documentación alguna al registro, no existe asiento de presentación, lo que no permite establecer el cómo contabilizar o efectivizar la preferencia de un derecho respecto de otro.

Incluso, podemos advertir que nuestro Código Civil, indica que la prioridad se determina en mérito a los derechos que otorga el registro, vemos entonces, que la prelación es un efecto únicamente brindado al registro y a la documentación ingresada en el, y no conforme se aprecia de la escueta fundamentación redactada en el Decreto Legislativo 1400.

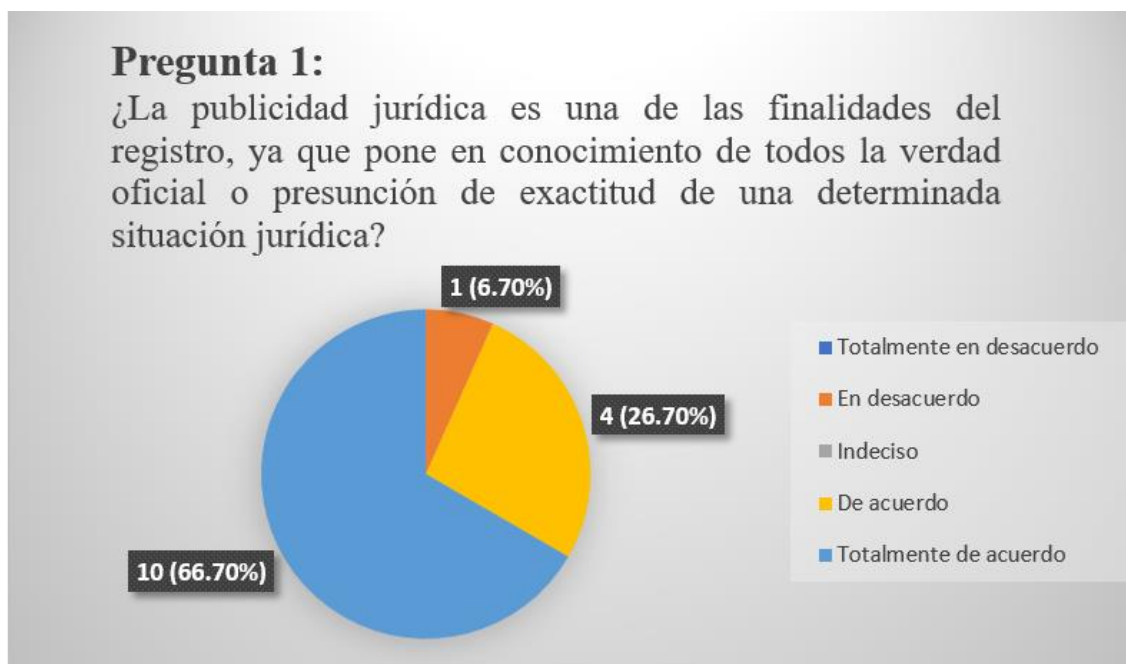
Es de lo anteriormente descrito, que podemos arribar a la conclusión que el objeto y finalidad del Registro se encuentra relacionada a la emisión de publicidad, la cual se encuentra revestida de seguridad jurídica. Podemos advertir también que el registro tiene como principales actividades la inscripción y la publicidad, tales actividades se encuentran estrictamente ligadas a los asientos registrales, ello en mérito a que la inscripción se plasma directamente en un asiento registral, en el que encontramos aquellos datos esenciales e importantes del título presentado al registro, asimismo, la publicidad se encuentra ligada al asiento registral, ya que éste asiento es el que ostenta publicidad material, teniendo los efectos de congnoscibilidad, oponibilidad y legitimidad.

Ahora bien, abordamos que la prelación o preferencia de derechos se determina desde la fecha del asiento de presentación del título, es decir, desde la fecha en la que se ingresa la rogatoria al registro, sea mediante el diario o el Sistema de Intermediación Digital – SID-SUNARP.

4.1.2. De la aplicación del instrumento (cuestionario) sobre; Objeto y Finalidad del Registro:

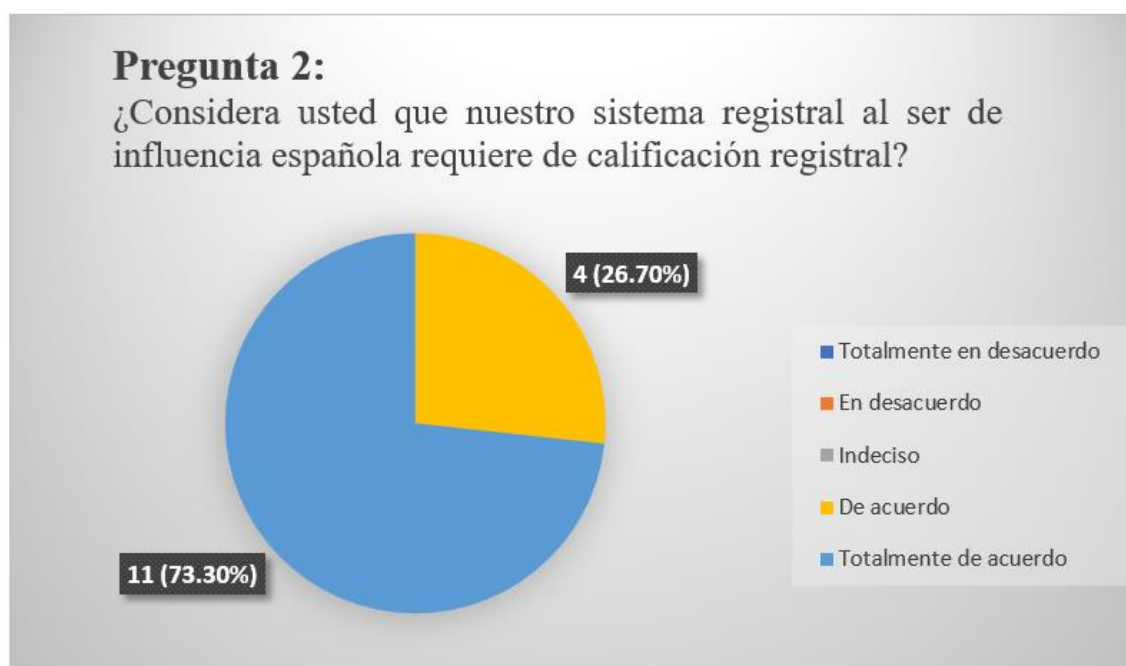
Del instrumento (cuestionario) aplicado a los profesionales; registradores y vocales; se han tenido los siguientes resultados del tema abordado:

Gráfico N°2



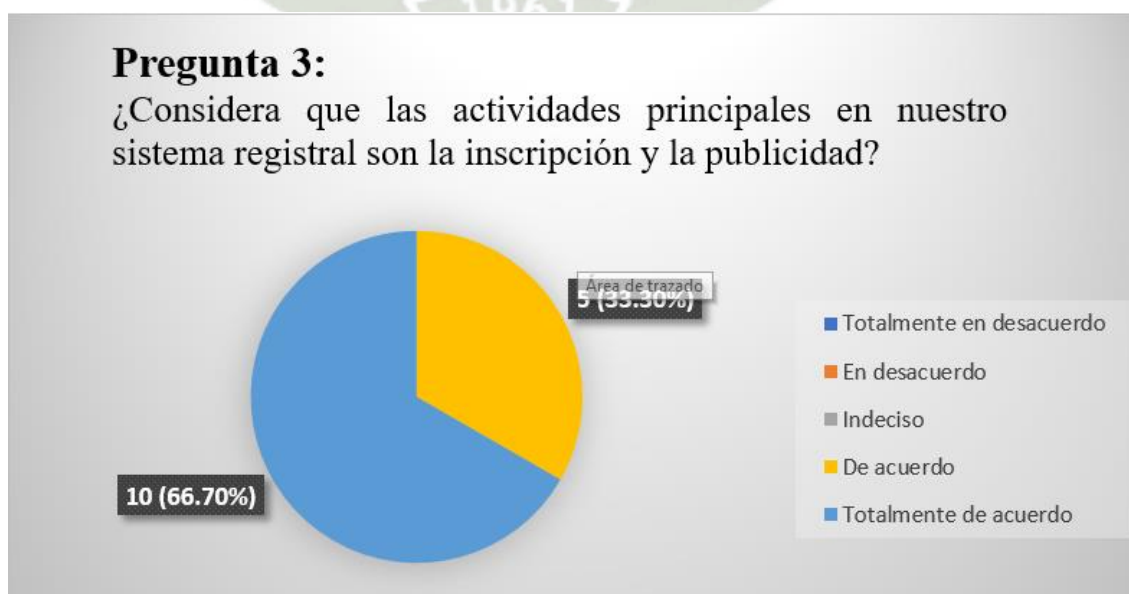
Del gráfico, podemos apreciar que el 66.70% correspondiente a 10 trabajadores se encuentra totalmente de acuerdo, el 26.70% correspondiente a 4 trabajadores se encuentra de acuerdo y el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra en desacuerdo por lo que tenemos que 14 trabajadores tienen la postura que la publicidad jurídica es una de las finalidades del registro, ello en mérito a que publicita situaciones jurídicas.

Gráfico N°3



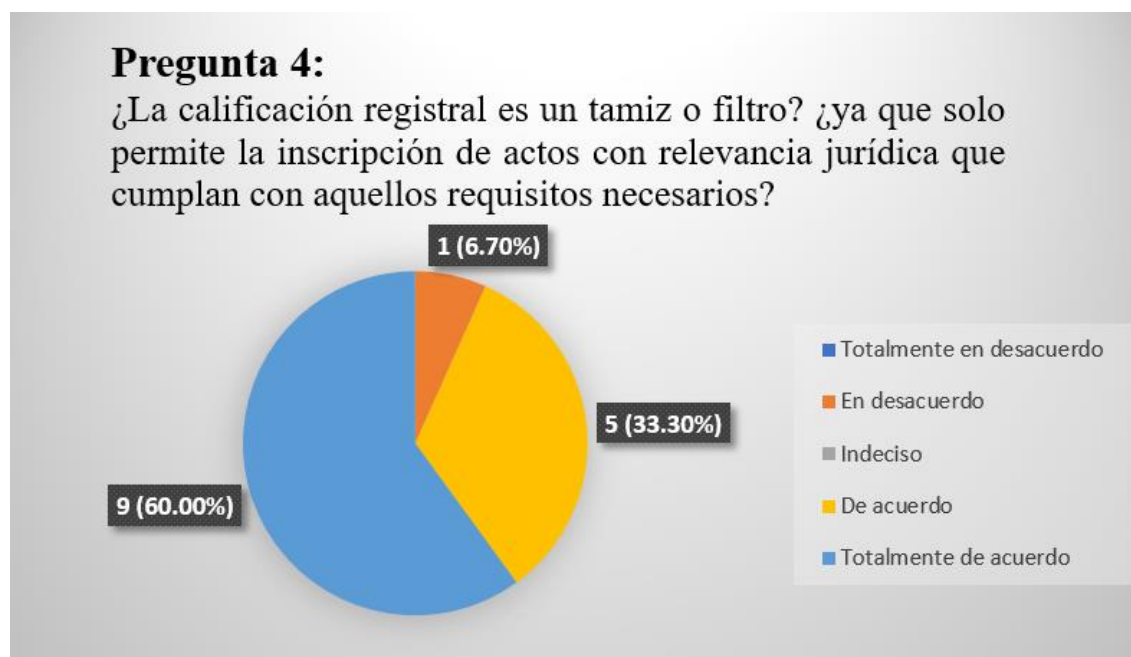
Del gráfico se puede advertir que el 73.30% correspondiente a 11 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo, y el 26.70% correspondiente a 4 trabajadores se encuentra de acuerdo, por lo que se puede advertir, que la postura adoptada por los funcionarios y servidores del SINARP revela que nuestro sistema registral requiere de calificación.

Gráfico N°4



Del gráfico, advertimos que el 66.70% correspondiente a 10 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo y el 33.30% correspondiente a 5 trabajadores se encuentran de acuerdo con que las actividades principales de nuestro sistema registral son la inscripción y la publicidad.

Gráfico N°5



Del gráfico, podemos advertir que el 60% correspondiente a 9 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo, el 33.30% correspondiente a 5 trabajadores se encuentran de acuerdo y el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra en desacuerdo, interpretamos que 14 trabajadores se encuentran conforme con que la calificación registral es un filtro que solo permite la inscripción de actos que tengan relevancia jurídica y cumplan con aquellos requisitos adscritos por normativa.

Es así, que podemos advertir que para la mayoría de los trabajadores de la SINARP concuerdan con la postura adoptada en el presente trabajo de investigación, puesto a que la razón de ser y el objeto del registro en nuestro sistema registral es, la publicidad jurídica, por publicitar situaciones jurídicas, el cual requiere de calificación, para poder alcanzar inscripciones que puedan ser debidamente publicitadas.

4.2. Importancia de la seguridad jurídica que otorga el registro.

En el presente punto señalaremos diversos artículos del D.L. N°1400 y del D.S. N°243-2019-EF, los cuales resultan pertinentes de opinar respecto la importancia de la seguridad jurídica que otorga el registro en nuestro sistema registral.

Para esto se procederá a efectuar un cuadro en el que tendremos la redacción del artículo en cuestión aunada de jurisprudencia o doctrina nacional, lo cual permitirá comprobar lo expuesto en la hipótesis del presente trabajo investigativo.

(Gonzales Barrón, El nuevo Derecho Registral - Doctrina, 2011) Seguridad jurídica = titulación pública + calificación registral.



TABLA N°5

IMPORTANCIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE OTORGA EL REGISTRO

	¿El registro brinda seguridad jurídica?	Importancia de la seguridad jurídica	Seguridad jurídica estática y dinámica	La calificación registral dota de seguridad jurídica
Legislación peruana	Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos: “Artículo 3.- Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) c) La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro; (...)”	Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos: “Artículo 3.- Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) c) La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro; (...)”	Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos: “Artículo 3.- Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) c) La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro; (...)”	Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°126-2012-SUNARP-SN: “Artículo V del Título Preliminar. Principio de Legalidad: Los registradores califican la legalidad del título (...). La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto (...). (...) comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado de la partida o partidas vinculadas (...)”

Jurisprudencia y/o Doctrina	Resolución N°136-2006-SUNARP-TR-L: “En ese sentido, tenemos que, el orden público está conformado por todas aquellas normas de interés público, que son de cumplimiento incondicional, que no pueden ser derogadas ni modificadas por las partes y, en las cuales el interés general de la sociedad y del estado prevalece sobre el interés del particular, para la protección de ciertas instituciones que tienen elevada importancia para el mantenimiento de la seguridad jurídica.” (Gonzales Barrón, Introducción al Derecho Registral y Notarial, 2008): “Se entiende por Derecho registral al conjunto de principios y normas que estudia la tutela de ciertas situaciones jurídicas subjetivas a través del sistema de publicidad legal que produce diversos y determinados efectos jurídicos sustantivos de derecho privado (publicidad, prelación y oponibilidad), y cuya finalidad es de dotar de seguridad jurídica y justicia al tráfico de intereses económicos.”	Resolución N°13-205-SUNARP-TR-A: “(…) La finalidad del Derecho Registral es otorgar seguridad jurídica, (….) en las relaciones jurídicas entabladas en base al registro, facilitando el tráfico patrimonial y haciendo del mercado uno eficiente, y es en ese sentido que deben interpretarse las normas registrales, (…). (Martínez Coco, García Montufar, Arata Solis, & Fernández, 1999): La concepción de un Sistema Registral, (….) se ubica en el plano de una política integral basada en la seguridad jurídica. Por esta razón, el estudio del Derecho Registral en Iberoamérica adquiere fundamental importancia, sobre todo en aquellos Estados que promueven una economía de mercado, ya que la seguridad jurídica es la única manera en que se puede garantizar el tráfico o movimiento de bienes y servicios. La seguridad jurídica se convierte, por tanto, en un valor con trascendencia metajurídica. (….) no basta la interacción jurisdiccional o la	(Moisset de Espanés, Publicidad registral, 2015), señala que la seguridad tiene dos vertientes: una estática y otra dinámica. La seguridad estática se encarga de resguardar el vínculo que liga al bien con los titulares frente a estafas o engaños que puedan originar terceros de mala fe. La seguridad dinámica permite resguardar a quienes desean contratar con base del contenido de las inscripciones. Resolución N°113-2015-SUNARP-TR-A: “El efecto más importante del Registro es el de otorgar seguridad jurídica. El Registro cumple una doble función, por un lado, da certeza a los terceros sobre aquellas situaciones publicadas y, por otro, cuida que la realidad que obra en él sea inalterable por causas ajenas al normal tráfico jurídico. Esto es lo que se conoce como publicidad estática y dinámica, por la primera se defiende el titular registral, y en virtud de la segunda se protege a los terceros	Resolución N°020-2005-SUNARP-TR-A: “José Manuel García García, en su libro Derecho Inmobiliario Registral, señala que: El principio de legitimación está basado en (….) que el titular registral para estar protegido por el principio de legitimación, requiere que el título por el que adquiere el derecho previamente haya cumplido con pasar por una serie de controles del acto jurídico, es decir que sea favorablemente calificado por el registrador (….). Esto significa que el acto jurídico en cuestión reúne, (….) los requisitos de legalidad, y, en consecuencia, (….) es el titular del derecho, y que le considere legitimado para actuar como tal. Aparece aquí la legalidad como fundamento de la protección de la apariencia, y del principio de legitimación.” “La presunción de exactitud y veracidad a que se refiere el principio de legitimación está referida a aquellos asientos que se
---	--	--	--	---

		simple promulgación de una ley, o finalmente, la formalización de un contrato por escritura pública, es necesario garantizar que esos derechos que el Juez, la ley o el contrato reconocen, sean oponibles a terceros, y ello, como sabemos, sólo se logra con la publicidad registral y la seguridad jurídica que esta brinda. De esta forma, los agentes económicos están garantizados y protegidos en sus transacciones, evitando así conflictos que, a la larga, generan mayores costos que beneficios, no sólo para los directamente interesados, sino para la sociedad en general.	que contratan teniendo como respaldo la fe del Registro.”	sustentan en un título, el que ha sido objeto de la calificación rigurosa de las instancias registrales y no de asientos registrales que no cuenten con el sustento de un título que haya ingresado al registro.”
Decreto Legislativo N° 1400 Y Decreto Supremo N°243-2019-EF	Decreto Legislativo N°1400: “Artículo 21 (...) Artículo 21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera, el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicitada.”	Decreto Supremo N°243-2019-EF: “Artículo 15. 15.1 La persona natural o jurídica titular de la cuenta de Persona Usuaria del SIGM y las personas administradoras de las subcuentas son responsables de la información que ingresen al SIGM (...). 15.2 El SIGM solo valida la incorporación de la información en los campos obligatorios de los avisos electrónicos inscritos, no verifica ni	Decreto Supremo N°243-2019-EF: “Artículo 15. 15.1 La persona natural o jurídica titular de la cuenta de Persona Usuaria del SIGM y las personas administradoras de las subcuentas son responsables de la información que ingresen al SIGM (...). 15.2 El SIGM solo valida la incorporación de la información en los campos obligatorios de los avisos electrónicos inscritos, no verifica ni	Decreto Supremo N°243-2019-EF: “Artículo 15. 15.2 El SIGM solo valida la incorporación de la información en los campos obligatorios de los avisos electrónicos inscritos, no verifica ni exige que se demuestre la exactitud de la información consignada en los formularios de registro o anexos, no valida que la información incorporada en el aviso electrónico sea completa, precisa, correcta o legalmente

		exige que se demuestre la exactitud de la información consignada en los formularios del registro o anexos, no valida que la información incorporada en el aviso electrónico sea completa, precisa, correcta o legalmente suficiente, ni efectúa examen o calificación registral de su contenido (...)" Decreto Legislativo N°1400: "Artículo 21 (...) Artículo 21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera, el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicitada."	exige que se demuestre la exactitud de la información consignada en los formularios del registro o anexos, no valida que la información incorporada en el aviso electrónico sea completa, precisa, correcta o legalmente suficiente, ni efectúa examen o calificación registral de su contenido (...)"	suficiente, ni efectúa ningún examen o calificación registral de su contenido o de los documentos anexos al referido aviso." Decreto Legislativo N°1400, publicado el 10.09.2018: "Artículo 27 Artículo 27.1 El SIGM no tiene ningún tipo de calificación, (...)" "Artículo 28 28.2 Por ningún motivo la información contenida en el SIGM es sustento de calificación registral de un título presentado en el Registro Jurídico de Bienes."
--	--	---	---	--

4.2.1. Análisis e interpretación de la Tabla N°5; Importancia de la Seguridad Jurídica que otorga el Registro:

- **¿El Registro brinda seguridad jurídica?**

De lo desarrollado en la tabla, hemos podido concluir que el registro es garantía de seguridad jurídica, ya que el derecho registral dota de seguridad jurídica a todos aquellos actos y derechos que ingresen al registro público.

(Gonzales Barron, 2016), afirma que la seguridad jurídica es un aspecto fundamental estrechamente relacionado con el valor de la justicia, ya que abarca tanto la verificación y preservación de los derechos como la protección de los derechos de terceros, cuando sea necesario.

(Morales Godo, 1999), agrega por su parte que; la seguridad jurídica es un valor o principio, y los derechos registrales se utilizan para respaldar el valor de esta seguridad.

Por lo tanto, el registro es fundamental para asegurar que los derechos que han sido reconocidos en las inscripciones sean oponibles frente a terceros, lo cual solo se puede alcanzar a través de la publicidad registral y la seguridad jurídica que deviene de ésta.

- **Importancia de la seguridad jurídica.**

El principal efecto del registro es proporcionar seguridad jurídica ésta seguridad jurídica permite a la sociedad mantener la paz y tranquilidad que los actos y derechos que ingresan al registro se encuentran investidos de seguridad.

La seguridad jurídica permite a la sociedad mantenerse en un estado de tranquilidad, garantizando que los actos y derechos registrados cuentan con la protección de la seguridad jurídica.

- **Seguridad jurídica estática y dinámica**

Hemos podido verificar que la seguridad jurídica que emana del registro se encuentra dividida en dos vertientes;

i) la estática, la cual protege al titular registral, por lo que, aquel que ostenta titularidad registral goza de la garantía del registro, estando legitimado para actuar como titular frente a los terceros; y, ii) la dinámica, referida a resguardar a aquellos terceros que contratan bajo la información contenida en el registro, encontrando aquí la protección en conjunto del principio del tercero de buena fe registral.

- **La calificación registral dota de seguridad jurídica.**

De la revisión del cuadro realizado, podemos verificar que tanto como doctrina y jurisprudencia, se considera que el principio de legalidad se encuentra ligado e incluso éste resulta como fundamento del principio de legitimación, ello en mérito a que, para que un asiento registral se considere legítimo, la documentación que dio sustento a la inscripción, ha debido pasar por un riguroso y estricto control de validez, de cumplimiento de requisitos por parte del funcionario público, el registrador público, por lo que, el asiento registral no emite por si solo seguridad jurídica, sino que, ésta calificación o control de calidad es quien permite tener la seguridad de que la información agregada o plasmada en el asiento registral es legítima.

Es de todo lo acotado anteriormente, que abordamos la conclusión que el registro tiene como efecto la seguridad jurídica, ello en mérito a que dota de fiabilidad y presunción de exactitud a las inscripciones que se encuentran contenidas en el, lo cual permite que los terceros puedan contratar respecto de la información que publicita el registro, vemos así que la seguridad jurídica no solo protege al titular registral mediante la publicidad estática, sino también a los terceros mediante la publicidad dinámica.

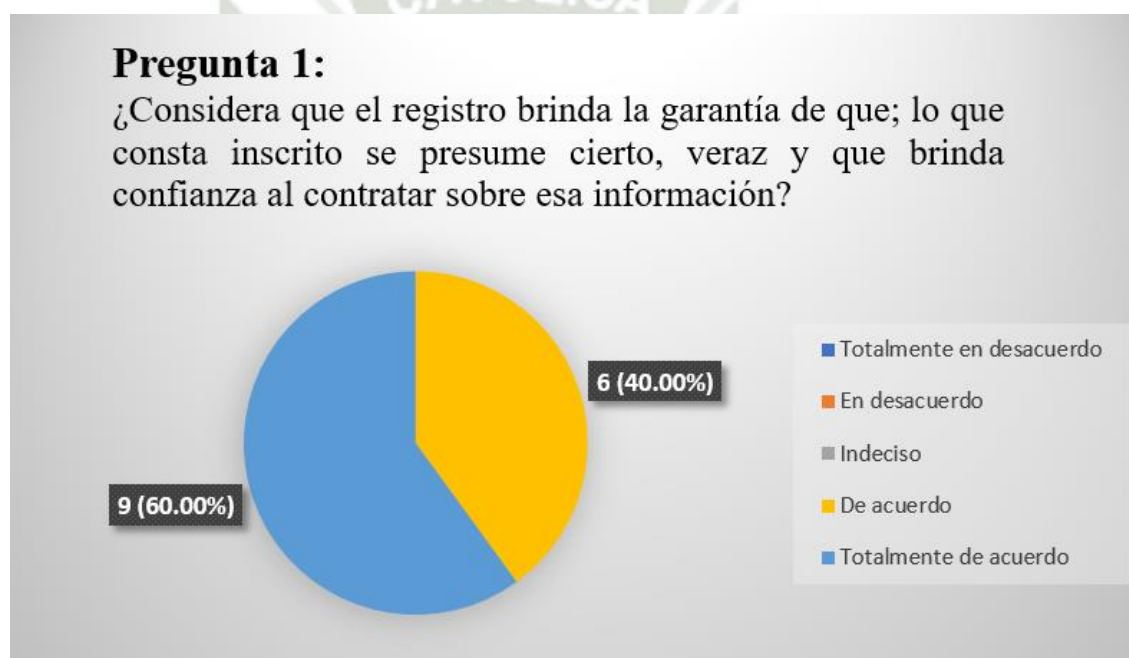
Así vemos también que, la calificación registral brinda seguridad jurídica, ello en mérito al control de legalidad que realizan los registradores, verificando aquellos requisitos que debe cumplir cada acto o derecho que se

pretende inscribir, resultando este principio de legalidad como fundamento directo del principio de legitimación.

4.2.2. De la aplicación del instrumento (cuestionario) sobre: Importancia de la Seguridad Jurídica que otorga el Registro:

Del instrumento (cuestionario) aplicado a los profesionales; registradores y vocales; se han tenido los siguientes resultados del tema abordado:

Gráfico N°6

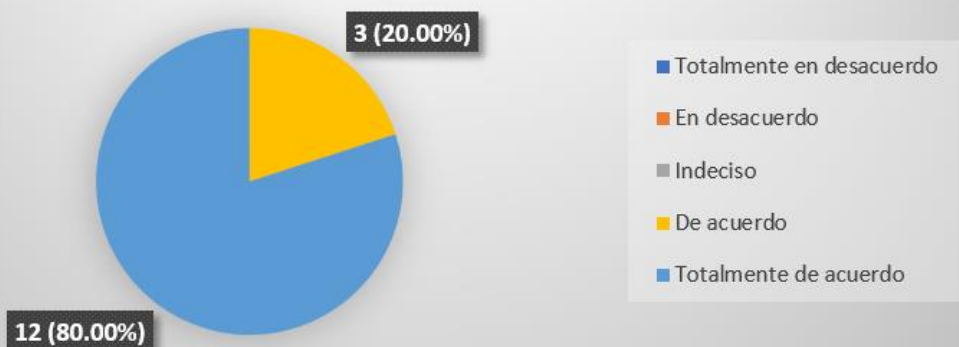


Del gráfico, advertimos que el 60% correspondiente a 9 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo y el 40% correspondiente a 6 trabajadores se encuentran de acuerdo respecto que el registro brinda la presunción de veracidad, así como la legitimación de las inscripciones.

Gráfico N°7

Pregunta 2:

Al ser la calificación registral la verificación del cumplimiento de las formalidades requeridas; ¿considera que el omitir la calificación registral afectaría la seguridad jurídica?

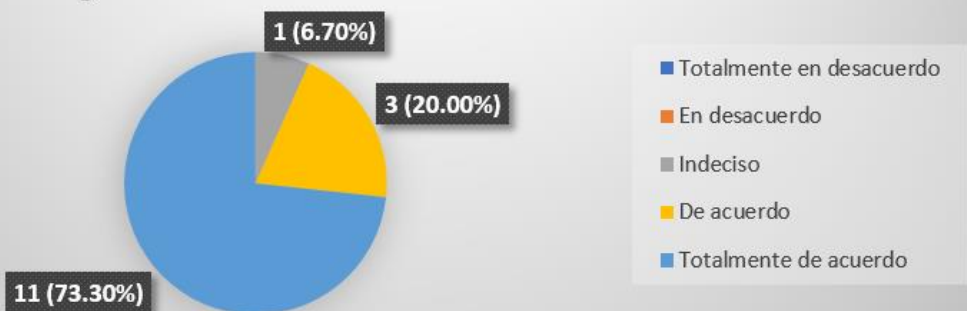


Del gráfico advertimos que el 80 % correspondiente a 12 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo y el 20% correspondiente a 3 trabajadores se encuentran de acuerdo, con que la calificación registral brinda seguridad jurídica, por lo tanto, al prescindir de ésta como es el caso del D.L. 1400, afecta la seguridad jurídica.

Gráfico N°8

Pregunta 3:

¿Considera que la finalidad del derecho registral es dotar de seguridad jurídica tanto a los titulares de los derechos inscritos como a terceros que se amparan en lo publicitado por el registro?



Del gráfico se advierte que el 73.30% correspondiente a 11 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo, el 20% correspondiente a 3 trabajadores se encuentra de acuerdo y el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra indeciso, podemos apreciar que 14 trabajadores concuerdan con que la finalidad del derecho registral es dotar de seguridad jurídica a los titulares y a los terceros que contratan sobre lo publicitado en el registro.

Gráfico N°9



Del gráfico se advierte que el 46.70% correspondiente a 7 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo, el 40% correspondiente a 6 trabajadores se encuentran de acuerdo, el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra indeciso y el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra en desacuerdo, interpretamos entonces que la mayoría de trabajadores del SINARP se encuentran de acuerdo con que el aviso electrónico al no conferir veracidad a la información que lo contiene, estos avisos vulneran la seguridad jurídica.

Los trabajadores y servidores del SINARP concuerdan que la seguridad jurídica es la garantía que otorga el registro por ostentar la presunción de validez y veracidad de igual manera esta es su finalidad, concuerdan

también que omitir la calificación registral afecta significativamente la seguridad jurídica y, por último, el aviso electrónico vulnera la seguridad jurídica por no conferir la veracidad de lo publicitado.

4.3. Incidencia de los principios registrales frente al nuevo régimen de garantía mobiliaria.

En el presente punto señalaremos diversos artículos del D.L. N°1400 y del D.S. N°243-2019-EF, los cuales resultan pertinentes de opinar respecto la incidencia de los principios registrales frente al actual régimen de garantía mobiliaria.

Para esto se procederá a efectuar un cuadro en el que tendremos la redacción del artículo en cuestión aunada de jurisprudencia o doctrina nacional, lo cual permitirá comprobar lo expuesto en la hipótesis del presente trabajo investigativo.

TABLA N°6

INCIDENCIA DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES FRENTE AL NUEVO REGIMEN DE GARANTÍA MOBILIARIA

	Preexistencia de los principios registrales	Principio de Publicidad	Principio de Rogación y Titulación Auténtica	Principio de Especialidad	Principio de Legalidad	Principio de Legitimación	Principio de Fe Pública Registral
Legislación peruana	Código Civil: Desde el artículo 2011 al artículo 2017-A, se ven desarrollados los principios relacionados con el procedimiento registral. Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°126-2012-SUNARP-SN: Vemos en su Título Preliminar textualizados desde el artículo I al artículo X, los principios	Código Civil: “Artículo 2012.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.” Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°126-2012-SUNARP-SN: “Artículo I del Título Preliminar. Publicidad Material. El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos	Código Civil: “Artículo 2010.- La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.” Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°126-2012-SUNARP-SN: “Artículo III del Título Preliminar. Principio de rogación y titulación auténtica. Los asientos registrales se	Código Civil, artículo incorporado por la Ley N°31309: “Artículo 2017-A. Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno. (...).” Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado	Código Civil: “Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.” Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución	Código Civil: “Artículo 2013. El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.” Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°126-2012-SUNARP-SN:	Código Civil: “Artículo 2014. El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume

registrales que sirven de bastión para el debido desarrollo del procedimiento registral.	o derechos inscritos. (...)” “Artículo II del Título Preliminar. Publicidad Formal. (...) La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y (...) obtenga información del archivo Registral.” Reglamento del Servicio de Publicidad aprobado mediante Resolución N°281-2015-SUNARP-SN: “Artículo 3.- (...) La publicidad registral tiene como	extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, en virtud de título que conste en instrumento público, (...)” “Artículo 46.- El asiento registral expresará necesariamente el acto jurídico de donde emana directa o inmediatamente el derecho inscrito, el mismo que deberá constar en el correspondiente título. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las	por Resolución N°126-2012-SUNARP-SN: “Artículo IV del Título Preliminar. Principio de Especialidad. Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquéllas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno. (...)” Excepcionalmente, podrán establecerse otros elementos que determinan la	N°126-2012-SUNARP-SN: “Artículo V del Título Preliminar. Principio de Legalidad. Los registradores califican la legalidad del título (...). La calificación comprende la verificación de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. (...) comprende también, la verificación de los	“Artículo VII del Título Preliminar Principio de Legitimación. Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos su efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral.”	mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro. Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°126-2012-SUNARP-SN: “Artículo VIII del Título Preliminar Principio de Fe Pública Registral. La inexactitud de los asientos registrales por nulidad, anulación, resolución o rescisión del acto que los origina, no perjudicará al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiere contratado sobre la base de aquéllos, siempre que las causas de dicha inexactitud no
--	--	---	---	--	---	--

		finalidad otorgar seguridad jurídica a los terceros, (...). “Artículo 4.- La publicidad material alude a los efectos que derivan de la inscripción (...). (...) presuponen la calificación registral (...).” “Artículo 5.- Los efectos de la publicidad material son los siguientes: a) Efecto de cognoscibilidad. b) Efecto de inoponibilidad. c) Efecto legitimador. ”	disposiciones vigentes.”	apertura de una partida registral.”	obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho.” “Artículo 31.- La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro (...). ”		consten en los asientos registrales.
Jurisprudencia	Resolución N°113-2015-SUNARP-TR-A:	Resolución 277-2014-SUNARP-TR-L:	Resolución N°020-2005-SUNARP-TR-A:	Resolución N°166-2005-SUNARP-TR-T:	Resolución N°200-2005-SUNARP-TR-L:	Resolución N°865-2008-SUNARP-TR-L:	Resolución N°113-2015-SUNARP-TR-A: “(…) La protección que brinda el Registro

“Como dice José Manuel García, los principios del derecho hipotecario son esencialmente manifestaciones del derecho positivo, por lo que tienen el mismo valor que el de los preceptos de los que emanan. En la calificación registral podemos distinguir tres momentos y en los cuales los principios recogidos por el ordenamiento jurídico se aplican por el Registrador Público: a) Antes de la inscripción: En esta etapa se tiene en cuenta	“La publicidad es el rasgo característico de todo sistema registral. (...), todos los sistemas registrales, buscan exteriorizar derechos y situaciones jurídicas oponible (...) con el objeto de facilitar la contratación” Resolución 113-2015-SUNARP-TR-L: “(…), por el principio de publicidad (...) tiene dos vertientes: Publicidad Material: (...) es que las personas tengan	“El sistema registral peruano es uno de carácter causalista, donde el asiento registral no tiene vida propia porque está conectado causalmente con el título que le dio origen. (...), no puede sostenerse que solamente el contenido del asiento tiene relevancia publicitaria. Es por ello que en diversos artículos del RGRP puede comprobarse que el asiento registral no tiene existencia propia, sino depende de la	El principio de especialidad supone que por cada persona o bien inscrito ha de abrirse un folio en el que se extiendan todas las inscripciones referidas a ellas; (...). El principio de especialidad cobra importancia como instrumento para constreñir en una sola partida toda la información relevante sobre el bien (...). “la calificación (registral) se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o	“El artículo 2011° del Código Civil regula el denominado principio de legalidad, base fundamental de la actividad registral en virtud del cual se habilita a las instancias registrales a calificar los documentos en cuyo mérito se solicita la inscripción. Por este principio los registradores evalúan a priori la legalidad de los documentos, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto a fin de determinar la procedencia de	“De acuerdo al principio de legitimación el contenido de las inscripciones se presume cierto mientras que no se declare judicialmente su invalidez o se haya producido su rectificación. Al haber recogido nuestra legislación dicho principio, se busca brindar una presunción relativa de exactitud y validez a las inscripciones. En doctrina es una expresión de la tutela a la “seguridad jurídica estática”, lo que significa que el titular de un derecho no puede ser privado del mismo sin su consentimiento.	tiene dos destinatarios (...). Por un lado, el titular registral, (...). Y, por otro, los terceros, (...). Opera en beneficio de los terceros que, dentro del tráfico jurídico – comercial, adquieren un bien de quien, aparentemente, se encontraba facultado para hacerlo, (...). La protección que materializa convirtiendo en inatacable el derecho del tercero. La Exposición de Motivos del Código Civil destaca la importancia de este principio calificándolo como el más trascendental avance en
--	--	--	--	---	---	--

fundamentalmente el principio de rogación y prioridad preferente. b) Durante la Calificación propiamente dicha: se tiene en cuenta: principio de prioridad preferente, tracto sucesivo, legalidad. c) Efectos de la inscripción efectuada: Publicidad, legitimación, fe pública. (...) En este marco, y como herramientas para lograr la finalidad del Registro,	tan solo la posibilidad de conocer – cognoscibilidad general-. (...) De tal manera que se garantiza el tráfico con preferencia de derecho subjetivo.” Resolución N°0208-2024-SUNARP-TR(NSIR-T): “Por tanto, no cabe duda que una adecuada publicidad de los asientos extendidos en las partidas permitirá mejorar la eficacia de los efectos que se buscan con la publicidad material, (...) el efecto de cognoscibilidad	existencia de un título que de mérito para su extensión. (...) Resolución N°200-2005-SUNARP-TR-L: “(…) la calificación nos introduce en el tema de la instrumentación de los títulos que se presentan al Registro. Los actos o situaciones jurídicas que se pretenden inscribir deben aparecer recogidos a través de soportes que permitan otorgar adecuada seguridad jurídica. Para efectos registrales, los documentos en que	partidas vinculadas (...). Para efectos de la calificación registral, cobra importancia el concepto de “partida directamente vinculada al título”, (...) es la partida donde habrá de extenderse la inscripción, o de la cual derivará dicha inscripción, no pudiendo extenderse la calificación a otras partidas. (...) sólo es oponible el contenido de aquellas partidas que se vinculen directamente con	la inscripción. Se trata de una actividad oficial y autónoma dirigida a discriminar los actos que merecen obtener acogida registral, y por lo tanto publicidad, de aquéllos incompatibles con nuestro sistema jurídico. Esta labor no está sin embargo librada al arbitrio de las instancias registrales (...), se halla sujeta a una serie de previsiones y alcances que la hacen bastante reglamentada. (...). Las exigencias derivadas de la calificación no	(...) (...) el principio de legitimación también se encuentra previsto, aunque con una formulación poco precisa, en el artículo 3° inciso b) de la Ley 26366, como una de las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos. Ella consiste en la “intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme.” Resolución N°113-2015-SUNARP-TR-A de fecha 23.02.2015: “Por el principio de legitimación registral,	materia de derecho registral porque constituye en todo sistema registral donde aparece, la médula central de su estructura y la expresión más clara de los alcances de la protección que el registro brinda al tráfico patrimonial. Sobre el principio de fe pública registral, el Tribunal Constitucional ha resuelto en el siguiente sentido: (...) Así, las causas que no constaban en el registro cuando el adquirente inscribió su derecho no lo pueden perjudicar. Por el contrario, a ello alude el artículo 2014° que se comenta, al
--	--	--	--	---	--	---

	encontramos una serie de principios registrales que coadyuvan a que la seguridad jurídica publicada por el Registro no sea un mero enunciado. (...)” Resolución N°1344-2014-SUNARP-TR-L: “La calificación de los títulos se realiza en el marco de la aplicación de los principios registrales, (...)”	(...) y el efecto legitimador, (...)”	se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por si solos, acreditan fehaciente e indubitadamente su existencia, se llama título, (...)”	ella y/o con el título correspondiente.”	quedan entonces sujetas al arbitrio absoluto del Registrador, quien, pese a su autonomía, debe adecuar su labor a las previsiones de la ley.”	(...) los asientos registrales se presumen exactos y válidos, produciendo sus efectos mientras no se rectifiquen o declaren judicialmente su invalidez. (...)”	establecer que el tercero registral mantiene su adquisición, y, por ende, su derecho, una vez que éste queda inscrito, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante en virtud de causas que no consten en los Registros Públicos.”
Decreto Legislativo N° 1400 Y Decreto Supremo	Decreto Legislativo N°1400: “Artículo 21 21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria	Decreto Legislativo N°1400: “Artículo 12. 12.1 (...) la publicidad se logra por medio de la inscripción en el SIGM, o por la	Decreto Legislativo N°1400: “Artículo 21. 21.3 El SIGM opera con avisos electrónicos en base a formularios electrónicos	Decreto Legislativo N°1400: “Artículo 27 27.1. El SIGM no tiene ningún tipo de calificación, se organiza bajo un sistema de folio	Decreto Legislativo N°1400: “Artículo 21. 21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria	Decreto Legislativo N°1400: “Artículo 21. 21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por	Decreto Legislativo N°1400: “Artículo 21. 21.2 La SUNARP como administradora de una base de datos electrónica, no es responsable del

N°243-2019-EF	por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera, el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada.”	posesión que sobre los bienes dados en garantía ejerce el acreedor garantizado o un tercero designado por éste, (...). 12.2 La publicidad de una garantía mobiliaria determina su oponibilidad y prelación, salvo las excepciones dispuestas en el presente Decreto Legislativo. (...).” “Artículo 21.4 (...) De igual manera, el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada.”	estándar pre establecidos para dar publicidad de inscripción original de la garantía mobiliaria (...). 21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. (...). “Artículo 24. (...) 24.1 Son usuarios del SIGM las personas naturales o jurídicas previamente	personal en atención al deudor garante; funciona con base en un sistema de prepago.” Decreto Supremo N°243-2019-EF: “Artículo 16.2 La incorporación a la base de datos y la organización de la información se hace inmediatamente y el en orden en que sean inscritos los avisos electrónicos.”	por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. (...). Decreto Supremo N°243-2019-EF: “Artículo 15.2 (...) no verifica ni exige que se demuestre la exactitud de la información consignada, (...) ni	lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera, el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada.” Decreto Supremo N°243-2019-EF: “Artículo 15.2 (...) no verifica ni exige que se demuestre la exactitud de la información consignada, (...) ni efectúa ningún examen o calificación registral de su contenido (...).”	contenido de los avisos electrónicos (...). (...) 21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera, el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada.” Decreto Supremo N°243-2019-EF: “Artículo 10.- Administración del SIGM La SUNARP, (...) administra el SIGM, y,
-----------------------------	---	--	--	---	---	--	---

		Decreto Supremo N°243-2019-EF: “Artículo 9.- El SIGM tiene como finalidad: 1. La publicidad mediante la (...) inscripción, archivo y almacenamiento en forma electrónica del aviso electrónico (...) de la garantía mobiliaria.”	acreditadas ante la SUNARP.” “Artículo 27.- Archivo electrónico informativo (...) 27.2 El ingreso de un aviso electrónico al SIGM es independiente a la forma en que las partes acuerdan documentar el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.”		efectúa ningún examen o calificación registral de su contenido (...).”		en ese marco tiene algunas funciones: (...) 2. Organizar la plataforma electrónica donde se inscriben los avisos electrónicos (...) estableciendo el contenido de los formularios electrónicos (...) sin que esto signifique que asume responsabilidad sobre el contenido de los avisos electrónicos que se ingresan en el SIGM (...).”
--	--	--	--	--	--	--	---

4.3.1. Análisis e interpretación de la Tabla N°6; Incidencia de los principios registrales frente al nuevo régimen de garantía mobiliaria:

- **Preexistencia de los principios registrales.**

De lo desarrollado en la tabla, hemos podido advertir que los principios registrales resultan de suma importancia, viendo su presencia durante todo el procedimiento registral; antes de la inscripción tenemos a los principios de titulación auténtica, rogación y prioridad preferente, durante la calificación, tenemos al principio de prioridad excluyente, legalidad, tracto sucesivo, y al momento de generarse la inscripción contamos con los principios de legitimación, publicidad y fe pública registral, resultando por lo tanto aquellas herramientas y reglas que permiten el alcance de la finalidad del registro, una debida publicidad que goce de seguridad jurídica.

Así es como podemos apreciar que de la redacción del D.L. N°1400 y su reglamento, se ha vulnerado la esencia de los principios registrales, ya que no se cuenta con la aplicación de estos, vemos esto en el texto del artículo 21, inciso 4; el cual refiere que el aviso electrónico es independiente de la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no valida actos jurídicos ni contratos, asimismo tampoco determina su existencia, eficacia o validez. Adicionalmente, el aviso electrónico no garantiza la veracidad de la información publicitada.

- **Principio de publicidad.**

Dicho principio se encuentra referido tanto al conocimiento material de las inscripciones mediante los asientos registrales, conocido como principio de publicidad material, y referido a la exteriorización de los actos inscritos en el registro, ello mediante la publicidad formal, por lo que no se debe tener una errónea concepción respecto a que el registro únicamente emite publicidad formal.

Sin embargo, de la redacción del Decreto Legislativo N°1400, podemos apreciar que la publicidad de los avisos electrónicos se logra por medio de

la inscripción de éstos en el SIGM, sin embargo, la publicidad que emite el registro público es publicidad jurídica, ello en mérito a que las inscripciones se extienden en un registro jurídico, el cual presupone la calificación del título, sin embargo, a comparación con el SIGM que deviene en un registro administrativo, que emite publicidad noticia, la cual únicamente busca la posibilidad de conocer, aquella que no tiene presunción de validez, aquella que no trasciende, sin trascendencia jurídica, lo cual, va en contra de la razón del ser del registro.

Aquí nos encontramos de acuerdo con la posición optada por (Ortiz Pasco J. , XVI CADER SUNARP 2018 - Aspectos registrales de la Ley de Garantías Mobiliarias. ¿Cuáles?, 2018), señalando lo siguiente:

“Si nosotros vamos a creer en el gravísimo error de que hoy por un artículo expreso del D.L. 1400, vamos a generar publicidad jurídica, únicamente porque un artículo mal hecho lo dice, estaríamos dándole cabida a los resultados y no a la razón de ser jurídica de las cosas.”

Añade también que;

“El sistema nacional de registros públicos es de y para registros jurídicos, y, por tanto, de generar publicidad jurídica, tal como lo señala la Ley de creación del sistema nacional de los registros públicos, N°26366, sistema en el cual vivimos actualmente, un sistema que aglomera todos los registros jurídicos, sistema que no admite publicidad noticia, sistema que recibe publicidad jurídica registral y vemos aquí que el D.L. 1400 va en contra de la razón de ser de las cosas. Es clarísimo, el artículo 2 de la Ley N°26366 señala que; el SINARP vincula en lo jurídico registral, ¿qué es eso?, pues publicidad jurídica registral. Sin embargo, cuando hicieron el decreto legislativo no leyeron esto, les ganó el rendimiento, ganaron los resultados, queremos todo rápido y terminamos rompiendo el ordenamiento, hemos roto el ordenamiento tantas veces y aún no aprendemos.”

Es de lo descrito entonces y en concordancia de lo textualizado en el inciso 4 del artículo 24 del D.L. N°1400, el cual señala que el aviso electrónico **no**

confiere la veracidad de la información publicada, que se está evidenciando que la publicidad que se pretenda emitir de estos avisos electrónicos, resulta totalmente anómala e incongruente con la legislación registral peruana, ya que la publicidad registral, otorga seguridad jurídica, justamente porque confiere la veracidad de la información que se contiene en el registro.

- **Principio de Rogación y Titulación auténtica.**

Por la aplicación de dichos principios, entendemos que toda inscripción se efectúa en mérito a la manifestación del interesado, entiéndase mediante el ruego del acto a inscribir, por lo que ésta rogatoria debe estar acompañada de la documentación relevante en la que se sustente el acto o derecho a inscribirse.

Sin embargo, del Decreto Legislativo N°1400, vemos lo siguiente:

“Artículo 2

2.2 (...)

23. Usuario: Son las personas naturales o jurídicas que tienen acceso al SIGM (...)”

Esto quiere decir, que el usuario no solicita la inscripción del acto o derecho, sino que él mismo realiza el ingreso de información al Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria, viendo entonces como queda enervada la existencia del principio de rogación.

Ahora respecto del principio de titulación auténtica podemos rescatar, que toda inscripción debe estar sustentada en un título que acredite la existencia del derecho, debiendo constar en un soporte documentario, sin embargo, podemos apreciar del D.L. N°1400, que la forma de ingresar los avisos electrónicos al SIGM son efectuados por el mismo usuario mediante formularios estandarizados, asimismo, el aviso es independiente a la constitución del acto jurídico, no convalidando ni dotando siquiera la seguridad que exista el acto, entiéndase entonces que ni siquiera se requiere

la presentación o acompañamiento del documento en el que supuestamente deba fundamentarse la inscripción.

Por lo tanto, al no tener la presentación de documentación al registro, ni calificación por parte de sus funcionarios, estos avisos electrónicos no dotan de ninguna seguridad jurídica, resultando contrario al objeto y finalidad del registro.

- **Principio de Especialidad.**

Podemos apreciar del D.L. N°1400, que el SIGM se organiza bajo un sistema de folio personal en atención al deudor, así mismo de su reglamento apreciamos que la incorporación de estos avisos electrónicos se llevará a cabo conforme al orden en que son inscritos, es decir, que no existirá la técnica de folio causal ni folio real, las cuales eran utilizadas en el procedimiento registral para la calificación de las garantías mobiliarias.

Ello en mérito a que, conforme al folio causal, si los bienes afectados no eran de naturaleza registrable, es decir, no podían ser inmatriculados en el registro, mediante el contrato de garantía mobiliaria, se aperturaba una partida electrónica indicándose los bienes muebles materia de la afectación, ahora bien, conforme al folio real, por cada bien mueble se apertura una partida electrónica, siendo que en dicha partida se extienden todos los actos y derechos que se relacionan directamente al bien, ello permitía una adecuada y organizada publicidad.

Sin embargo, ahora, en aplicación del Decreto Legislativo N°1400, se desnaturaliza la organización que el registro ha cautelado por tanto tiempo, creándose de forma paralela un registro administrativo, impuesto a la SUNARP.

- **Principio de Legalidad.**

Como señala (Ortiz Pasco J. , XVI CADER SUNARP 2018 - Aspectos registrales de la Ley de Garantías Mobiliarias. ¿Cuáles?, 2018);

“Las garantías del sistema registral peruano, esas que aparecen en el artículo 3 de la Ley N°26366, están representadas por la calificación registral, porque Perú, optó por calificar, no solo por avisar, nos gustó copiar a Estados Unidos.

Indica que es garantía del SINARP que sus funcionarios tengan autonomía en el ejercicio de sus funciones registrales, y ¿qué quiere decir ello?, pues calificar. Entonces, si no hay calificación, el registro administrativo creado por el Decreto Legislativo 1400 no puede estar a cargo de la SUNARP.”

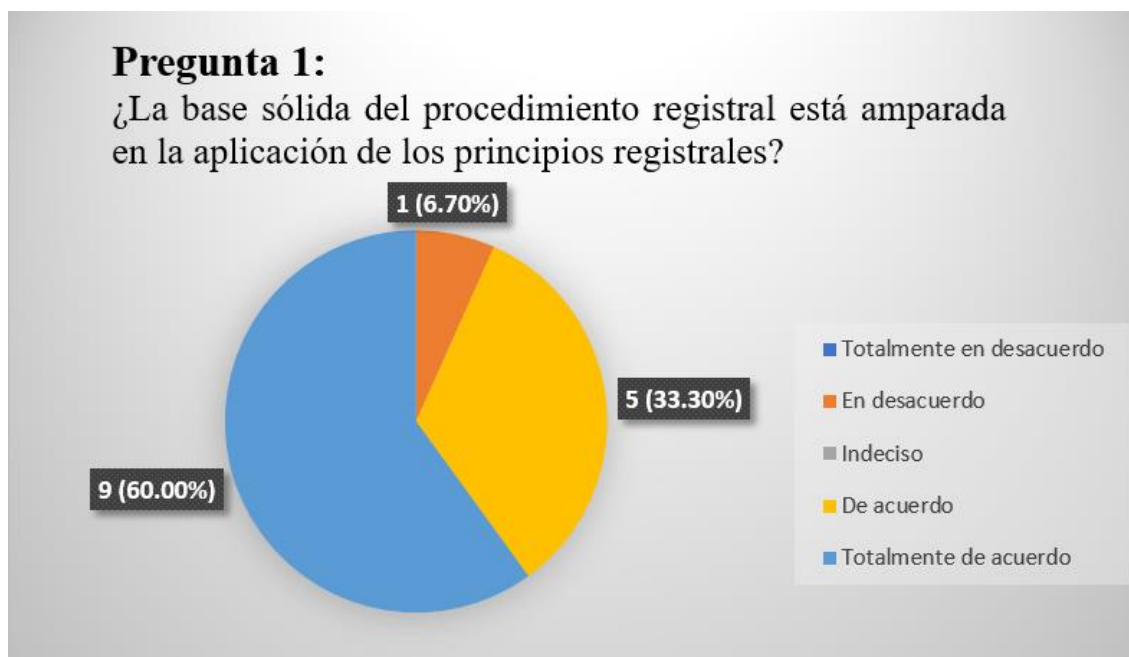
Es entonces de lo citado anteriormente, que, al no haber calificación registral, la publicidad que se emita por parte de este Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, deviene en ineficaz y arbitraria, esto por no tener ningún control de legalidad, e incluso, de la misma redacción del “novedoso” cuerpo legal encontramos que el aviso electrónico es independiente de la constitución de la garantía mobiliaria por lo que **no valida actos jurídicos** o contratos, tampoco determina su existencia, eficacia o validez, no confiriendo la presunción de veracidad de lo que conste inscrito en el.

De lo desarrollado podemos apreciar que no existe la aplicación de ninguno de los principios descritos, principios que cumplen el rol de ser los pilares sólidos para el debido funcionamiento del procedimiento registral, por lo que habremos conseguido la desnaturalización del registro, olvidando que el derecho, no sólo es la obediencia a las disposiciones legales vigentes, sino al conocer la razón de ser de las normas, entender y comprender la naturaleza jurídica de las cosas.

4.3.2. De la aplicación del instrumento (cuestionario) sobre: Incidencia de los principios registrales frente al nuevo régimen de garantía mobiliaria:

Del instrumento (cuestionario) aplicado a los profesionales; registradores y vocales; se han tenido los siguientes resultados del tema abordado:

Gráfico N°10

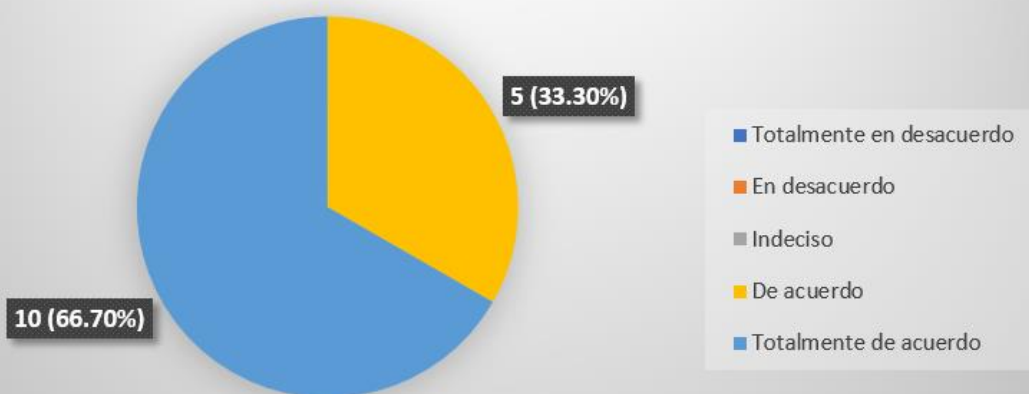


Del gráfico se advierte que el 60% correspondiente a 9 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo, el 33.30% correspondiente a 5 trabajadores se encuentra de acuerdo y el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra en desacuerdo, apreciamos, por lo tanto, que 14 trabajadores concuerdan en que la aplicación de los principios registrales es la base sólida del procedimiento registral.

Gráfico N°11

Pregunta 2:

¿Considera que es importante y relevante la aplicación de los principios registrales en el procedimiento registral?

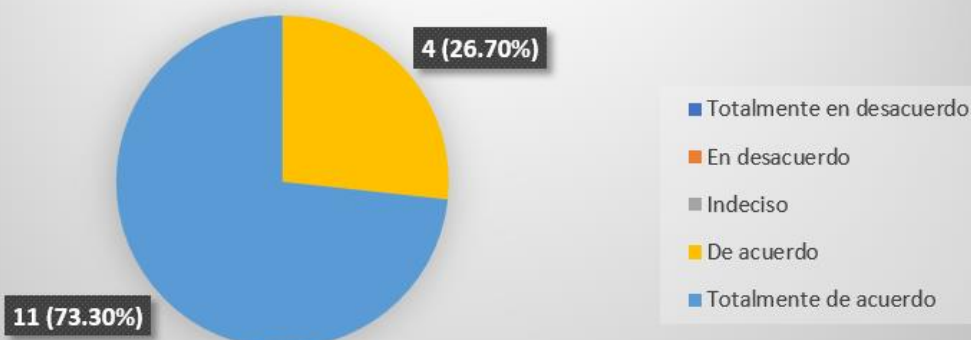


Del gráfico advertimos que el 66.70% correspondiente a 10 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo y el 33.30% correspondiente a 5 trabajadores se encuentran de acuerdo con que la aplicación de los principios registrales resulta de importancia y relevancia para el procedimiento registral.

Gráfico N°12

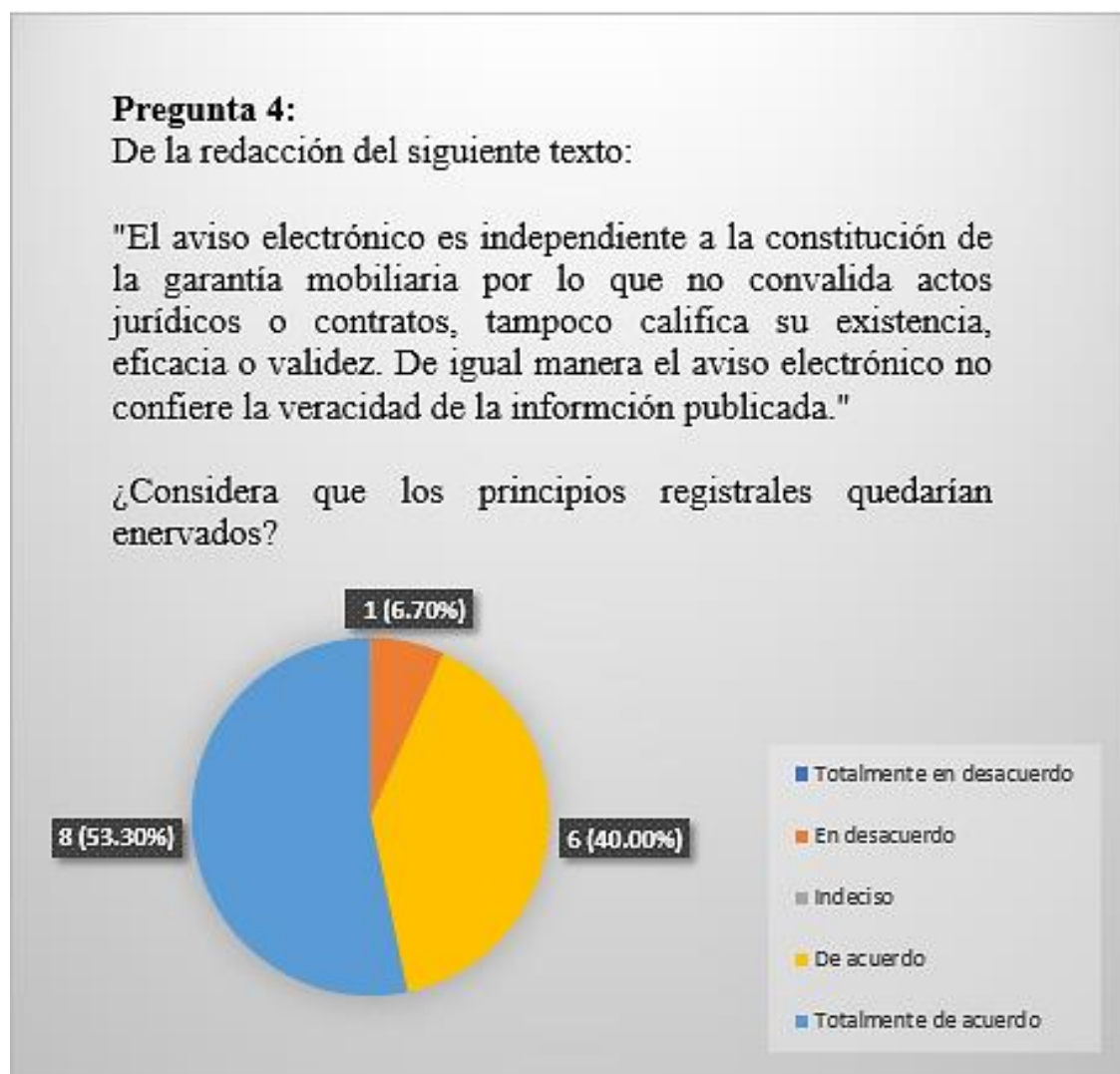
Pregunta 3:

¿Considera usted que con la aplicación de los principios registrales se garantiza la seguridad jurídica?



De la revisión del gráfico se advierte que el 73.30% correspondiente a 11 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo y el 26.07% correspondiente a 4 trabajadores se encuentran de acuerdo con que los principios registrales garantizan la seguridad jurídica.

Gráfico N°13



De la revisión del gráfico se advierte que el 53.30% correspondiente a 8 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo, el 40% correspondiente a 6 trabajadores se encuentran de acuerdo y el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra en desacuerdo, por lo que, podemos interpretar que 14 trabajadores concuerdan que el artículo 21.4 del Decreto Legislativo N°1400 enerva los principios registrales.

Es entonces, que se puede apreciar que los principios registrales son fundamentales en el procedimiento registral, ya que posibilitan alcanzar la seguridad jurídica que el registro garantiza, de igual manera, se puede concluir que el artículo 21.4 del D.L. N°1400 enerva en su totalidad la aplicación de los principios registrales.

4.4. Finalidad del nuevo régimen de garantía mobiliaria.

En el presente punto señalaremos diversos artículos del D.L. N°1400 y del D.S. N°243-2019-EF, los cuales resultan pertinentes de opinar respecto la finalidad del régimen de garantía mobiliaria.

Para esto se procederá a efectuar un cuadro en el que tendremos la redacción del artículo en cuestión aunada de jurisprudencia o doctrina nacional, lo cual permitirá comprobar lo expuesto en la hipótesis del presente trabajo investigativo.

TABLA N°7

FINALIDAD DEL NUEVO RÉGIMEN DE GARANTÍA MOBILIARIA

	Nuevo régimen de garantía mobiliaria	¿Cuál es la finalidad?
Legislación peruana	Exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1400: “2.2. Propuesta de Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria (...) En suma, se plantea el cambio de un sistema de oponibilidad y prelación basado en la inscripción registral de la GM para oponer derechos frente a terceros mediante un sistema de avisos electrónicos vía internet de acceso público. (...). (...) En este marco, la presente propuesta normativa contempla los siguientes aspectos: (...) • Modificar el funcionamiento del sistema de registro vigente de GM para que se convierta en un SIGM a nivel nacional, para que brinde la prelación y la correspondiente oponibilidad sobre las GM	Decreto Legislativo N°1400: “POR CUANTO: (...) Que, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, este Ministerio tiene competencias en armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y las demás que se le asignen por Ley; Exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1400: “(…) el Decreto Legislativo tiene como objeto facilitar la utilización de garantías sobre bienes muebles con la finalidad de aumentar el acceso al financiamiento, principalmente las MIPYME, a través de crédito formal garantizado reduciendo costos de constitución de las GM y de publicidad al hacerlas oponibles frente a terceros por medio de la inscripción en el

	constituidas en sustitución del actual sistema de inscripción registral. De esta forma, este sistema de avisos electrónicos contempla un nuevo mecanismo de publicidad de las GM vía internet donde se archivan y publican de manera electrónica a nivel nacional, para efectos de su publicidad y efectos frente a terceros. En este sentido, estos avisos electrónicos de las GM evidenciarán la prelación, oponibilidad y publicidad. (...) • Permitir que el ingreso de avisos electrónicos de GM al SIGM se haga de forma remota a través de internet para: - Garantizar la fidelidad sobre la información ingresada al SIGM, la cual corresponda al contrato de constitución de la GM. (...)"	sistema de avisos electrónicos denominado Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM)." Exposición de motivos anexada a la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°0013-2024-SUNARP/SN de fecha 25.09.2024: "(...) cuya finalidad es establecer un sistema de garantías mobiliarias eficaz, que permita acentuar el sistema financiero, siendo atractivo para inversionistas nacionales y extranjeros."
Jurisprudencia y/o Doctrina	(Villota Cerna, 2021), señala lo siguiente: "El Nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1400, modifica totalmente nuestro régimen de garantía mobiliaria, porque establece	(Villota Cerna, 2021), señala lo siguiente: "La consecuencia principal del Nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria es que las garantías mobiliarias que se otorguen, incluso cuando recaigan sobre bienes registrados como el

que toda garantía mobiliaria, sea sobre bienes registrados o no registrados, se inscribirá en un Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM), que sería una plataforma o base de datos en donde se inscribirán los avisos electrónicos que contendrían la garantía mobiliaria (Arts. 19 y 26). La plataforma sería administrada por SUNARP, solamente para efectos operativos de la administración de los datos, pero no existiría ninguna calificación registral. El artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1400 establece que el SIGM no realiza ningún tipo de calificación; se organiza bajo un sistema de folio personal en atención al deudor garante y funciona bajo un sistema prepago. Esto significa que no existe ningún tipo de calificación registral y por tanto no se podrían aplicar los principios registrales del Código Civil. Es más aún cuando el bien fuera registrado como un vehículo, la garantía mobiliaria no se podría inscribir en el Registro Propiedad Vehicular, porque en adelante todas las garantías debían inscribirse en el SIGM a través de los avisos electrónicos”	caso de los vehículos, no se van encontrar protegidos con los principios registrales. En ese sentido, la garantía no gozará del principio de titulación auténtica, porque no se inscribe en base a un instrumento público, ni de la presunción de validez de la inscripción, ni del principio de buena fe pública registral, porque el acreedor garantizado no se verá protegido cuando la garantía fuera constituida por un no propietario o cuando el acto de constitución resultare nulo. Incluso resultaría discutible la aplicación del principio de publicidad registral (Art. 2012 C. Civil), porque ésta se basa en la existencia de bienes ciertos que puedan ser identificados por cualquier persona; y en un sistema de garantías mobiliarias basado en un folio personal resultaría discutible que cualquier tercero pueda tener conocimiento de la garantía sobre ciertos bienes genéricos. La única seguridad que podría otorgar el SIGM sería la de oponibilidad, a la que se refiere el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1400, pero resultaría relativo, porque cualquier vicio o invalidez del acto constitutivo generaría la nulidad de la garantía mobiliaria. El aviso electrónico solamente publicita ciertos datos, pero no se
---	---

	(Ortiz Pasco J. , XVI CADER SUNARP 2018 - Aspectos registrales de la Ley de Garantías Mobiliarias. ¿Cuáles?, 2018), señala lo siguiente: “El sistema nacional de los registros públicos es de y para registros jurídicos, y por tanto, de generar publicidad jurídica, tal como lo señala la Ley de creación del sistema nacional de los registros públicos, Ley 26366, sistema en el cual vivimos actualmente, un sistema que aglomera todos los registros jurídicos, sistema que no admite publicidad noticia, sistema que recibe publicidad jurídica registral y vemos aquí que el Decreto Legislativo 1400 va en contra de la razón de ser de las cosas.”	inscribe ningún título o acto constitutivo de la garantía. Lo único que otorgaría el SIGM sería a lo menos un carácter de fecha cierta, pero no las ventajas que ofrecen los registros públicos.” (Ortiz Pasco J. A., 2005), señala que: “Si la calificación no existe, el Estado creará verdaderas cadenas de registro falsas y los números de registro solo se utilizarán para engañar al público, promover el tráfico ilegal y causar una infinidad de conflictos.”
--	---	---



4.4.1. Análisis e interpretación de la Tabla N°7; Finalidad del nuevo régimen de garantía mobiliaria:

- Nuevo régimen de garantía mobiliaria

Del desarrollo de la tabla N°7 podemos advertir que con la dación del D.L. N°1400, se busca un cambio mediante la incorporación de un sistema meramente informativo, el cual goce de los mismos efectos registrales como son la publicidad, prelación y oponibilidad mediante el ingreso de avisos electrónicos a la plataforma del SIGM, sustituyendo el actual sistema de inscripción registral. Sin embargo, vemos contradicción en el contenido del cuerpo legal, ello lo advertimos desde su exposición de motivos, en el cual indica que:

“(…) la presente normativa contempla los siguientes aspectos:

(…)

- **Garantizar la fidelidad sobre la información ingresada al SIGM, la cual corresponda al contrato de constitución de la Garantía Mobiliaria.**

(…)”

Sin embargo, de la redacción del artículo 21.4 del Decreto Legislativo N°1400, tenemos que:

“Artículo 21.4.

El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera, el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada.”

Es entonces que, la exposición de motivos indica que la normativa aprobada va a garantizar la fidelidad de la información ingresada en la plataforma tal como consta del contrato, pero, ¿qué pasó en la redacción de los artículos?, ¿qué paso en la redacción del artículo 21.4? Aparece aquí

la interrogante, ¿qué es lo que realmente garantiza esta normativa?, pues resulta bastante simple la respuesta; nada. Éste sistema no garantiza nada, no existe seguridad jurídica, no existe control de legalidad, ni siquiera se puede confiar en que la información que conste en éstos avisos electrónicos sea eficaz o veraz, asimismo, nisiquiera garantiza que exista el acto.

No podemos creer que con crear o como en el caso del Decreto Legislativo N°1400, copiar normas, sin antes profundizar en la razón de ser de las cosas, en la comparación y estudio de compatibilidad con nuestra legislación vigente, o al menos con el mínimo análisis de la naturaleza registral adoptada por nuestro país, se pretenda dotar de los mismos efectos registrales a un sistema meramente informativo.

- **¿Cuál es la finalidad?**

La finalidad de este Decreto Legislativo es facilitar la utilización de garantías sobre bienes muebles, esto para incrementar el acceso al financiamiento de las MIPYME, que permite acrecentar el movimiento crediticio en nuestro sistema financiero, aquí compartimos la posición adoptada por (Ortiz Pasco J. , XVI CADER SUNARP 2018 - Aspectos registrales de la Ley de Garantías Mobiliarias. ¿Cuáles?, 2018):

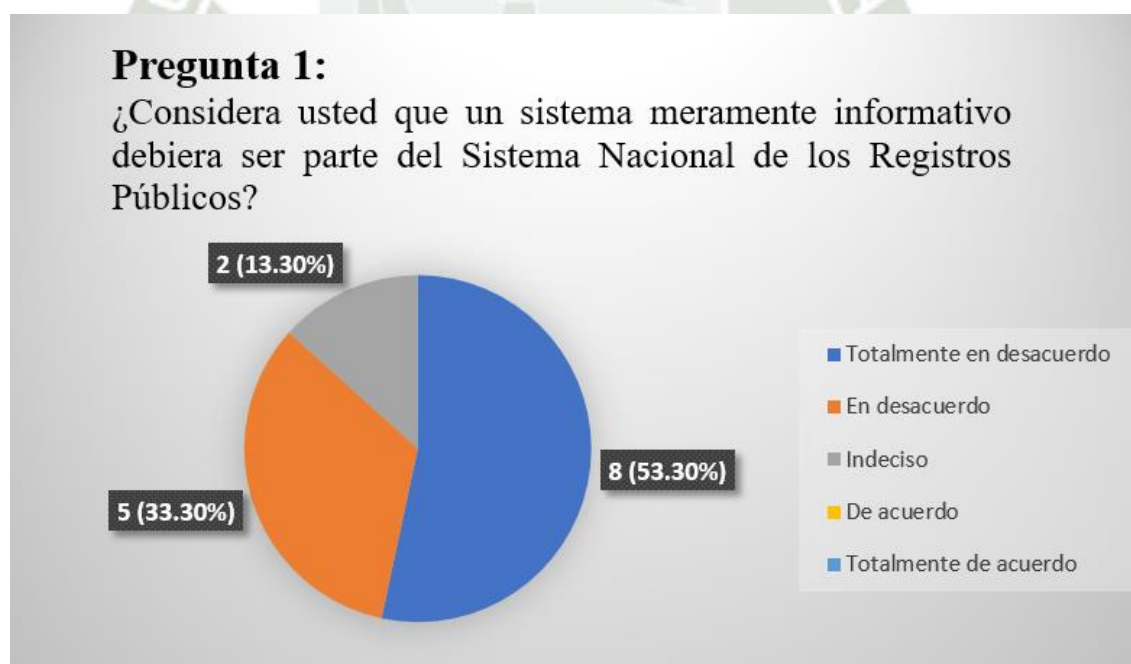
“(...) todo por querer hacer una norma rápida, que quieren que dé resultados rápidos, que me ayude a crecer como país, ¿de dónde han sacado que un país crece por normas legales?, un país crece por decisiones efectivas de gobierno.” Agrega que: “Uno debe sustentar una posición desde la doctrina, el problema es que hoy ya no se lee y no quieren hablar de doctrina, el problema es que hoy se ha aprendido el derecho desde las leyes, entonces la ley es la que manda y la doctrina, jurisprudencia y costumbre ¿dónde quedan?”.

De lo anteriormente citado y conforme a lo desarrollado en el numeral 4.1 del presente capítulo, apreciamos que no existe compatibilidad alguna entre la finalidad de ser del registro público con la finalidad del nuevo régimen de garantía mobiliaria, de igual manera sucede con el objeto de ser del registro y de éste nuevo régimen, por lo que no se puede dotar de los mismos efectos registrales a un registro administrativo, meramente informativo, sin aplicación de principios registrales, creyendo que por redactarlo en un cuerpo legal ya es suficiente.

4.4.2. De la aplicación del instrumento (cuestionario) sobre: Finalidad del nuevo régimen de garantía mobiliaria:

Del instrumento (cuestionario) aplicado a los profesionales; registradores y vocales; se han tenido los siguientes resultados del tema abordado:

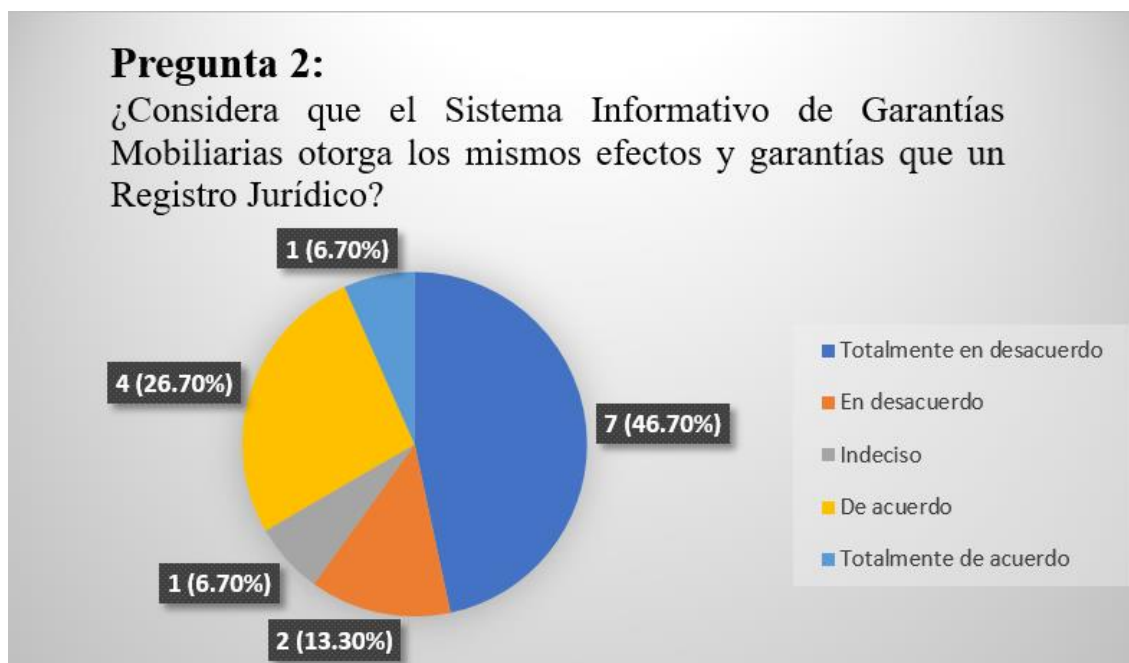
Gráfico N°14



De la revisión del gráfico se advierte que el 53.30% correspondiente a 8 trabajadores se encuentra totalmente en desacuerdo, el 33.30% correspondiente a 5 trabajadores se encuentra en desacuerdo y el 13.30% correspondiente a 2 trabajadores se encuentra indeciso, es así que podemos

apreciar que 13 trabajadores concuerdan que un sistema meramente informativo no puede ser parte del SINARP.

Gráfico N°15



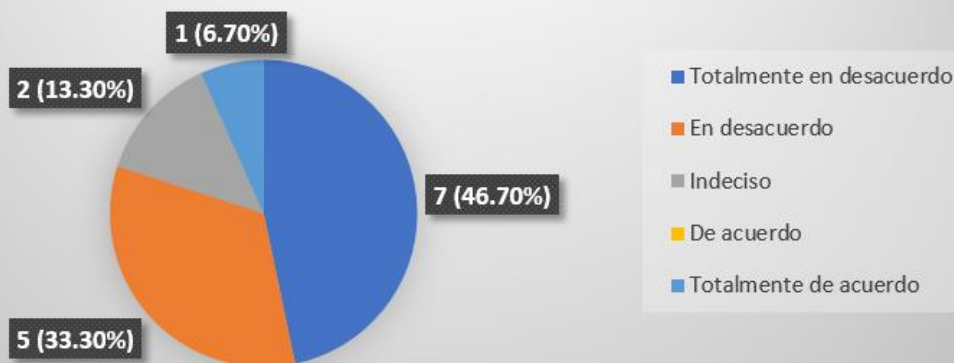
De la revisión del gráfico se advierte que el 46.07% correspondiente a 7 trabajadores se encuentran totalmente en desacuerdo, el 26.70% correspondiente a 4 personas se encuentra de acuerdo, el 13.30% correspondiente a 2 trabajadores se encuentra en desacuerdo, el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra totalmente de acuerdo y el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra indeciso.

Se puede apreciar que la mayoría de trabajadores, es decir 9 de ellos, considera que el SIGM no otorga los mismos efectos y garantías que los registros jurídicos si otorgan.

Gráfico N°16

Pregunta 3:

¿Considera que la publicidad que emite un anuncio comercial, noticiero, promocional, (publicidad noticia) tiene la misma relevancia jurídica que un asiento registral (publicidad jurídica)?



De la revisión del gráfico se advierte que el 46.70% correspondiente a 7 trabajadores se encuentra totalmente en desacuerdo, el 33.30% correspondiente a 5 trabajadores se encuentra en desacuerdo, el 13.30% correspondiente a 2 trabajadores se encuentra indeciso y el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra totalmente de acuerdo.

Podemos apreciar que la mayoría de trabajadores, 12 de ellos, consideran que la publicidad noticia no tiene la misma relevancia jurídica que un asiento registral, del cual se emite publicidad jurídica.

Es entonces que podemos concluir que; el nuevo régimen de garantía mobiliaria tiene una finalidad y naturaleza de sistema informativo el cual no forma ni podría formar parte por su naturaleza distinta a un registro jurídico como los del SINARP, asimismo, éste no otorga los mismos efectos y garantías que un registro jurídico, resultando que la publicidad noticia que emite no es jurídicamente relevante.

4.5. Naturaleza del Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria.

En el presente punto señalaremos diversos artículos del D.L. N°1400 y del D.S. N°243-2019-EF, los cuales resultan pertinentes de opinar respecto la naturaleza del Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria.

Para esto se procederá a efectuar un cuadro en el cual tendremos la redacción del artículo en cuestión aunada de jurisprudencia o doctrina nacional, lo cual permitirá comprobar lo expuesto en la hipótesis del presente trabajo investigativo.



TABLA N°8

NATURALEZA DEL SISTEMA INFORMATIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA

	Registro Administrativo	Publicidad noticia	¿Qué es el SIGM?	¿Es parte del SINARP?
Legislación peruana	Decreto Legislativo N°604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística y Transformación Digital: “Artículo 8 (...) El INEI tiene rango de Sistema Administrativo (...). Artículo 9.- Son funciones del Instituto Nacional de Estadística (...) (...) b) Coordinar y/o ejecutar la producción de las estadísticas básicas a través de los censos, encuestas por muestreo y registros administrativos del sector	Exposición de motivos anexada a la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°0013-2024-SUNARP/SN: (...) la incorporación de la información a los avisos electrónicos del SIGM es responsabilidad de las personas interesadas en su publicidad, aquella no cuenta con la presunción de veracidad, legitimación y fe pública registral, que si cuenta los asientos de inscripción, (...) establecido en el numeral 21.4 del artículo	Decreto Legislativo N°1400: “Artículo 2 2.1 (...) 22. SIGM: Es la plataforma electrónica especialmente diseñada para inscribir y publicitar las garantías mobiliarias (...) da lugar a una base de datos pública y de acceso remoto , en la que se archivan en forma electrónica los avisos de constitución, modificación, cancelación y ejecución de las garantías mobiliarias.” “Artículo 19. 19.1 El SIGM es la plataforma única donde se inscriben voluntariamente los avisos electrónicos para publicitar garantías mobiliarias (...)”	Exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1400: Hacer responsable a la SUNARP de desarrollar y administrar el SIGM, correspondiéndole a dicha entidad organizar, administrar, supervisar y brindar las seguridades necesarias para el correcto funcionamiento de la plataforma electrónica; (...)” Exposición de motivos anexada a la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°0013-2024-SUNARP/SN:

	público, así como mantener actualizada la cartografía censal;”	21 que la inscripción del aviso electrónico en el SIGM no se encuentra sujeto a la presunción de veracidad, (...) pues carece de la presunción de veracidad que caracteriza a dicho procedimiento administrativo.	“Artículo 21 (...) 21.3 El SIGM opera con avisos electrónicos en base a formularios electrónicos estándar pre establecidos para dar publicidad de inscripción original de la garantía mobiliaria o de su modificación, cancelación y ejecución; de conformidad con el presente Decreto Legislativo y disposiciones complementarias.”	“El SIGM será administrado por la SUNARP, (...) sin embargo, el SIGM no forma parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos, pues se trata de un registro de avisos electrónicos <i>on line</i> que no está conformado por partidas registrales, si no por folios causales, así lo establece la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del D.L.1400, (...) correspondiente a los Registros que forman parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos, dentro de los que NO se incluye al SIGM.
--	---	---	--	---

Jurisprudencia y/o doctrina	(Amorós Guardiola, 1975), señala lo siguiente: “La distinción entre el concepto de registros jurídicos y registros administrativos descansa, al menos, en dos notas; la publicidad y la eficacia sustantiva. Los primeros son registros con eficacia material o sustantiva sobre los derechos de las personas y su valor en el tráfico jurídico inmobiliario. Son instrumentos de publicidad jurídica, como expresión de la verdad jurídica oficial afectante a los bienes inmuebles que, como tal, se impone a todos y produce consecuencias jurídicas por sí mismas en el orden	(Gastelo Miskulin, 2008) Indica que: “La publicidad con efectos noticia (también conocida como publicidad administrativa) tiene cuatro características: Genera conocimiento sin interés, es decir, todas las personas tendrán interés en conocer determinado acto o acontecimiento (...). El conocimiento parcializado es otra de las características (...) será buena e importante para algunos como para otros no, pues quien decide adquirir conocimiento de determinada cosa creará que es lo correcto. No existe control en la selección de la información,	Exposición de motivos anexada a la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°0013-2024-SUNARP/SN: “Este nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria tiene entre sus principales innovaciones la implementación del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM), que es una base de datos única, pública, centralizada y de acceso remoto, donde se inscriben y publicitan las garantías mobiliarias (...)”	(Ortiz Pasco J. , XVI CADER SUNARP 2018 - Aspectos registrales de la Ley de Garantías Mobiliarias. ¿Cuáles?, 2018), señala lo siguiente: “Lamento decir que un registro con efectos administrativos como el Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria (SIGM), no puede otorgar prelación, publicidad y oponibilidad, ésta no es la razón de un registro administrativo, éstas son las razones de un registro jurídico. También lamento ver, que el legislador ha intentado vulnerar la razón de ser del SINARP, el cual alberga y regula registros jurídicos.”
---	---	---	--	--

	sustantivo. Los segundos, persiguen una finalidad más limitada: archivo o colección de datos, (...). Pero las presunciones de exactitud e integridad que se predican al respecto de los Registros jurídicos, no alcanzan a los Registros administrativos.” (Manzano Solano & Manzano Fernandez, 2008): “(...) lo que importa directamente es el conocimiento efectivo (...); la publicidad agota sus efectos en el hecho mismo de la difusión de la noticia o evento (...). Este concepto es de escasa importancia para nuestro estudio, que debemos centrar en los aspectos jurídicos de la publicidad.”	pues se exterioriza temas diversos, donde las personas puedan ser receptores de todo tipo de información sin establecer si es de importancia o no, debido a que sólo cumplen con divulgar algún acontecimiento (...). Es necesario saber que este tipo de publicidad no es dada por funcionario público y por ende no está destinada a la Administración Pública.”		
--	--	--	--	--

4.5.1. Análisis e interpretación de la Tabla N°8; Naturaleza del Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria:

- Registro administrativo.

Los registros administrativos resultan en aquellos registros en los que se almacena información de todo tipo, resulta ser un conjunto de datos sistematizados utilizado para llevar un control y seguimiento de información, como son los registros de nacimientos, defunciones, etc.

La principal diferencia de estos registros con los registros jurídicos se encuentra en el propósito y contenido que ostenta cada uno, siendo que un registrado administrativo, se orienta a la gestión interna de una institución, y cuyo contenido no refiere sobre información legalmente relevante, no pudiendo tener efectos jurídicos como los de un registro jurídico.

Como ejemplo principal podemos ver como registros administrativos los contenidos en el INEI (Instituto Nacional de Estadística e Informática), como son los registros nacionales de municipalidades, registros nacionales de denuncias de delitos y faltas, etc.

- Publicidad noticia.

De lo descrito en el cuadro, podemos advertir que la publicidad noticia es el producto de un registro administrativo, es decir, todo lo contrario, a la publicidad jurídica que emite un registro público. Esta publicidad noticia se caracteriza por ser un conocimiento sin interés, por tener un conocimiento parcializado, por no tener control en la selección de la información que se publicitará y por no ser ligada a la administración pública.

Es por ello que al pretender otorgarle efectos de prelación y oponibilidad a ésta publicidad noticia es naturalmente imposible, ello en mérito a que el fin de la publicidad noticia es únicamente informar, a comparación de la publicidad jurídica del registro, la cual cuenta con información de interés,

conocimiento absoluto (presunción erga omnes, iuris tantum), teniendo un control y selección de legalidad de la información que se ingresa.

Por lo tanto, podemos entender que la publicidad noticia es toda aquella que encontramos en letreros de negocios comerciales, periódicos, propagandas, etc. éste tipo de publicidad no se puede comparar a la que emite el registro ni otorgarle los mismos efectos.

Conforme lo expresa (Ortiz Pasco J. , XVI CADER SUNARP 2018 - Aspectos registrales de la Ley de Garantías Mobiliarias. ¿Cuáles?, 2018): “Es clarísimo el artículo 2 de la Ley 26366, señala que: “El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral”, ¿qué es eso?, simple, publicidad jurídica registral (...)”

- **¿Qué es el SIGM?**

El SIGM es aquella plataforma virtual que acumula electrónicamente todos aquellos avisos electrónicos referidos a la garantía mobiliaria.

Corresponde a ser una plataforma que contará con la extensión de avisos electrónicos, la cual únicamente corresponde a un registro administrativo de información, ya que estamos frente a un sistema meramente informativo.

- **¿Es parte del SINARP?**

Advertimos de la exposición de motivos de la Resolución N°0013-2024-SUNARP/SN, la siguiente afirmación que compartimos:

“(...); sin embargo, el SIGM no forma parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos, pues se trata de un registro de avisos electrónicos *on line* que no está conformado por partidas registrales, (...), así lo establece la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo, que modifica el artículo 2 de la Ley N°26366, correspondiente a los Registros que forman parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos, dentro de los que no se incluye al SIGM.”

Es necesario aquí, compartir la postura adoptada por (Ortiz Pasco J. , XVI CADER SUNARP 2018 - Aspectos registrales de la Ley de Garantías Mobiliarias. ¿Cuáles?, 2018): “Ése mismo decreto lo dice, estamos frente a un sistema informativo, por tanto, no hay mucho que pensar, no puede formar parte del SINARP”.

Es de lo citado anteriormente, que podemos entender que un registro administrativo por la simple naturaleza de ser de éste, no puede formar parte de la SUNARP, que conforme a la Ley N°26366, vincula a lo jurídico registral, siendo el SIGM un registro administrativo, con publicidad noticia, que no tiene existencia de partidas electrónicas, sino de una plataforma digital en la cual se archivan los avisos electrónicos, no forma parte del SINARP.

4.5.2. De la aplicación del instrumento (cuestionario) sobre: Naturaleza del Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria:

Del instrumento (cuestionario) aplicado a los profesionales; registradores y vocales; se han tenido los siguientes resultados del tema abordado:

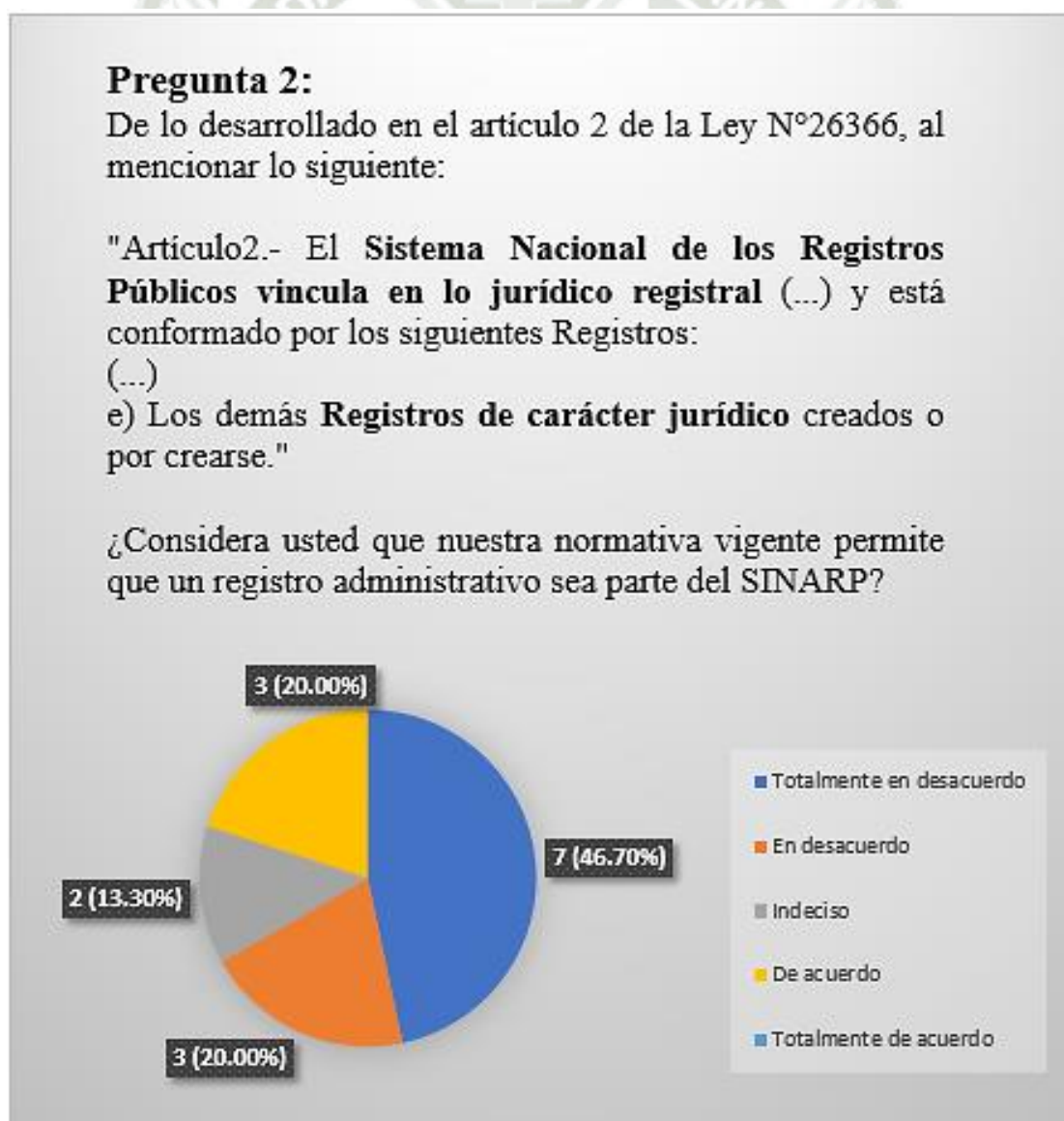
Gráfico N°17



De la revisión del gráfico se advierte que el 40% correspondiente a 6 trabajadores se encuentran totalmente en desacuerdo, el 40% correspondiente a 6 trabajadores se encuentran en desacuerdo, el 13.30% correspondiente a 2 trabajadores se encuentran indecisos y el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra de acuerdo.

Podemos interpretar que la mayoría de funcionarios y servidores, 12 de ellos, se encuentran en desacuerdo respecto a que no se tiene la misma relevancia jurídica entre un sistema informativo y un registro jurídico integrante del SINARP.

Gráfico N°18



De la revisión del gráfico se advierte que el 46.70% correspondiente a 7 trabajadores se encuentran totalmente en desacuerdo, el 20% correspondiente a 3 trabajadores se encuentran en desacuerdo, el 20% correspondiente a 3 trabajadores se encuentran de acuerdo y el 13.30% correspondiente a 2 trabajadores se encuentran indecisos.

Se puede interpretar que la mayoría de funcionarios y servidores, 10 de ellos, se encuentran en desacuerdo respecto a que nuestra legislación registral permita en su conformación un registro administrativo, esto en mérito a que el SINARP está conformado por registros de carácter jurídico.

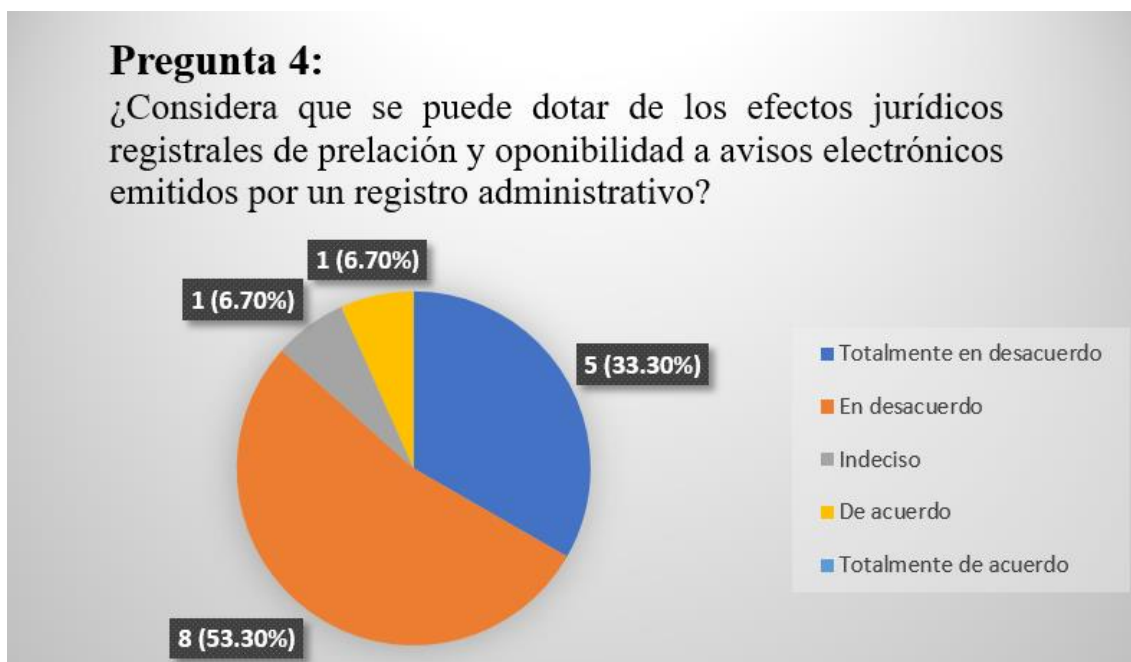
Gráfico N°19



De la revisión del gráfico se advierte que el 46.70% correspondiente a 7 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo, el 46.70% correspondiente a 7 trabajadores se encuentran de acuerdo y el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra en desacuerdo.

Podemos interpretar que la mayoría de los funcionarios y servidores, 14 de ellos, se encuentran de acuerdo que con la prescindencia de la calificación registral se enerva de una de las principales actividades al SINARP.

Gráfico N°20



De la revisión del gráfico se advierte que el 53.30% correspondiente a 8 trabajadores se encuentran de acuerdo, el 33.30% correspondiente a 5 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo, el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra de acuerdo y el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra indeciso.

Podemos interpretar entonces, que la mayoría de funcionarios y servidores no se encuentra de acuerdo en la dotación de efectos jurídicos registrales a avisos electrónicos pertenecientes a un registro administrativo, los cuales son la prelación y oponibilidad.

Concluimos así que el nuevo régimen de garantía mobiliaria no tiene naturaleza registral, ya que un sistema informativo no tiene la misma relevancia jurídica que un registro jurídico, asimismo, la normativa registral no permite la inserción de registros administrativos, añadir que una de las características del sistema registral peruano es la calificación, característica enervada en éste nuevo régimen de garantía mobiliaria, finalmente, los efectos que emanan de este sistema informativo cuyo registro es administrativo no son los mismos que los de un registro jurídico.

4.6. Naturaleza del aviso electrónico.

En el presente punto señalaremos diversos artículos del D.L. N°1400 y del D.S. N°243-2019-EF, los cuales resultan pertinentes de opinar respecto la naturaleza del aviso electrónico.

Para esto se procederá a efectuar un cuadro en el cual tendremos la redacción del artículo en cuestión aunada de jurisprudencia o doctrina nacional, lo cual permitirá comprobar lo expuesto en la hipótesis del presente trabajo investigativo.



TABLA N°9

NATURALEZA DEL AVISO ELECTRÓNICO

	¿Qué es un aviso electrónico en el DL 1400?	¿Es igual que un asiento registral?
Legislación peruana	Decreto Legislativo N°1400: “Artículo 2. (...) 3. Aviso electrónico: Es cada uno de los formularios electrónicos que se ingresan al SIGM y los que se generan, completan, envían, almacenan en forma electrónica; con el objeto de publicitar la constitución, modificación, cancelación y ejecución de la garantía mobiliaria, (...)” “Artículo 21 (...) 21.3 El SIGM opera con avisos electrónicos en base a formularios electrónicos estándar pre establecidos (...). 21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada.”	Código Civil: “Artículo 2013 El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, (...)” Reglamento General de los Registros Públicos: “Artículo 46 El asiento registral expresará necesariamente el acto jurídico de donde emana directa o inmediatamente el derecho inscrito, el mismo que deberá constar en el correspondiente título. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.” “Artículo 50 Todo asiento de inscripción contendrá un resumen del acto o derecho materia de inscripción, en el que se consignará los datos relevantes para el conocimiento de terceros, siempre que aparezcan del título; así como, la indicación precisa del documento en el que conste el referido acto o derecho; la fecha, hora, minuta y segundo, el número de presentación del título que da lugar al asiento, el monto pagado por derechos registrales la fecha de su inscripción, y, la autorización del registrador responsable de la inscripción (...)”

	Decreto Legislativo N°243-2019-EF: “Artículo 23. 23.1. El aviso de constitución de la garantía mobiliaria, debe contener como mínimo la siguiente información: 1. Nombre, denominación o razón social, tipo y número de documento de identificación, dirección física y de correo electrónico de la persona deudora garante y de la acreedora garantizada (...). 2. Descripción del bien en garantía, (...) la descripción puede ser específica o genérica. 3. Monto máximo de la obligación garantizada o monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria expresado en números y letras. 4. En el caso de registro del aviso electrónico que se realice en virtud de mandatos y/o resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas, así como de medidas cautelares recaídas sobre garantías mobiliarias, se debe especificar el tipo de gravamen o medida que se trate, indicando adicionalmente la autoridad que la emite y su declaración de firmeza.”	Exposición de motivos anexada a la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°0013-2024-SUNARP/SN: Además, el nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria no contempla la calificación registral de los contratos de garantía mobiliaria y otros actos jurídicos que afectan bienes muebles, por lo que NO están sometidos a las reglas de presentación y calificación del procedimiento de inscripción registral (procedimiento administrativo), (...) para su incorporación al (...) (SIGM) se requiere, únicamente, que el acreedor garantizado o la persona interesada en su publicidad tenga una cuenta de Usuario del SIGM, complete los formularios de constitución, modificación, cancelación y ejecución, conforme a la información que consta en el contrato de constitución, modificación y cancelación de garantía mobiliaria (...).
Jurisprudencia y/o Doctrina	(Matallana Espinoza, 2021), señala que: “A nuestro entender, un aviso electrónico tiene la calidad de una anotación y al no	Resolución N°3810-2023-SUNARP-TR: “(…) siendo que la extensión de los asientos de inscripción son la parte esencial de aquella publicidad. Así, se publicita el

	haber sido calificada por el registrador, no le corresponde la calidad de Publicidad (...)"	contenido de la partida que está conformado por los asientos registrales. (...) para extender en general el asiento de inscripción correspondiente, el registrador toma o extrae del título los elementos o datos esenciales que sean relevantes para la publicidad registral. (...) con la información consignada en el asiento, lo que se busca es facilitar (...) comprensión de la partida registral; (...) los asientos registrales deben publicitar sólo aquellos datos que extraídos del título sean relevantes para terceros." (Almenara Sandoval, Jorge Luis, 2017), indica que: "El Reglamento General de los Registros Públicos también contiene una serie de prescripciones que ratifican que los efectos de la publicidad registral (legitimación, fe pública registral y oponibilidad) derivan de los asientos registrales. Así, los artículos I, VII Y VIII del Título Preliminar establecen que la publicidad registral emana de los asientos y partidas registrales."
--	--	--

4.6.1. Análisis e interpretación de la Tabla N°9; Naturaleza del Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria:

- **¿Qué es un aviso electrónico en el Decreto Legislativo N°1400?**

Podemos entonces entender, que el aviso electrónico es aquella anotación extendida en formato digital, sin la calificación por parte de algún funcionario público, ni la verificación de la existencia o validez de la documentación que pueda ingresarse en esta, el cual únicamente genera efectos de publicidad noticia y no otorga garantías de seguridad jurídica, encontrándose archivados en una plataforma digital cuya naturaleza corresponde a un registro administrativo que no forma parte del SINARP.

- **¿Es igual que un asiento registral?**

Ahora bien, debemos recordar aquí, que el asiento registral es aquella parte esencial de la publicidad jurídica que emite el registro, esto en mérito a que el asiento, es el reflejo de la documentación que sustentó su extensión en el registro, documentación que fue objeto de un control de legalidad y validez, lo cual brinda seguridad jurídica. Aquella manifestación plasmada en el asiento, corresponde en veraz y legal, presumiéndose su exactitud no pudiendo ser modificada, salvo disposiciones específicas.

Vemos entonces, que el asiento registral es aquella extracción de datos relevantes, necesarios y útiles de merecer ser conocido mediante la publicidad jurídica que emite el registro público, éstos asientos son extendidos en partidas registrales, esto para garantizar el orden y una eficiente publicidad, adicionalmente, los asientos registrales están revestidos de los efectos jurídicos del registro; oponibilidad, prelación y publicidad, así como de los principios registrales.

A comparación de los avisos electrónicos con los asientos registrales, es que éstos son extendidos en una plataforma virtual, con efectos de publicidad noticia (no son efectos jurídicos), un sistema meramente informativo, que no tiene control de legalidad de la información, lo cual no garantiza

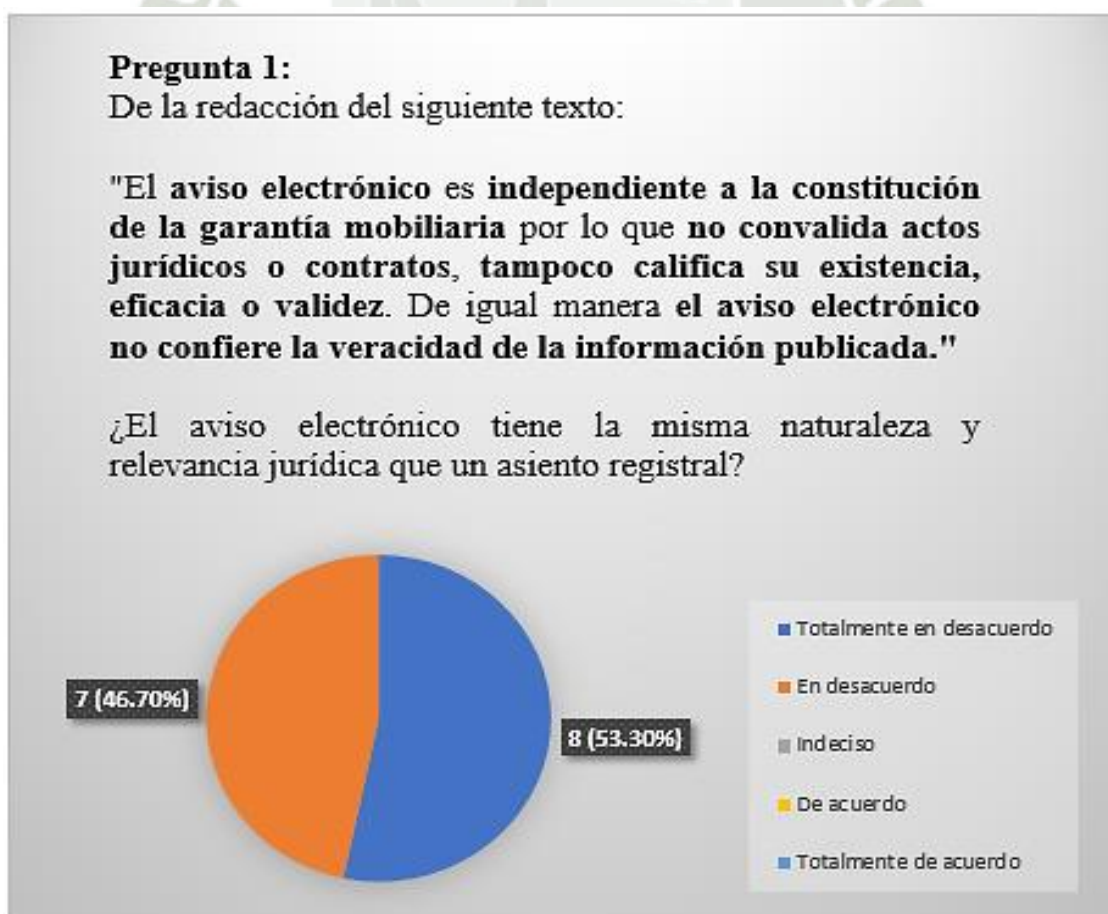
seguridad jurídica, sin la protección de principios registrales al ser un registro administrativo no perteneciente al SINARP.

Por lo tanto, los avisos electrónicos, no son asientos registrales ni pueden llegar a serlo por la naturaleza y razón de ser de cada uno; los avisos electrónicos no pueden tener efectos jurídicos de oponibilidad, prelación y publicidad jurídica, si pueden brindar publicidad, pero meramente informativa, no publicidad jurídica con efectos de oponibilidad ni de preferencia.

4.6.2. De la aplicación del instrumento (cuestionario) sobre; Naturaleza del Sistema Informativo de Garantía Mobiliaria:

Del instrumento (cuestionario) aplicado a los profesionales; registradores y vocales; se han tenido los siguientes resultados del tema abordado:

Gráfico N°21



De la revisión del gráfico se advierte que el 53.30% correspondiente a 8 trabajadores se encuentran totalmente en desacuerdo y el 46.70% correspondiente a 7 trabajadores se encuentra en desacuerdo, por lo tanto, tenemos que la totalidad de funcionarios y servidores no se encuentran de acuerdo con que el aviso electrónico tenga la misma relevancia jurídica que un asiento registral, ya que éste no convalida actos jurídicos, no califica su existencia, eficacia o validez y finalmente no confiere la veracidad de la información que publicita.

Gráfico N°22



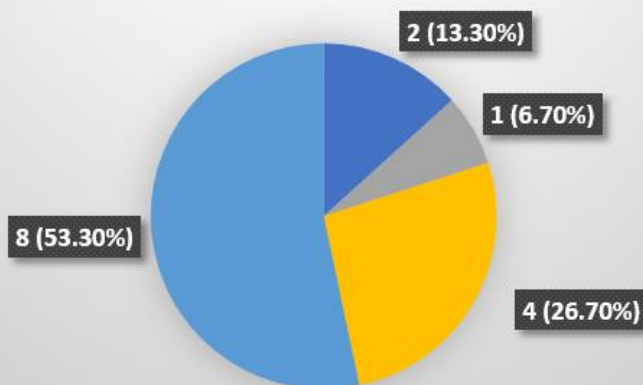
De la revisión del gráfico se tiene que el 60% correspondiente a 9 trabajadores se encuentran totalmente en desacuerdo, el 33.30% correspondiente a 5 trabajadores se encuentra en desacuerdo y el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra indeciso.

Podemos interpretar que la mayoría de funcionarios y servidores se encuentra en desacuerdo respecto que el aviso electrónico no tiene efectos legitimadores como si las tiene un asiento registral.

Gráfico N°23

Pregunta 3:

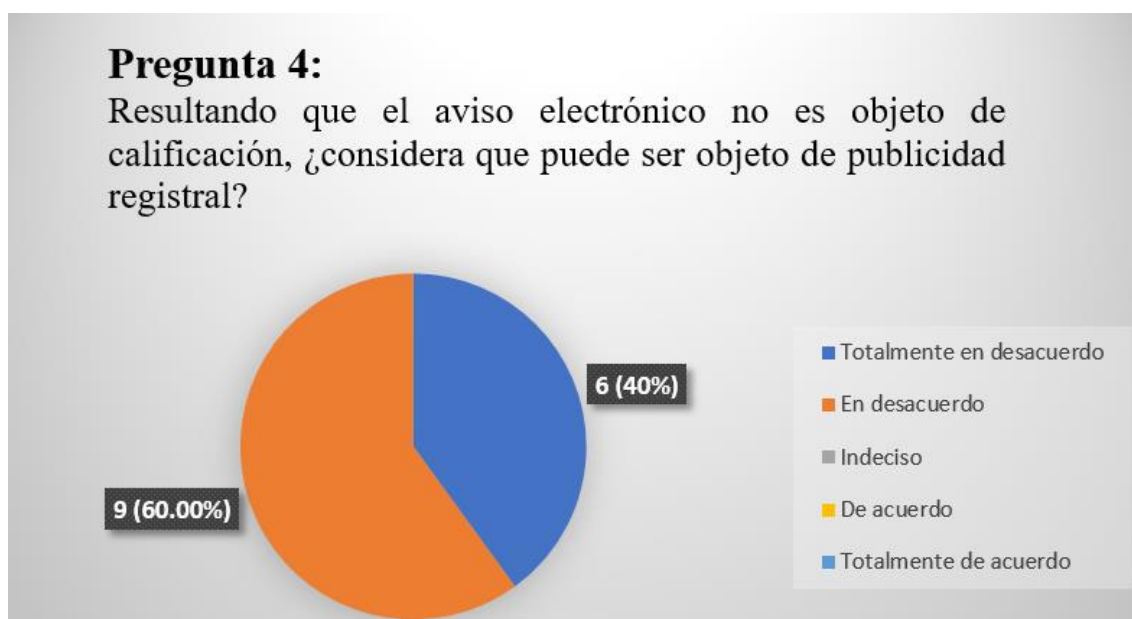
¿Considera que el asiento registral expresa el acto jurídico de donde emana (título archivado) en mérito a la calificación realizada por el registrador público?



De la revisión del gráfico se advierte que el 53.30% correspondiente a 8 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo, el 26.70% correspondiente a 4 trabajadores se encuentran de acuerdo, el 13.30% correspondiente a 2 trabajadores se encuentra totalmente en desacuerdo y el 6.70% correspondiente a 1 trabajador se encuentra indeciso.

Podemos interpretar entonces que, la mayoría de funcionarios y servidores, 12 de ellos, se encuentran de acuerdo con que el asiento registral es causalista, por lo que éste expresa el acto jurídico de donde emana en mérito a la calificación realizada por el registrador público.

Gráfico N°24



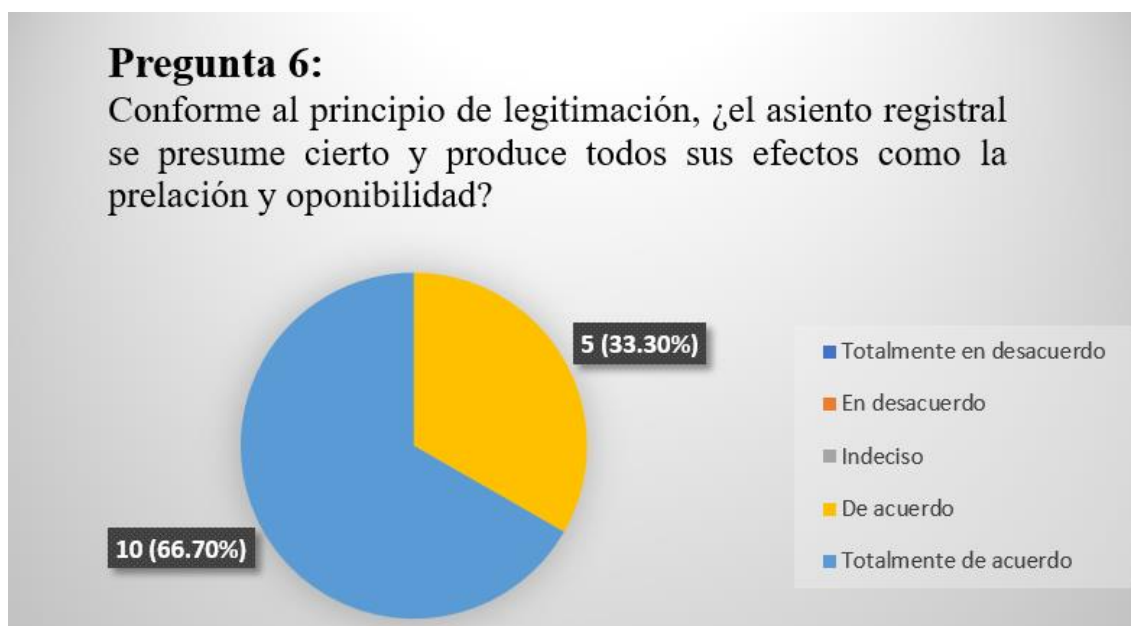
De la revisión del gráfico se advierte que el 60% correspondiente a 9 trabajadores se encuentran en desacuerdo y el 40% correspondiente a 6 trabajadores se encuentran en desacuerdo respecto a que el aviso electrónico no puede ser objeto de publicidad, ya que no han sido objeto de calificación.

Gráfico N°25



De la revisión del gráfico se advierte que el 73.30% correspondiente a 11 trabajadores se encuentran totalmente de acuerdo y el 26.70% correspondiente a 4 trabajadores se encuentran de acuerdo con que los efectos de la publicidad emanan de los asientos y partidas registrales.

Gráfico N°26



De la revisión del gráfico se advierte que el 66.70% correspondiente a 10 trabajadores, se encuentran totalmente de acuerdo y el 33.30% correspondiente a 5 trabajadores, se encuentran de acuerdo con que el asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos como lo son la prelación y oponibilidad.

Concluimos entonces, que de las preguntas efectuadas los funcionarios y servidores han comprobado que el aviso electrónico no tiene naturaleza registral, esto en mérito a que el aviso no tiene la misma naturaleza ni relevancia jurídica de un asiento registral, por lo que no tiene efectos legitimadores, asimismo, estos avisos se extienden sin la presentación de documentación que sustente su extensión, adicionalmente, se debe recordar que la publicidad material que brinda el registro se relaciona directa y exclusivamente a los asientos y partidas registrales.

4.7. Discusión.

En la presente sección abordaremos los hallazgos más relevantes de la investigación, siendo que, los resultados obtenidos ofrecen una visión más profunda y permiten alcanzar los objetivos expresados. Es mediante un análisis crítico desarrollado que fomenta un diálogo más amplio sobre las implicancias en la función y finalidad del registro respecto el nuevo régimen que norma la garantía mobiliaria en el sistema jurídico registral peruano, evidenciando una total desnaturalización producida por el Decreto Legislativo N°1400 al sistema registral peruano.

Hemos podido apreciar que, el objeto y finalidad del registro, corresponde a la publicidad jurídica, la misma que se encuentra investida de seguridad jurídica, ésta finalidad que es la publicidad jurídica emite efectos jurídicos, como son la oponibilidad y prelación. Asimismo, se ha podido evidenciar que el registro público tiene dos actividades principales; la publicidad y la inscripción.

Respecto de la importancia de la seguridad jurídica que brinda el registro, hemos evidenciado que es el principal efecto emitido por el registro, ello en mérito al principio de legitimación, ya que se tiene con la fiabilidad y presunción de exactitud de las inscripciones, permitiendo tanto que los titulares de derechos inscritos, como aquellos terceros que deseen contratar con base a lo publicitado, se encuentren debidamente protegidos por la seguridad jurídica.

Asimismo, el procedimiento registral cuenta con unos pilares fundamentales que cumplen de guía, para que todo éste procedimiento alcance satisfactoriamente su fin, éstos son los principios registrales, sin embargo, el Decreto Legislativo N°1400, señala que la tratativa que se tendrá con las garantías mobiliarias no será mediante el procedimiento especial administrativo – registral, sino por un procedimiento meramente voluntarista seguido por el mismo usuario externo, por lo que no se tendrá la aplicación de ninguno de los principios registrales,

entendiéndose que no contarán con la protección de los efectos que de ellos emanar.

Se pudo apreciar que la finalidad del nuevo régimen de garantía mobiliaria, es la incrementación de la utilización de éste derecho real de garantía, pero únicamente pensado en el lado económico, régimen que fue pensado en solo dar resultados en números, pero no en calidad; lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1400 y su reglamento evidencian que no se tiene la fiabilidad de la información que se vaya a ingresar a ésta plataforma (SIGM), ello mediante lo redactado en el artículo 21.4., asimismo, el querer brindar efectos que son netamente de naturaleza registral a avisos electrónicos que no forman parte del Sistema Registral Peruano, resulta anómalo y extraño, ello en mérito a que solo los asientos registrales son objeto de los efectos de prelación, publicidad y oponibilidad.

Es necesario evidenciar también, que la naturaleza del sistema informativo de garantía mobiliaria corresponde a un registro administrativo, siendo que la publicidad que se emita será una con efecto noticia, pudiendo comprobar que al momento de realizar la redacción de éste cuerpo legal cuestionado olvidaron inmiscuirse en la naturaleza del sistema registral peruano, el cual está conformado por registros jurídicos, vinculados meramente a lo jurídico, el cual emite publicidad jurídica, aquella publicidad que si emite oponibilidad y prelación, aquél sistema registral que si dota de seguridad jurídica a la información que contiene.

Aquí es necesario recordar que toda norma tiene una razón de ser, el sistema registral tiene una razón de ser, una naturaleza especial y efectos propios por el sistema que se tiene, no se puede considerar que, por la vaga redacción e investigación para proponer y publicar normas, se quiera dotar de éstos efectos propios de un sistema registral netamente jurídico, a una plataforma digital con efectos de registro administrativo.

Por último, vemos que para la ejecución de la normativa se tendrá con la existencia de avisos electrónicos, emitidos por usuarios externos, sin presentación de documentación, sin un control de legalidad, es decir, no se podrá saber si el acto constitutivo tenga existencia, sea válido, o cumpla con disposiciones normativas vigentes, no cuenta con una mínima barrera de seguridad, queriéndose otorgar a estos avisos electrónicos, los mismos efectos jurídicos que un asiento registral, algo imposible de otorgar, ya que un asiento registral se extiende en mérito a documentación presentada al registro, la cual pasa por un control de legalidad para verificar la validez para que finalmente sea el registrador público o en su defecto el Tribunal Registral quienes dispongan la inscripción del título.



CONCLUSIONES

1. La razón de ser y el objeto del registro es el de brindar una adecuada publicidad revestida de seguridad jurídica, mediante la ejecución de inscripciones en mérito a la calificación registral, buscando alcanzar una apariencia de verdad entre la realidad extraregistral y registral, ostentando los efectos jurídicos de oponibilidad y prelación.
2. El registro es garantía de seguridad jurídica ya que éste es el efecto más importante que brinda, por lo que el registro deviene en garantizador para asegurar que los derechos que han sido recogidos en las inscripciones sean oponibles frente a terceros, asimismo, la seguridad jurídica no emana por sí sola, viendo que el principio de legalidad resulta como fundamento del principio de legitimación.
3. La aplicación de los principios registrales resulta de suma importancia, ya que son la guía y bastión para llegar al anhelado fin del registro, una debida y eficiente publicidad con efectos jurídicos, sin embargo, la nula aplicación de dichos principios en el nuevo régimen de la garantía mobiliaria, desnaturaliza y vulnera la esencia del sistema registral peruano.
4. Se tiene como finalidad del D.L. N°1400 la incorporación de un sistema informativo que goce de los mismos efectos registrales, facilitando la utilización de la garantía mobiliaria para incrementar el acceso al crédito, sin embargo, no se tuvo en cuenta la naturaleza y esencia de nuestro sistema registral, ya que no se puede dotar de efectos jurídicos a un registro administrativo-informativo.
5. El Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias deviene en un registro con efectos administrativos que emite publicidad noticia, no pudiéndosele otorgar prelación, publicidad ni oponibilidad, ya que éstos son efectos de un registro jurídico, lo que no será nunca éste Sistema Informativo.
6. El aviso electrónico no ostenta naturaleza registral, ya que los avisos no confieren la veracidad de la información publicitada, no requiere de presentación de

documentación, ni es objeto de calificación, en comparación con un asiento registral.

DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis plantea “La implementación del nuevo régimen que regula la garantía mobiliaria, Decreto Legislativo N°1400, desnaturaliza y distorsiona la esencia y los propósitos originales del Sistema Registral Peruano”, se tiene que la misma ha sido comprobada mediante el análisis de distinta jurisprudencia y doctrina registral (marco teórico), asimismo con los resultados de la aplicación del instrumento (cuestionario), se ha podido comprobar que los mismos expertos en el área como son registradores públicos y vocales del tribunal registral, confirman que con la dación de éste nuevo régimen, se ha distorsionado y desnaturalizado el Sistema Registral Peruano.



RECOMENDACIONES

Única: Se recomienda iniciar un diálogo a nivel legislativo que considere la legislación registral peruana en su esencia y propósito fundamental ya que al ser la garantía mobiliaria un derecho real de garantía, ésta resulta ser importante objeto de publicidad jurídica al ser un gravamen registrable.

Además, es crucial discutir la redacción y revisión del Decreto Legislativo N°1400 así como su reglamento, el cual fue aprobado por Decreto Supremo N°243-2019-EF en el marco y relación con el SINARP, utilizando el desarrollo de Congresos Anuales de Derecho Registral (CADER) con la intervención de expositores de diversos países, así poder tener un diálogo y discusión respecto legislación comparada, permitiendo analizar la tratativa de la garantía mobiliaria y el procedimiento registral en cada uno de sus contextos.

El objetivo de dicha recomendación es promover una posible reforma legislativa que adapte la garantía mobiliaria a la realidad del sistema registral peruano por la importancia y trascendencia jurídica, lo cual permitirá alcanzar la verdadera finalidad del registro; la cual radica en ofrecer una publicidad eficaz y veraz que brinde seguridad jurídica y garantice los efectos de oponibilidad y prelación, proponiendo una preferencia en plazos (plazo de calificación reducido) y limitado control de legalidad (calificación atenuada).

Una reforma de este tipo mejoraría la confianza en el sistema y facilitaría la contratación de los terceros con base en el adecuado conocimiento de las situaciones jurídicas que el registro si garantiza.

REFERENCIAS

- Almenara Sandoval, Jorge Luis. (2017). El Asiento Registral, Fundamento de la Buena Fe Pública Registral. En D. T. Subdirección de Capacitación Registral, Fuero Registral (pág. 151). Edición 13.
- Álvarez Caperochipi, J. (2019). Derechos Reales. Lima: Jurista Editores.
- Amorós Guardiola, M. (1975). Los Registros Jurídicos de Bienes en Derecho Español, II Congreso Internacional de Derecho Registral. (pág. 755 y ss.). Madrid: Centro de Estudios Hipotecarios.
- Arata Solis, M. (2004). Principio de oponibilidad, Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Lima: Gaceta Jurídica, Tomo X, iº edición.
- Arias-Schreiber Pezet, M., & Cardenas Quiros, C. (s.f.). Exégesis del Código Civil Peruano de 1984 TOMO X. Gaceta Jurídica, Pág. 87.
- Avendaño Valdez, J., Delgado Scheelje, Á., Gonzáles De Sáenz, E., Pizarro Aranguren, L., & Campos Noriega, M. Á. (2006). La Ley de Garantía Mobiliaria: A propósito del nuevo régimen de garantías y sus implicancias en el ordenamiento jurídico peruano. IUS ET VERITAS, 314-327.
- Barboza de las Casas, G. (2016). La oponibilidad de derechos en general: Una reconstrucción teórica. Actualidad Jurídica, p.20.
- Cabanellas, G. (1981). Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabrejos Mejía, J. A. (2017). ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD, FE PÚBLICA REGISTRAL Y DE OPONIBILIDAD. Pimentel: UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN.
- Caicedo Escobar, E. (2001). Derecho Inmobiliario Registral. Registro de la Propiedad y Seguridad Jurídica. Editorial Themis.
- Castillo Ichpas , G. d., & Ramirez Santos, G. L. (2022). Ventajas y desventajas del régimen de garantías mobiliarias, aprobado por Decreto Legislativo N.º 1400.

Lima, Perú.: Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Administrativo Económico, Escuela de Posgrado, Universidad Continental.

Corral Gijón, J. M. (1966). La publicidad registral de las situaciones jurídicas urbanísticas. Madrid.

Delgado Scheelje, A. (1999). Aplicación de los principios registrales en la calificación registral. IUS ET VERITAS, 9(18), 254-262.

Delgado Scheelje, Á. (2000). La Publicidad Jurídica Registral en el Perú: Eficacia Material y Principios Registrales. Folio Real Revista Peruana de Derecho Registral y Notarial, 16.

Díez Picazo, L. (1995). Fundamentos de derecho civil patrimonial. Las Relaciones Jurídico - Reales. El Registro de Propiedad. La Posesión. Madrid: Civitas.

García y García, J. M. (1988). Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario. Madrid: Civitas.

Gastelo Miskulin, D. T. (2008). Publicidad noticia vs. Publicidad jurídica. Obtenido de Universidad Perú: <https://www.universidadperu.com/articulo-publicidad-noticia-vs-publicidad-juridica-universidad-peru.php>

Gonzales Barrón, G. (2008). Introducción al Derecho Registral y Notarial. Lima: Jurista Editores.

Gonzales Barrón, G. (2011). El nuevo Derecho Registral - Doctrina. Lima : Ediciones Caballero Bustamante.

Gonzales Barrón, G. (2012). Derecho Registral y Notarial. Lima: Tomo I, Juristas Editores.

Gonzales Barron, G. (2016). Bases fundamentales del derecho registral. Lima: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional .

Guevara Manrique, R. (1990). Derecho Registral. Lima: FECAT 4a edición.

Huanca Quispe, G. (2013). Oponibilidad de Derechos Reales. Inidoneidad para probar el mejor derecho de propiedad. Derecho y Cambio Social, p. 21.

Lacruz Berdejo, J. L., & Sancho Rebullida, F. d. (1968). Derecho Inmobiliario Registral. Barcelona: Librería Bosch.

- Loayza Trujillo, K. M. (2019). DECRETOS LEGISLATIVOS QUE REDUCEN LA CALIFICACIÓN REGISTRAL. Lima: Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Registral, PUCP.
- López, P. L. (17 de JULIO de 2024). POBLACIÓN MUESTRA Y MUESTREO. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012&lng=es&tlng=es.
- Manzano Solano, A. (1991). Derecho Registral Inmobiliario para Iniciación y Uso de Universitarios. Volumen II. Procedimiento Registral Ordinario. En Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (págs. Págs. 405 - 406). Madrid: Centro de Estudios Registrales.
- Manzano Solano, A., & Manzano Fernandez, M. (2008). Instituciones del Derecho Registral Inmobiliario . Madrid: Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
- Martínez Coco, E., García Montufar, G., Arata Solis, M., & Fernández , N. (1999). Manifestaciones de la Autonomía en un Sistema Registral. La Experiencia Peruana. En: Temas de Derecho Registral. Ius Et Praxis.
- Matallana Espinoza, N. R. (2021). Decreto Legislativo 1400 “Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria. Lima: Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Registral, PUCP.
- Mejorada Chauca, M. (2006). Garantía mobiliaria: novedad y reivindicación. THEMIS Revista de Derecho, (52), 287 - 301.
- Messineo, F. (1979). Manual de Derecho Civil y Comercial Tomo III. Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Moisset de Espanés, L. (1972). La publicidad de los derechos reales en el Derecho Argentino, antes y después de la ley 17.801. Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XXXVI, 10.
- Moisset de Espanés, L. (2015). Publicidad registral. Lima: Subdirección de Capacitación Registral.
- Morales de Mosquera, L. Y. (2001). Definición de las áreas y líneas de investigación de la facultad de ingeniería de la universidad militar "nueva granada". Obtenido de

Sistema de Información Científica Redalyc:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=91101004>

Morales Godo, J. (1999). Implicancias de la Publicidad Registral con el Derecho a la Intimidad en Temas de Derecho Registral. Lima: Tomo I.

Moreno Luque, L. G. (1968). Inscripción de títulos: significados en Derecho inmobiliario registral . Madrid: Editorial Gráficas Muriel S.A.

Olaya y Vega. (8 de Agosto de 2019). Estudio Muñiz - Productos legales. Munizlaw.com. Obtenido de <https://www.munizlaw.com/productos-legales/producto/aprueban-r%26acute%3Bgimen-de-garant%26iacute%3Ba-mobiliaria>

Ortega Mejía, C. V. (2023). EL PRINCIPIO DE FE PÚBLICA REGISTRAL HOY: ¿TODAVÍA EXISTE? Themis, 75 - 106.

Ortiz Pasco, J. (15 de diciembre de 2018). XVI CADER SUNARP 2018 - Aspectos registrales de la Ley de Garantías Mobiliarias. ¿Cuáles? Lima, Lima, Perú.

Ortiz Pasco, J. (09 de JUNIO de 2024). ANÁLISIS DOCTRINARIO, LEGAL Y DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL EN LOS PRINCIPIOS REGISTRALES. LIMA. pp.02. CONSULTA. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/69631243/Analisis-Doctrinario-Derecho-Registral>

Ortiz Pasco, J. A. (2005). Apuntes de Derecho Registral. Lima: Antonioli Delucchi, Dante Francesco.

Pau Pedrón, A. (1994). Efectos de la inscripción en la constitución de los derechos reales. Madrid.

Pau Pedrón, A. (1995). Curso de Práctica Registral. (págs. 66 - 68). Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.

Pau Pedrón, A. (2001). La publicidad registral. España: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios.

Pugliatti, S. (1957). La trascrizione, Tomo I, La pubblicità in generale. Milano: Giuffrè.

Real Academia Española. (19 de marzo de 2024). Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es>

- Real Academia Española. (20 de marzo de 2024). Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es>
- Real Academia Española. (19 de marzo de 2024). Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es>
- Real Academia Española. (27 de marzo de 2024). Obtenido de Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es>
- Rimascca Huarancca, Á. (2015). El derecho registral en la jurisprudencia del Tribunal Registral. Lima Gaceta Jurídica.
- Roca Sastre, R. (2002). Comentarios al Nuevo Reglamento General de los Registros Públicos. Gaceta Jurídica S.A., Pág. 63.
- Roca Sastre, R. M. (1968). Derecho hipotecario. Barcelona: Bosch Casa Editorial, volumen 5.
- Roca Sastre, R. M. (1995). Derecho Hipotecario, Tomo I. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.
- Roca Sastre, R., & Roca Sastre, M. (1995). Derecho Hipotecario, Tomo II. Barcelona: Bosch.
- Salvat, R. (1932). Tratado de Derecho Civil Argentino. Buenos Aires : Librería y Casa Editora de Jesús Méndez.
- Taboada Córdova, L. (2002). Nulidad del Acto Jurídico, Segunda Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Torres Vásquez, A. (2021). Derechos Reales. Tomo I, segunda edición. Instituto Pacífico.
- Vallet De Goytisolo, J. (1980). La Seguridad Jurídica en los negocios dispositivos de bienes inmuebles. Revista de Derecho Notarial, Madrid, P. 231.
- Villota Cerna, M. A. (06 de febrero de 2021). Dimensión Mercantil. Obtenido de <https://dimensionmercantil.pe/la-nueva-ley-de-garantia-mobiliaria-comentarios-y-algunas-propuestas-normativas/>
- Vivar Morales, E. M. (1994). Naturaleza jurídica de la inscripción en el sistema registral peruano. Derecho PUCP, 117 - 130.

Vivar, E. (1994). Naturaleza Jurídica de la inscripción en el Sistema Registral Peruano.
Derecho PUCP, 48.

Wacke, A. (1992). Anuario de Derecho Civil. Quien llega primero, muele primero, prior
tempore, potior iure, 37 - 52.



ANEXOS



ANEXO N°1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: IMPLICANCIAS DE LA FUNCIÓN Y FINALIDAD DEL REGISTRO RESPECTO EL NUEVO RÉGIMEN QUE NORMA LA GARANTÍA MOBILIARIA EN EL SISTEMA JURÍDICO REGISTRAL PERUANO 2023

AUTOR: MELISSA ISABELA FLORES LIENDO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE E INDICADORES		METODOLOGÍA
Con la dación del Decreto Legislativo 1400, encargado de normar el nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria, se dio la implementación de un régimen que modifica todo el ámbito jurídico de la garantía mobiliaria sin haberse estudiado y analizado la razón y naturaleza del sistema registral peruano, por lo que éste nuevo régimen desnaturaliza y distorsiona el sistema registral peruano.	General: Determinar las implicancias de la función y finalidad del registro respecto del nuevo régimen que regula la garantía mobiliaria en el sistema jurídico registral peruano 2023. Específicos: a) Analizar la razón de ser y el objeto del Registro en el sistema peruano. b) Analizar la importancia de la	La implementación del nuevo régimen que regula la garantía mobiliaria, Decreto Legislativo 1400, desnaturaliza y distorsiona la esencia y los propósitos originales del Sistema Registral Peruano.	DIMENSIÓN Función y finalidad del registro.	INDICADORES Y SUBINDICADORES 1. Razón de ser del registro. 1.1 Inscripción de actos. 1.2. Efectos de la inscripción. 1.3. Importancia de la calificación. 1.4. Título. 1.5. Importancia del asiento registral 2. Seguridad jurídica. 2.1. Registro Mobiliario de Contratos. 2.2. Registrador Público. 2.3. Control de legalidad. 2.4. Garantías registrales. 2.5. Seguridad jurídica estática. 2.6. Seguridad jurídica dinámica.	Campo: Ciencias jurídicas. Área: Derecho registral. Línea: Sistema registral peruano y calificación registral. Tipo: Cualitativo, descriptivo – analítico. Nivel: Descriptivo. Técnicas:

	seguridad jurídica que otorga el registro. c) Analizar la incidencia de los principios registrales frente al nuevo régimen de garantía mobiliaria. d) Identificar la finalidad del nuevo régimen de garantía mobiliaria e) Establecer si el propuesto Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias tiene naturaleza registral. f) Establecer si el propuesto Aviso Electrónico tiene naturaleza registral.		Nuevo régimen que norma la garantía mobiliaria.	1. Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias. 1.1. Aviso electrónico. 1.2. Naturaleza jurídica. 1.3. Relación con el sistema registral peruano. 2. Ausencia de calificación registral. 2.1. Principios registrales. 2.2. Importancia de la calificación.	De observación. Instrumento: Cuestionario. Población: Totalidad de normativa registral. 5 Vocales del Tribunal Registral. 6 Registradores públicos y 3 registradores públicos encargados de la Zona Registral N° XII – Arequipa.
--	---	--	--	--	---

ANEXO N°2
VALIDACIÓN DE CONTENIDO POR JUICIO DE EXPERTOS

Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento de investigación que forma parte de la investigación denominada:

“Implicancias de la función y finalidad del registro respecto el nuevo régimen que norma la garantía mobiliaria en el sistema jurídico registral peruano 2023”

APELLIDOS Y NOMBRES:

OSCA PORTUGAL, LUIS EDUARDO

FORMACIÓN ACADÉMICA:

MAESTRO

ÁREA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL:

DERECHO REGISTRAL

FUNCIÓN ACTUAL:

Vocal del Tribunal Registral



DIMENSIÓN	CATEGORÍAS	ÍTEMS (PREGUNTAS)	SUFICIENCIA	CLARIDAD	IMPORTANCIA	PERTINENCIA	OBSERVACIÓN
Función y finalidad del registro.	Razón de ser del registro.	¿La publicidad jurídica es una de las finalidades del registro, ya que pone en conocimiento de todos la verdad oficial o presunción de exactitud de una determinada situación jurídica?	X		X	X	
Sistema registral peruano.	Razón de ser del registro. Ausencia de calificación registral.	¿Considera usted que nuestro sistema registral al ser de influencia española requiere de calificación registral?	X	X	X	X	
Sistema registral peruano.	Razón de ser del registro.	¿Considera que las actividades principales en nuestro sistema registral son la inscripción y la publicidad?	X	X	X	X	
Sistema registral peruano.	Razón de ser del registro. Ausencia de calificación registral.	¿La calificación registral es un tamiz o filtro? ¿ya que solo permite la inscripción de actos con relevancia jurídica que cumplan con aquellos requisitos necesarios?	X	X	X	X	
Función y	Razón de ser del	¿Considera que el registro brinda la					

finalidad del registro.	registro.	garantía de que; lo que consta inscrito se presume cierto , veraz y que brinda confianza al contratar sobre esa información?	X	X	X	X	
Sistema registral peruano.							
Función y finalidad del registro.	Ausencia de calificación registral.	Al ser la calificación registral la verificación del cumplimiento de las formalidades requeridas; ¿considera que el omitir la calificación registral afectaría la seguridad jurídica?	X	X	X	X	
Función y finalidad del registro.	Seguridad jurídica.	¿Considera que la finalidad del derecho registral es dotar de seguridad jurídica tanto a los titulares de los derechos inscritos como a terceros que se amparan en lo publicitado por el registro?	X		X	X	
Función y finalidad del registro.	Seguridad jurídica.	De la redacción del siguiente texto: "(...)el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicitada." ¿Considera que se estaría vulnerando la seguridad jurídica?	X	X	X	X	
Sistema registral peruano.							
Sistema registral peruano.	Ausencia de calificación registral.	¿La base sólida del procedimiento registral está amparada en la aplicación de los principios registrales?	X	X	X	X	
Función y finalidad del registro.	Ausencia de calificación registral.	¿Considera que es importante y relevante la aplicación de los principios registrales en el procedimiento registral?	X	X	X	X	

Sistema registral peruano.							
Función y finalidad del registro.	Seguridad jurídica.	¿Considera usted que con la aplicación de los principios registrales se garantiza la seguridad jurídica?	X	X	X	X	
Sistema registral peruano.	Ausencia de calificación registral.						
Función y finalidad del registro.	Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.	De la redacción del siguiente texto: "El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada."	X	X	X	X	
Sistema registral peruano.	Ausencia de Calificación Registral.	¿Considera que los principios registrales quedarían enervados?					
Sistema registral peruano.	Razón de ser del registro.	¿Considera usted que un sistema meramente informativo debiera ser parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos?	X	X	X	X	
	Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.						
Función y finalidad del registro.	Razón de ser del Registro.	¿Considera que el Sistema Informativo de Garantías					

registro. Sistema registral peruano.	Sistema Informativo de garantías mobiliarias.	Mobiliarias otorga los mismos efectos y garantías que un Registro Jurídico?	x	x	x	x	
Función y finalidad del registro. Sistema registral peruano.	Razón de ser del registro. Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.	¿Considera que la publicidad que emite un anuncio comercial, noticiero, promocional, (publicidad noticia) tiene la misma relevancia jurídica que un asiento registral (publicidad jurídica)?	x	x	x	x	
Función y finalidad del registro. Sistema registral peruano.	Razón de ser del registro. Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.	¿Considera que un Sistema Informativo, es jurídicamente relevante e igual de importante que los registros jurídicos que integran los Registros Públicos?	x	x	x	x	
Función y finalidad del registro. Sistema registral peruano.	Razón de ser del registro. Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.	De lo desarrollado en el artículo 2 de la Ley N°26366, al mencionar lo siguiente: "Artículo2.- El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral (...) y está conformado por los siguientes Registros: (...) c) Los demás Registros de carácter jurídico creados o por crearse."	x	x	x	x	

		¿Considera usted que nuestra normativa vigente permite que un registro administrativo sea parte del SINARP?					
Función y finalidad del registro. Sistema registral peruano.	Razón de ser del registro. Ausencia de calificación registral.	¿Considera que al prescindir de la calificación registral se estaría enervando de la principal actividad del Sistema Nacional de los Registros Públicos en Perú?	X		X	X	
Función y finalidad del registro. Sistema registral peruano.	Razón de ser del registro. Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.	¿Considera que se puede dotar de los efectos jurídicos registrales de prelación y oponibilidad a avisos electrónicos emitidos por un registro administrativo?	X	X	X	X	
Sistema registral peruano.	Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.	De la redacción del siguiente texto: "El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada." ¿El aviso electrónico tiene la	X	X	X	X	

		misma naturaleza y relevancia jurídica que un asiento registral?					
Función y finalidad del registro. Sistema registral peruano.	Razón de ser del registro. Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias.	Del texto redactado en la pregunta anterior, ¿considera que el aviso electrónico puede tener los mismos efectos legitimadores que un asiento registral?	X	X	X	X	
Sistema registral peruano.	Ausencia de calificación registral.	¿Considera que el asiento registral expresa el acto jurídico de donde emana (título archivado) en mérito a la calificación realizada por el registrador público?	X	X	X	X	
Función y finalidad del registro. Sistema registral peruano.	Razón de ser del registro. Ausencia de calificación registral.	Resultando que el aviso electrónico no es objeto de calificación, ¿considera que puede ser objeto de publicidad registral?	X	X	X	X	
Función y finalidad del registro.	Razón de ser del Registro.	¿Considera que los efectos de la publicidad registral emana de los asientos y partidas registrales?	X	X	X	X	
Función y finalidad del registro. Sistema registral peruano.	Razón de ser del Registro. Ausencia de calificación registral.	Conforme al principio de legitimación, ¿el asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos como la prelación y oponibilidad?	X	X	X	X	

Se agradece su colaboración por haber efectuado la validación del presente instrumento para el adecuado desarrollo del trabajo de investigación.

Opinión sobre su aplicabilidad:

(☒) Aplicable () Aplicable después de corregir () No Aplicable

Firma:



2024/11/06.

Fecha de la evaluación del instrumento



ANEXO N°3 CUESTIONARIO

CUESTIONARIO

 No compartido

Sección sin título

La presente encuesta es anónima, resultando de ello, que sus datos no serán difundidos ni ventilados en el desarrollo de la investigación.

Señale el cargo que usted desempeña dentro de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos:

- ☐ Registrador Público
- ☐ Registrador Público encargado
- ☐ Vocal del Tribunal Registral

[Atrás](#)

[Siguiente](#)

[Borrar formulario](#)



Mediante el presente cuestionario se le plantearán diversas interrogantes, las cuales coadyuvarán con la investigación.

a) RAZÓN DE SER Y EL OBJETO DEL REGISTRO EN EL SISTEMA PERUANO

Pregunta 1:

¿La publicidad jurídica es una de las finalidades del registro, ya que pone en conocimiento de todos la verdad oficial o presunción de exactitud de una determinada situación jurídica?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

Pregunta 2:

¿Considera usted que nuestro sistema registral al ser de influencia española requiere de calificación registral?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

Pregunta 3:

¿Considera que las actividades principales en nuestro sistema registral son la inscripción y la publicidad?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

Pregunta 4:

¿La calificación registral es un tamiz o filtro? ¿ya que solo permite la inscripción de actos con relevancia jurídica que cumplan con aquellos requisitos necesarios?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

b) IMPORTANCIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE OTORGA EL REGISTRO

Pregunta1:

¿Considera que el registro brinda la garantía de que; lo que consta inscrito se presume cierto , veraz y que brinda confianza al contratar sobre esa información?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

Pregunta 2:

Al ser la calificación registral la verificación del cumplimiento de las formalidades requeridas; ¿considera que el omitir la calificación registral afectaría la seguridad jurídica?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

Pregunta 3:

¿Considera que la finalidad del derecho registral es dotar de seguridad jurídica tanto a los titulares de los derechos inscritos como a terceros que se amparan en lo publicitado por el registro?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo



Pregunta 4:

De la redacción del siguiente texto:

"(...)el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicitada."

¿Considera que se estaría vulnerando la seguridad jurídica?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

c) INCIDENCIA DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES FRENTE AL NUEVO RÉGIMEN DE GARANTÍA MOBILIARIA

Pregunta 1:

¿La base sólida del procedimiento registral está amparada en la aplicación de los principios registrales?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo



Pregunta 2:



¿Considera que es importante y relevante la aplicación de los principios registrales en el procedimiento registral?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

Pregunta 3:



¿Considera usted que con la aplicación de los principios registrales se garantiza la seguridad jurídica?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo



Pregunta 4:

De la redacción del siguiente texto:

"El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada."

¿Considera que los principios registrales quedarían enervados?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

d) FINALIDAD DEL NUEVO RÉGIMEN DE GARANTÍA MOBILIARIA

Pregunta 1:

¿Considera usted que un sistema meramente informativo debiera ser parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

Pregunta 2:

¿Considera que el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias otorga los mismos efectos y garantías que un Registro Jurídico?

- ☐ Total mente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Total mente de acuerdo

Pregunta 3:

¿Considera que la publicidad que emite un anuncio comercial, noticiario, promocional, (publicidad noticia) tiene la misma relevancia jurídica que un asiento registral (publicidad jurídica)?

- ☐ Total mente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Total mente de acuerdo

e) EL SISTEMA INFORMATIVO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS NO TIENE NATURALEZA REGISTRAL

Pregunta 1:

¿Considera que un Sistema Informativo, es jurídicamente relevante e igual de importante que los registros jurídicos que integran los Registros Públicos?

- ☐ Total mente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Total mente de acuerdo

Pregunta 2:

De lo desarrollado en el artículo 2 de la Ley N°26366, al mencionar lo siguiente:

"Artículo2.- El **Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral** (...) y está conformado por los siguientes Registros:
(...)

e) Los demás **Registros de carácter jurídico** creados o por crearse."

¿Considera usted que nuestra normativa vigente permite que un registro administrativo sea parte del SINARP?

- ☐ Total mente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Total mente de acuerdo

Pregunta 3:

¿Considera que al prescindir de la calificación registral se estaría enervando de la principal actividad del Sistema Nacional de los Registros Públicos en Perú?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

Pregunta 4:

¿Considera que se puede dotar de los efectos jurídicos registrales de prelación y oponibilidad a avisos electrónicos emitidos por un registro administrativo?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

f) EL AVISO ELECTRÓNICO NO TIENE NATURALEZA REGISTRAL

Pregunta 1:

De la redacción del siguiente texto:

"El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. De igual manera el aviso electrónico no conlleva la veracidad de la información publicada."

¿El aviso electrónico tiene la misma naturaleza y relevancia jurídica que un asiento registral?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

Pregunta 2:

Del texto redactado en la pregunta anterior, ¿considera que el aviso electrónico puede tener los mismos efectos legitimadores que un asiento registral?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

Pregunta 3:

¿Considera que el asiento registral expresa el acto jurídico de donde emana (título archivado) en mérito a la calificación realizada por el registrador público?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo

Pregunta 4:

Resultando que el aviso electrónico no es objeto de calificación, ¿considera que puede ser objeto de publicidad registral?

- ☐ Totalmente en desacuerdo
- ☐ En desacuerdo
- ☐ Indeciso
- ☐ De acuerdo
- ☐ Totalmente de acuerdo



ANEXO N°4 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Santiago de Surco, 08 de noviembre de 2024



Formado digitalmente por:
SOLANGE GARCÍA/ABRIL JUAN ALBERTO FLORES
Notario del Área de Registro
Pública 2024-11-08 16:04:00

CARTA No 00086-2024-SUNARP/GG/CTA

Señora
MELISSA ISABELA FLORES LIENDO
Pasaje Común Calle Principal 146 – Bellavista
Correo: lisiliendo12@gmail.com
Arequipa.-

Asunto : Respuesta a requerimiento de copias
certificadas

Referencia: a) Hoja de Trámite (E-00-2024-066695)
b) Memorándum N° 02848-2024-SUNARP/OA

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y a la vez, dar respuesta a su escrito trasladado por la Oficina de Administración mediante documento de la referencia b), en el cual solicita lo siguiente (textualmente):

"Solicito copia certificada del Anexo N°02 de la Resolución N°00139-2024-SUNARP/SM sobre: Exposición de motivos del proyecto de la Directiva que regula el acceso al Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias y emisión de certificaciones en aplicación del Decreto Legislativo N°1400 y su Reglamento."

La Unidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía de la Gerencia General tiene entre sus funciones¹: organizar, conducir, coordinar y ejecutar los procesos de gestión documental y atención a la ciudadanía, efectuando el seguimiento, monitoreo y evaluación de los mismos en coordinación con los órganos competentes.

Al respecto, con los datos proporcionados se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental², lográndose ubicar el documento solicitado.

¹ Artículo 54 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobada por Resolución N° 125-2024-SUNARP/SM, publicado el 06 de setiembre de 2024.

² Herramienta informática que debe cumplir con los requisitos del Modelo de Gestión Documental (MGD), utiliza la tecnología de firmas y certificados digitales, permitiendo la recepción, emisión, despacho, consulta y archivo de documentos digitales. Además, el tratamiento, conservación, publicación y trabajo sobre documentos digitales, optimizando la gestión de documentos administrativos en la Sunarp.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 26 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 076-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://verificador.sunarp.gob.pe>
CVD: 8026562811

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878
Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 201-0100 | atencion.ciudadania@sunarp.gob.pe

Plataforma Digital Única de Denuncias Ciudadanas:

 <https://denuncias.unica.denuncias.org.pe/>



En ese sentido, se remite la documentación solicitada en copia certificada digital, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente
JOHAN ALBERTO TUTAYA LIZARZABURU
Coordinador de Trámite Documentario y Archivo
Unidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía
Gerencia General

C.c. Oficina de Administración
Gerencia General



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 26 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 004-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser constatadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>
CVD: 8884888888

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central, Av. Primavera N° 1878,
Santiago de Surco – Lima.
Teléfono: 201 0100 | <https://www.sunarp.gob.pe/sunarp>
Plataforma Digital Única de Denuncias Ciudadanas
 <https://denuncias.servicios.gob.pe/>





Chale Yanayaco <cyanayaco@sunarp.gob.pe>

SOLICITO CERTIFICACION DE DOCUMENTO

1 mensaje

Johan Alberto Tutaya Lizarzaburu <jtutaya@sunarp.gob.pe>
Para: Chale Yanayaco <cyanayaco@sunarp.gob.pe>

8 de noviembre de 2024, 14:53

Estimado Chale

Favor tu apoyo para certificar digitalmente, el anexo - exposición de motivos, para atender una solicitud de acceso a la información pública.

Saludos

Johan Tutaya Lizarzaburu

Coordinador de Trámite Documento y Archivo
Unidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía

Gerencia General

✉ jtutaya@sunarp.gob.pe

📍 Av. Primavera N° 1878 - Santiago de Surco

☎ 208-3100 anexo 8705



📎 Anexo N° 2 - EM Directiva del SIGM (23.09.2024)[F][F] (1) (2).pdf
1673K



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DIRECTIVA QUE REGULA EL ACCESO AL SISTEMA INFORMATIVO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS Y EMISIÓN DE CERTIFICACIONES EN APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1400 Y SU REGLAMENTO

I. MARCO NORMATIVO GENERAL

1.1 Antecedentes del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM)

Situación actual

A lo largo de las últimas dos (02) décadas, el Estado a fin de contar con un sistema de operaciones garantizadas¹ eficaz ha regulado Regímenes de Garantía Mobiliaria, que permita fortalecer el sistema financiero, siendo atractivo para inversionistas nacionales y extranjeros; no obstante, cada uno de estos regímenes poseen características singulares, lo cual los hace particularmente diferentes.

El Régimen de Garantía Mobiliaria aún vigente, regulado por la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria (en adelante la Ley), publicada el 01 de marzo del 2006, regula la garantía mobiliaria que sirve para asegurar obligaciones de toda naturaleza y, establece disposiciones para la prelación, oponibilidad y publicidad de actos jurídicos destinados asegurar obligaciones, mediante la afectación de bienes muebles.

La Ley ha permitido unificar, bajo la categoría jurídica de la garantía mobiliaria, los regímenes de prenda existente en el país hasta el 2006, los que estaban conformados por diecisiete (17) registros, sobre los que se inscribían una garantía mobiliaria, algunos de estos eran registros de propiedad y otros propiamente de garantía, los cuales contaban con sus propias reglas y requisitos particulares.

Con este Régimen de Garantía Mobiliaria se buscaba que el Estado cuente con un sistema de garantías mobiliarias eficaz, de fácil constitución y organización, que reduzca el riesgo de los acreedores en las operaciones financieras y facilite el acceso al crédito para una mayor cantidad de personas. En ese sentido, se crearon los formularios de inscripción y cancelación de garantía mobiliaria, los cuales facilitan la inscripción de las garantías mobiliarias y otros actos inscribibles en el Registro correspondiente; asimismo, se crea el Sistema Integrado de Garantías y Contratos, el cual unifica la información sobre las garantías mobiliarias en el Registro Mobiliario de Contratos² (RMC) y en los Registros Jurídicos de Bienes.

¹ De acuerdo a la Guía de Operaciones Garantizadas elaborado por CNUDMI se debe entender por operación garantizada "toda operación por la que se constituya una garantía real".

² La Ley N° 28677 en el artículo 32 crea el Registro Mobiliario de Contratos.



Ahora bien, las garantías mobiliarias y otros actos que afectan bienes muebles, bajo el Régimen de Garantía Mobiliaria aprobado por la Ley, según se ha descrito, se inscriben en el Registro Mobiliario de Contratos o los Registros Jurídicos de Bienes cuando corresponda, según lo establece el artículo 32³ de dicha Ley, por lo que, para su inscripción se sigue el procedimiento registral regulado en el artículo 1 de Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos, el cual tiene la naturaleza de procedimiento administrativo de naturaleza no contenciosa⁴.

Así, la inscripción de una garantía mobiliaria u otro acto inscribible que afectan bienes muebles empieza con la presentación al Registro correspondiente del formato de solicitud de inscripción debidamente llenado y suscrito y, el parte notarial de la escritura pública o del instrumento protocolar correspondiente o Formulario de Inscripción de Garantías Mobiliarias con firmas certificadas por notario o, documento privado con firmas certificadas ante notario cuando el valor del contrato no supere las 40 UIT, según sea el caso, además, de otros requisitos.

Una vez presentada dicha documentación al Registro correspondiente, esta debe ser evaluada por el Registrador Público y el Tribunal Registral, en primera y segunda instancia, respectivamente, siguiendo las reglas de la calificación registral⁵, reguladas en los artículos 31 y siguientes del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos, además, de las reglas de calificación establecidas por los Reglamentos de cada uno de los Registros Jurídicos, según corresponda.

³ Artículo 32.- Actos inscribibles

Son inscribibles sobre los bienes muebles a que se refiere el artículo 4 de esta Ley los siguientes actos:

1. La garantía mobiliaria a que se refiere esta Ley y los actos relativos a su eficacia, modificación o eventual cesión.
2. Las resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas referidas a la garantía mobiliaria regulada por esta Ley.
3. Los actos jurídicos que a continuación se enumeran, para los efectos de su prelación, oponibilidad y publicidad, cualquiera que sea su forma, denominación o naturaleza, destinados a afectar bienes muebles o derechos de toda naturaleza, presentes o futuros, determinados o determinables, sujetos o no a modalidad, incluyendo:
 - a. cesión de derechos;
 - b. fideicomiso;
 - c. arrendamiento;
 - d. arrendamiento financiero;
 - e. contratos de consignación;
 - f. medidas cautelares;
 - g. contratos preparatorios;
 - h. contratos de opción; e,
 - i. otros actos jurídicos en los que se afectan bienes muebles.

Quando los actos inscribibles a los que se refiere este artículo recaigan sobre bienes muebles registrados en un Registro Jurídico de Bienes, estos se inscribirán en la correspondiente partida registral. En caso contrario, se inscribirán en el Registro Mobiliario de Contratos.

Los actos inscribibles referidos a bienes muebles futuros serán inscritos en el Registro Mobiliario de Contratos y permanecerán allí luego de que dejen de serlo, a excepción de los bienes muebles ciertos que deban ser registrados en un Registro Jurídico de Bienes, cuyos actos ya inscritos serán trasladados al registro correspondiente.

⁴ El procedimiento registral es especial, de naturaleza no contenciosa y tiene por finalidad la inscripción de un título. No cabe admitir apersonamiento de terceros al procedimiento ya iniciado, ni oposición a la inscripción. Las solicitudes presentadas con tal objeto no formarán parte del procedimiento registral y el Registrador las rechazará de plano, en decisión irrecurrible.

⁵ La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Esta a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales.



Página 2 de 44

De esta manera, el Registrador Público haciendo uso de la seguridad jurídica preventiva, mediante el control de legalidad de los documentos presentados, busca prevenir, eliminar o por lo menos reducir los litigios entre los contratantes; por lo que, una vez inscrito en el Registro Jurídico correspondiente, la garantía mobiliaria o el acto inscribible que afecta bienes muebles, dicha inscripción goza de las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos, regulado en el artículo 3^o de la Ley N° 26366, entre las que se encuentran la intangibilidad del contenido de los asientos registrales y la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro, representadas en los principios de legitimación y fe pública registral, respectivamente, recogidos en los artículos VII⁷ y VIII⁸ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos.

Inconvenientes del régimen de garantía mobiliaria de la Ley N° 28677

Sin embargo, el objetivo de la Ley de crear una base de datos única donde se publiciten las garantías mobiliarias y otros actos inscribibles destinados a afectar bienes muebles no se ha podido concretar, pues a la fecha, como se ha descrito anteriormente, la inscripción de las afectaciones sobre bienes muebles se efectúan en el Registro Mobiliario de Contratos (RMC), cuando el bien mueble no cuenta con un Registro Jurídico y, en cada uno de los Registros Jurídicos de Bienes cuando el bien mueble corporal e individualizado tenga una partida registral en dichos registros.

Adicionalmente, para los acreedores y personas interesadas en la publicidad de las garantías mobiliarias se les presenta el obstáculo al momento de la obtención de dicha información, porque la Sunarp tiene setenta y seis (76) Oficinas Registrales y en cada una de ellas se inscriben garantías mobiliarias: tanto en el Registro Mobiliario de Contratos como en los Registros Jurídicos de Bienes, por lo que, la obtención de la publicidad representa un mayor costo económico y de tiempo, que pueden llegar a afectar las transacciones económicas crediticias.

Entonces, si bien se unificó el régimen de garantía mobiliaria, al no poder instaurar una base de datos única y centralizada que permita el fácil acceso a la información de las garantías mobiliarias registradas a nivel nacional, el sistema de garantías mobiliarias no resulta eficaz, tal como lo establecen el Banco Mundial, la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en los

⁶ Artículo 3: Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos:

a) La autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones registrales;
b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme;

c) La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro; y

d) La indemnización por los errores registrales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que corresponden conforme a ley.

⁷ VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral.

⁸ VIII. PRINCIPIO DE FE PÚBLICA REGISTRAL

La inexactitud de los asientos registrales por nulidad, anulación, resolución o rescisión del acto que los origina, no perjudicará al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiere contratado sobre la base de aquéllos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales.



documentos elaborados como ayuda⁹ para que los Estados puedan establecer un régimen moderno de las operaciones garantizadas.

Mejora en el régimen de garantía mobiliaria mediante el Decreto Legislativo N° 1400

Es por ello que, el 10 de setiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1400 (en adelante Decreto Legislativo), que aprueba un nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria y crea el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM), cuya finalidad es establecer un sistema de garantías mobiliarias eficaz, que permita acentuar el sistema financiero, siendo atractivo para inversionistas nacionales y extranjeros.

Este nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria tiene entre sus principales innovaciones la implementación del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM), que es una base de datos única, pública, centralizada y de acceso remoto, donde se inscriben y publicitan las garantías mobiliarias y otras afectaciones sobre bienes muebles.

El SIGM será administrado por la Sunarp, pues de acuerdo al artículo 20¹⁰ del Decreto Legislativo, la SUNARP ejerce la función de administradora del SIGM, correspondiéndole a dicha entidad organizar, administrar, supervisar y brindar las seguridades necesarias para el correcto funcionamiento de la plataforma electrónica; sin embargo, el SIGM no forma parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos, pues se trata de un registro de avisos electrónicos on line que no está conformado por partidas registrales, si no por folios causales¹¹, así lo establece la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo, que modifica el artículo 2 de la Ley N° 26366, correspondiente a los Registros que forman parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos, dentro de los que no se incluye al SIGM.

Además, el nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria no contempla la calificación registral de los contratos de garantía mobiliaria y otras actos jurídicos que afectan bienes muebles, por lo que, no están sometidos a las reglas de presentación y calificación del procedimiento de inscripción registral (procedimiento administrativo), toda vez que para su incorporación al Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM) se requiere, únicamente, que el acreedor garantizado o la persona interesada en su publicidad tenga una cuenta de Usuario del SIGM, complete los formularios de constitución, modificación, cancelación y ejecución, conforme a la información que consta en el contrato de

⁹ La Guía de Operaciones Garantizadas elaborado por CNUDMI, establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, La Ley Modelo de Garantías Mobiliarias elaborada por CNUDMI, La Legislación y Guía de Registro de Operaciones Garantizadas elaboradas por la CNUDMI, La Ley Modelo de Organización de Estados Americanos (OEA) sobre las Garantías Mobiliarias y Reglamento Modelo para el Registro y La Guía sobre Garantías Mobiliarias y Registros de Bienes Muebles de la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial.

¹⁰ Artículo 20: Entidad administradora del SIGM

La SUNARP ejerce la función de administradora del SIGM, correspondiéndole a dicha entidad organizar, administrar, supervisar y brindar las seguridades necesarias para el correcto funcionamiento de la plataforma electrónica.

¹¹ Código generado de manera automatizada por el SIGM al inscribir la constitución de la garantía mobiliaria, que permite su individualización e identificación.



Página 4 de 44

constitución, modificación y cancelación de garantía mobiliaria u equivalentes funcionales¹², de ser el caso y realice el pago de la tasa correspondiente.

Así, en el esquema descrito, la responsabilidad por la incorporación de la información de avisos electrónicos a la plataforma del SIGM es de los acreedores garantizados o de las personas interesadas en su publicidad, quienes utilizan la firma digital, que sirve como medida de seguridad informática para conocer la identidad de la persona que ingresa información al sistema. Dicha incorporación, no requiere de la presentación de documentación (requisitos), solo el llenado de campos establecidos en los formularios de constitución, modificación, cancelación y ejecución de garantía mobiliaria, los que han sido implementados teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo y su Reglamento.

Ahora bien, dado que la incorporación de la información a los avisos electrónicos del SIGM es responsabilidad de las personas interesadas en su publicidad, aquella no cuenta con la presunción de veracidad, legitimación y fe pública registral, que si cuenta los asientos de inscripción, pues el Decreto Legislativo ha establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 que la inscripción del aviso electrónico en el SIGM no se encuentra sujeto a la presunción de veracidad, por lo que no puede considerarse a dicha inscripción como un procedimiento administrativo de aprobación automática, pues carece de la presunción de veracidad que caracteriza a dicho procedimiento administrativo.

Por otra parte, la Sunarp como entidad administradora del SIGM no cuenta con la potestad de realizar fiscalización posterior a la inscripción de avisos electrónicos de garantías mobiliarias o equivalentes funcionales en el SIGM, puesto que no es responsable del contenido de dichos avisos¹³, por lo que, esta es otra razón para no considerar a la inscripción de avisos electrónicos de garantías mobiliarias en el SIGM como un procedimiento administrativo de aprobación automática.

Si bien este nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria busca mejorar la inscripción y publicidad de las garantías mobiliarias y equivalentes funcionales, simplificando la constitución e inscripción de los mismos, a la fecha el Decreto Legislativo N° 1400 se encuentra en "vacatio legis", de conformidad con la

¹² Figuras jurídicas que cumplen función equivalente al de la garantía mobiliaria, de afectar cualquier bien mueble con el fin de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones, tales como el amandamiento financiero de bienes muebles, la cesión de créditos o de derechos, el fideicomiso en garantía, los contratos preparatorios, así como los gravámenes administrativos y judiciales que recaigan sobre bienes muebles, según lo dispuesto en el párrafo 19.2 del artículo 19 del Decreto Legislativo No 1400.

¹³ Artículo 21, Responsabilidades de la administración del SIGM

21.1 La SUNARP es responsable de mantener un adecuado nivel de funcionamiento del SIGM para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

21.2 La SUNARP como administradora de una base de datos electrónica, no es responsable del contenido de los avisos electrónicos que se ingresan en la base de datos del SIGM.

21.3 El SIGM opera con avisos electrónicos en base a formularios electrónicos estándar preestablecidos para dar publicidad de inscripción original de la garantía mobiliaria o de su modificación, cancelación y ejecución, de conformidad con el presente Decreto Legislativo y disposiciones complementarias.

21.4 El aviso electrónico es independiente a la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no convalida actos jurídicos o contratos, tampoco califica su existencia, eficacia o validez. **De igual manera, el aviso electrónico no confiere la veracidad de la información publicada.**



Octava Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del referido Decreto Legislativo, pues su vigencia se encuentra condicionada a la entrada en funcionamiento de la base de datos del SIGM.

Han transcurrido casi seis (06) años desde la promulgación del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria, encontrándose pendiente la implementación del SIGM, es por ello que, el Proyecto de Directiva bajo análisis busca concretar la implementación de dicha plataforma, estableciendo las funcionalidades informáticas para la suscripción –como condición previa a los avisos electrónicos– y la expedición de certificaciones del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM), bajo el esquema de Servicios de Prestación en Exclusividad (SPE).

Lo anterior sigue la línea de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, que previo a la aprobación del Decreto Supremo N° 243-2019-EF, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1400, sostuvo que dicha norma no necesitaba pasar por un Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), pues determinó que los servicios del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM) son Servicios de Prestación en Exclusividad (SPE) y no procedimientos administrativos¹⁴.

II. PROPUESTA NORMATIVA:

La propuesta tiene por objetivo tratar sobre las funcionalidades informáticas establecidas para la suscripción –como condición previa a los avisos electrónicos– y la expedición de certificaciones del Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM), bajo el esquema de Servicios de Prestación en Exclusividad (SPE).

2.1 Creación de cuenta en el marco del Decreto Legislativo N° 1400

Dentro de las disposiciones correspondientes a la suscripción, el Proyecto de Directiva no recoge ningún procedimiento administrativo, dado que el Decreto Legislativo N° 1400 en el artículo 24 establece como condición previa para la inscripción de avisos electrónicos en la plataforma del SIGM, la creación de cuenta de Usuario del SIGM.

**Artículo 24. Usuarios que ingresan el aviso electrónico en el SIGM*

24.1 Son usuarios del SIGM las personas naturales o jurídicas previamente acreditadas ante la SUNARP, (...) (el subrayado y la negrita es nuestra).

Por otra parte, la información que debe suministrar la persona natural o jurídica que quiera acreditarse como Usuario del SIGM, así como la verificación de dicha información por la Sunarp, no lo establece el Proyecto de Directiva, pues esta información ha sido regulada en el artículo 13 del Reglamento del Decreto

¹⁴ Correo electrónico del 15 de enero de 2019.

